



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : CLARA HELENA TIRADO BOTERO
DEMANDADO : CLINICA MARLY S.A. Y FERNANDO
DÍAZ YAMAL
CLASE DE PROCESO : VERBAL- RESPONSABILIDAD MÉDICA
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, el 5 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 10 de julio de 2014¹, la actora solicitó que se declare que los convocados son responsables de los daños y perjuicios causados por la “negligencia médica consistente en una herida, quemadura, que midió 13.5 x 7 cm de diámetro”, de tercer grado, que afectó “estéticamente” su rodilla; en consecuencia, se les ordene a pagar las siguientes sumas que juradamente estimó así: \$11 391 463 por daño emergente consolidado; \$18 868 049 por daño emergente futuro; \$86 661 412 por lucro cesante consolidado y futuro; \$106 431 046 por daño a la vida de relación (fisiológico presente y futuro). En total \$223 351 920.

¹ Págs. 1 a la 139, Archivo 01CuadernoDigitalizado, Carpeta 01CuadernoPrincipal.



2. Sustentó su pedimento, expresando que el 27 de mayo de 2013 fue remitida a la Clínica de Marly por presentar fibrilación cardiaca y con posterioridad le diagnosticaron “deficiencia severa de la válvula mitral”, que hacía necesario su reemplazo. El día 31 siguiente al finalizar la cirugía de corazón abierta que se le practicó, el médico Díaz Yamal informó que había ocurrido un “pequeño accidente”, que le ocasionó una quemadura en la pierna izquierda, al nivel de la rodilla, por esa razón, el 6 de junio la remitieron a la Clínica de la Herida de Famisanar, para que le realizaran curaciones. Allí le manifestaron que tenía una quemadura de tercer grado, transcurrieron más de seis meses del suceso, sin que nadie se comunicara para averiguar sobre el daño. Su quemadura le causó un “grave perjuicio, problemas de funcionalidad y de estética”.

3. El 18 de febrero de 2015 se admitió la demanda y los convocados se notificaron personalmente. Díaz Yamal propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia” de la “responsabilidad”, de la “prueba del lucro cesante”, del “daño emergente” y “cobro exagerado de perjuicios extrapatrimoniales”². A su vez, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., sociedad enterada del mismo modo, la cual excepcionó “aplicación del límite asegurado”, “deducible”, “ausencia de los elementos que constituyen la responsabilidad civil..., por ende, ausencia de siniestro” y “reducción de la suma aseguradora por pago de indemnización”³. Ambos objetaron la estimación de perjuicios.

Por su parte, la Clínica de Marly propuso como defensas la “adecuada práctica quirúrgica, observancia de diligencia profesional, de los protocolos y medidas para llevar a cabo la intervención quirúrgica.

² Págs. 175, Archivo 01CuadernoDigitalizado, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

³ Págs. 71 a 77 Archivo 02LlamamientoEnGarantía, Carpeta 02LlamamientoGarantía.



Caso fortuito" y la genérica. Objetó la indemnización pretendida y su cuantía⁴.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* inició por precisar que el tipo de responsabilidad a verificar en este caso, es de naturaleza contractual, porque *"si bien la demandante no celebró convenio alguno con los demandados, la Clínica de Marly la atendió en virtud de su condición de afiliada a la EPS Famisanar, es decir, que obró como ejecutor del convenio obligatorio de salud que tenía la actora con aquella entidad... siendo además el galeno, el encargado... de prestar el servicio quirúrgico requerido"*. Dicho lo anterior precisó los elementos axiales que sustentan este tipo de responsabilidad y los regímenes de culpa. Atestó que en la responsabilidad por la prestación de un servicio médico, generalmente se asumen obligaciones de medio y bajo la doctrina de culpa probada; sin embargo, *"tal principio no resulta ser absoluto pues existen eventos en los que la jurisprudencia ha establecido que algunas obligaciones en la prestación del servicio de salud van más allá de las de la puesta a disposición de las herramientas y de conocimiento, y que imponen actuar con un rigor mayor, generándose prácticamente la obligación de conseguir un resultado"* ligadas, en este caso, a las denominadas obligaciones de seguridad, en las que el ente hospitalario o el médico se comprometen a la consecución de un determinado resultado, el que consiste en la salvaguarda de la integridad del paciente, que a su vez se subclasifican en obligaciones de seguridad de medio y de resultado, dependiendo del grado de participación del paciente y de la recurrencia o no del riesgo en sí mismo: a menor grado de participación de la víctima, más se amplifica el compromiso de evitación en el daño, correspondiendo la exoneración a una causa extraña. Concluyó que *"se violó esa obligación de seguridad al momento de la ejecución de la cirugía que*

⁴ Págs. 210 al 214, Archivo 01CuadernoDigitalizado, Carpeta 01CuadernoPrincipal.



se le adelantó a la actora” pues ingresó al quirófano sin ningún tipo de problema en su extremidad inferior izquierda y al concluir el procedimiento resultó con una quemadura pese a que la intervención se hizo a nivel de tórax y consistía en el cambio de una válvula cardiaca. Aseguró que “tales daños colaterales “se derivan de las obligaciones de seguridad que le atañen tanto a instituciones médicas como a los galenos mismos y que propenden por la conservación de la integridad de la persona sometida a la intervención... bajo la verificación del grado de incidencia de la víctima y la frecuencia de la ocurrencia”. Encontró que los demandados incumplieron sus obligaciones, porque la señora Tirado “sufrió una quemadura en un lugar completamente ajeno al de la operación médica” y bajo anestesia general “era completa responsabilidad de los demandados garantizar la integridad física”.

En cuanto a los perjuicios de orden material, en la modalidad de daño emergente consolidado y futuro, consideró que las facturas traídas por la actora eran “inidóneas para acreditar” los valores pagados, “amén que no hay constancia de los elementos, curaciones, tratamientos y los días y demás aspectos que la actora deberá asumir en un futuro para tratar el daño”. En el mismo sentido se pronunció sobre el lucro cesante, consolidado y futuro, afirmando que “no hay prueba alguna que indique la existencia de un beneficio patrimonial que no se pudo recibir o del cual se hubiera visto privada o se verá privada por el resto de su vida... por causa del daño irrogado”, tampoco constancia “de alguna incapacidad médica derivada de las quemaduras sufridas en la pierna, pues [la aportada] se dio por la cirugía cardíaca actual” ni “tasación de la pérdida de capacidad laboral... debiéndose desechar el dictamen aportado con la demanda [porque] está incluyendo un perjuicio, como si la demandante hubiera tenido una merma absoluta de su capacidad de trabajo, aspecto claramente que le resta idoneidad”. En cuanto al daño a la vida de relación, lo encontró probado, en tanto la quemadura “generaba problemas de movilidad y evidentemente una concepción propia y de sus congéneres, diferente estéticamente,



afectando a la interacción con las demás personas, lo que se puede sacar de los dichos de su hija, Laura María Moreno Tirado y su esposo José Vicente Torres Muñoz”.

De acuerdo con tal argumentación declaró probadas las excepciones propuestas por Díaz Yamal de *“inexistencia de prueba del lucro cesante... del daño emergente, cobro exagerado de perjuicios extra patrimoniales”*; lo contrario resolvió sobre la inexistencia de responsabilidad. En sentido desfavorable a la Clínica de Mary resolvió aquellas de *“adecuada práctica quirúrgica, observancia de diligencia profesional, de los protocolos y medidas para llevar a cabo intervención quirúrgica, caso fortuito”*. Halló prósperas las de *“aplicación del límite asegurado y deducible”* propuestas por Mapfre Seguros, pero no aquellas de *“ausencia de los elementos que constituyen la responsabilidad civil, (...) y ausencia del siniestro y reducción de la suma asegurada”*. Declaró solidariamente responsables a los demandados y los condenó por *“concepto de daños en vida de relación”*, perjuicio que tasó -conforme al arbitrio judicial- en la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la aseguradora a *“asumir las condenas que le corresponda pagar al médico”* atendiendo la vigencia de la póliza, el riesgo y valores asegurados.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En audiencia del 10 de febrero de 2022 el apoderado de la demandante sustentó sus reparos en la falta y errónea valoración de la prueba en documental como del dictamen pues consideró que está sustentado *“con toda la legalidad”* para acreditar el daño emergente y el lucro cesante. Afirmó que es suficiente para poder establecer el daño reclamado en la demanda y el juez lo desconoció.



CONSIDERACIONES

1. Como quiera que la Sala no advierte defecto alguno en los presupuestos procesales, ni observa causal de nulidad que invalide la actuación, procede a definir de fondo el tema presentado, el cual recaerá exclusivamente sobre la prueba de los perjuicios materiales reclamados por la demandantes y negados por el *a quo*, es decir, lucro cesante y daño emergente, puesto que no se discutió el *quantum* de la condena por daño a la vida de relación, ni el tema de la responsabilidad de los demandados ni de la llamada en garantía, quienes no apelaron.

2. Como lo explicó el juez de primer grado, el daño, menoscabo o detrimento de un interés lícito ajeno es uno de los elementos axiales de la responsabilidad civil. El de carácter patrimonial o material, tiene dos modalidades: daño emergente, que corresponde *"a la idea de disminución o detrimento, por salida o egreso pasado, presente o futuro de derechos patrimoniales"*⁵ y lucro cesante, que concierne *"a la frustración de un efecto patrimonial favorable, por el fracaso de ingresos que no entraron o no entrarán al patrimonio de la persona"*⁶.

3. La demandante aportó un dictamen pericial para acreditar el daño emergente consolidado en el que el experto consideró que eran las "sumas de dinero egresadas de [su] patrimonio, para atender las consecuencias y gastos" de la quemadura; el daño emergente futuro, "conformado por las sumas de dinero que efectivamente saldrán de [su] patrimonio en una fecha posterior al momento de la liquidación o pago"; por lucro cesante consolidado, "consistente en la utilidad, ganancia o provecho que deja de ingresar al patrimonio y sufre el perjudicado como consecuencia del incumplimiento total o parcial de una obligación o por el acaecimiento

⁵Sentencia SC 4843 del 2 de noviembre del 2021

⁶ Ib.



de un hecho perturbador causante del daño” y lucro cesante futuro, “la suma de dinero que se dejará de percibir... desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del periodo indemnizable”⁷.

Seguidamente procedió a estimar los siguientes conceptos y valores para calcular el monto del daño emergente consolidado:

Gastos	Vir.	Fecha	IPC I	IPC F	Factor	Vir. Indexado
Incapacidad sesenta (60) días	9.600.000	27/05/2013	113,75	114,23	1,004	9.640.475
Consulta doctor Santiago Rojas	160.000	27/06/2013	113,80	114,23	1,004	160.603
Medicinas doctor Santiago Rojas	104.900	27/06/2013	113,80	114,23	1,004	105.295
Consulta doctor José Luis Peña-Cirujano Plástico	100.000	08/07/2013	113,89	114,23	1,003	100.293
Transporte residencia -Clínica-Residencia 15 días	300.000	31/07/2013	113,89	114,23	1,003	300.879
Tratamiento Cicatrización Quemadura Dr. Camilo Prieto	160.000	31/07/2013	113,89	114,23	1,003	160.469
Terapias (8) doctor Santiago Rojas	536.000	29/08/2013	114,23	114,23	1	536.000
Transporte residencia -Terapias-Residencia 9 días	180.000	29/08/2013	114,23	114,23	1	180.000
Medicinas Drogas Nexus Dr. Camilo Prieto	32.000	17/09/2013	114,23	114,23	1	32.000
Cremas Locatel	65.450	17/09/2013	114,23	114,23	1	65.450
Apósito en Gel- Ortopédicos del Futuro	110.000	02/10/2013	114,23	114,23	1	110.000

Para ello el dictamen se soportó en la relación de “gastos ocasionados por la quemadura”⁸ que contiene los 11 ítems incluidos en el dictamen. Sin embargo, para el valor reclamado por la incapacidad solo se cuenta con la certificación de la Clínica de Marly por un término de 45 días a partir del 27 de mayo de 2013, por el procedimiento de “válvula Mistral”⁹ y otra del 16 de julio al 12 de agosto de 2013 por “cirugía cardíaca”¹⁰, pero no existe una atribuida a la lesión por quemadura que se le ocasionó en la pierna, ni para el mismo periodo ni otro más allá de estos. El “tratamiento de cicatrización Dr. Camilo Prieto” por \$160 000 no aparece documentado. Para los \$300 000 por transporte de 15 días de “clínica-residencia” no se indica el medio

⁷ Págs. 20 y 21, Archivo 01CuadernoDigitalizado, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

⁸ Pág. 31 Ib.

⁹ Pág. 47, Archivo 01CuadernoDigitalizado, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

¹⁰ Pág. 46, ib.



utilizado ni hay soporte de algún pago, solo se aportó el carnet del Centro Especializado en Cuidado de Heridas y Ostromías, de Boston Medical Care, que no resultaría suficiente para acreditar la cuantía de la erogación¹¹. Los \$536 000 por “8 terapias con el Dr. Santiago Rojas”, tampoco tienen ningún soporte de pago; la misma ausencia de prueba ocurre con el transporte para esas 8 terapias, estimado en \$180 000 y las drogas del mismo galeno por \$104 900. De ese médico solo aparece un baucher de Redeban por \$160 000 con la nota que lo atribuye a la “consulta Dr. Rojas”¹², que al no haber sido disputado en particular, puede tenerse como prueba ese gasto y se le reconocerá a la actora. También se accederá a los gastos por “consulta Cirujano plástico” que se respalda con vale que bajo su firma dice haber recibido “la suma \$100 000 por concepto de consulta especializada ambulatoria”¹³, las “drogas Nexus” por \$32 000 con la factura de esa compañía y las “cremas Locatel” con la tirilla de caja que, aunque poco legible, revela la cifra de \$65 450¹⁴, lo mismo el llamado apósito de gel de “ortopédicos futuro” con factura de venta por \$110 000¹⁵. Así para este perjuicio solo resultaron acreditados cinco de los gastos por valor total de \$627 450, que llevan a modificar en ese aspecto la condena.

Para cuantificar el daño emergente futuro, el perito atestó que la demandante padecía de depresión, por lo que “se hace necesario hospitalización y manejo médico quirúrgico de cirugía plástica en un miembro inferior izquierdo”, estimada en \$20 000 000. Afirmó el profesional, que “como se trata de gastos directamente relacionados con el daño causado, la indemnización equivalente a una suma única anticipada producirá un rendimiento hasta el momento en que se produzca la erogación”. Así contabilizó estos conceptos:

¹¹ Pág. 35,

¹² Pag.34, ib.

¹³ Pág. 44, ib.

¹⁴ Págs. 43 y 41 respectivamente, ib.

¹⁵ Pág. 40 ib.



Fecha Inicial	Fecha Final	Costo Operación	Número de meses (n)	Tasa de Interés Mensual	Daño Emergente Futuro
31-10-13	31-10-14	\$ 20.000.000	12	0,004567	18.868.049

Daño Emergente Futuro: \$18.868.049

Para ello la Sala encuentra el resumen de atención de Boston Medical Care de junio 11 de 2013, con fotos de la evolución de la herida por quemadura¹⁶ y la historia clínica de atención con el Doctor José Luis Peña Almario que luego de la impresión diagnóstica de “quemadura de la cadera y miembro inferior de tercer grado, excepto tobil” (*sic*) señala, en la “conducta” a seguir: “valoración multidisciplinaria para posible manejo médico quirúrgico intrahospitalario (vac-injertos de piel)”¹⁷. El perito consideró la necesidad de una intervención con “médico quirúrgico de cirugía plástica en un miembro inferior izquierdo”, con un costo de \$20 000 000. En esta instancia se solicitó como prueba una cotización a la actora que diera respaldo a esta valoración, pero no fue presentada en la oportunidad que se le concedió a la parte, razón por la cual sin una estimación razonada de su cuantía, como lo exige el artículo 206 del C.G.P. no podrá incluirse esta suma en la condena que reclama el apelante, más considerando que la objeción al juramento de la demandante se basó en exagerada estimación del perjuicio.

En punto al lucro cesante, consolidado y futuro, el experto lo calculó “teniendo en cuenta la fecha del incidente y la fecha de

¹⁶ Págs. 48 a la 50, ib.

¹⁷ Pág. 51, ib.



presentación del dictamen pericial..., el interés legal del 6% anual y la probabilidad de vida”; así lo totalizó:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO						LUCRO CESANTE FUTURO			
Sumas de dinero dejadas de ingresar al Patrimonio del Perjudicado desde el hecho hasta el presente dictamen						Indemnización por las sumas de dinero dejadas de ingresar al patrimonio del perjudicado hasta la fecha probable de vida.			
Fecha Inicial	Fecha Final	Renta Mensual Actualizada	Número de meses (n)	Tasa de Interés Mensual	Lucro Cesante Consolidado	Meses Futuros (n)	R. A. Renta Mensual Actualizada	Tasa de Interés Mensual	Lucro Cesante Futuro
31-05-13	31-10-13	\$ 4.800.000	5	0,004867	24.725.477	396	\$ 4.800.000	0,004867	\$ 841.888.641

Para ello se basó en la certificación de ingresos dada el 3 de octubre de 2013 por Jaime A. Umbarila B., contador público, en la que consta que Tirado Botero tiene ingresos mensuales por \$4 800 000, sin especificar el año¹⁸, y su declaración de renta del 2012¹⁹. La demanda la cuantificó en \$86 661 412, reduciendo la estimación pericial al 10%²⁰:

Lucro Cesante Consolidado	\$ 24.725.477
Lucro Cesante Futuro	\$ 841.888.641
Total bruto de los Perjuicios Materiales	\$ 866.614.118
10% del Total de los Perjuicios Materiales	86.661.412

Sin embargo, no se probó que, culminada la incapacidad otorgada por la intervención quirúrgica, la lesión impidiera a la actora, como secuela de la herida en la pierna, ejercer sus actividades laborales con normalidad, pues no se aportó ni un solo documento que acreditara la pérdida de capacidad laboral; además, como lo cuestionó la contraparte, el cálculo del lucro cesante futuro se hizo con la suma total certificada por su contador, queriendo significar que ella tendría una incapacidad que le impediría trabajar por los siguientes años de su

¹⁸ Pág. 32, ib.

¹⁹ Pág. 33, ib.

²⁰ Pág. 128, ib.



expectativa de vida, lo que tampoco se soportó. Así entonces, está huérfano de toda prueba que los ingresos laborales y estables de la víctima pudieran haber sido frustrados a consecuencia del evento dañoso.

5. Sin lugar a mayores disquisiciones en tanto, se insiste, los rubros reclamados por perjuicios deben estar plenamente probados, pues, “se repele la contingencia de ganancias inciertas, conjeturas, suposiciones o meras expectativas, entendidas estas como aquellas que sólo pueden apreciarse por medio de inferencias y que se manifiestan como remotas posibilidades de lograr un bien o algún beneficio”²¹, solo se modificará la sentencia para incluir los valores que por daño emergente la Sala encuentra acreditados, como se explicó, suma que solidariamente queda a cargo de los demandados, por los que también responde la aseguradora conforme al amparo afectado y, por supuesto, con el deducible pactado para la vigencia 01-04-2013 a 31-03-2014²², no el mencionado en su contestación al llamamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia que profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, el 5 de marzo de 2020, en el numeral

²¹ CSJ SC4841 del 2 de noviembre del 2021

²² Pág. 2, Archivo 02LlamamientoEnGarantia, Carpeta 02LlamamientoGarantia.



tercero de la parte resolutive para incluir la suma de \$627 450 por concepto de daño emergente. En lo demás se confirma.

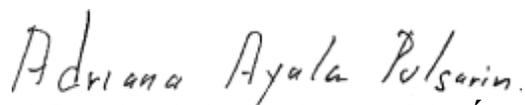
SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia a la parte apelante ante la prosperidad parcial del su recurso.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil
veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: BERNARDO LOPEZ

<p>Radicación 1100122030-00-2021-001864-00 Proceso: VERBAL -RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO Recurrente: PAOLA ANDREA BAQUERO CLAVIJO ASUNTO: Recurso Extraordinario de Revisión.</p>

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.

Resolver sobre la admisibilidad o no del RECURSO DE REVISIÓN instaurado en nombre propio por la señora **PAOLA ANDREA BAQUERO CLAVIJO** respecto de la sentencia de noviembre 19 de 2019, emitida por el Juzgado 81 Civil Municipal (Hoy 63 de pequeñas causas y competencia múltiple) de Bogotá; dentro del proceso verbal restitución de inmueble arrendado instaurado por MARIA MERCEDES SANCHEZ RODRIGUEZ en contra de PAOLA ANDREA BAQUERO CLAVIJO y otros, no siendo posible su admisión, atendiendo a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Este recurso extraordinario consagrado en el vigente régimen procedimental es una herramienta excepcional y de aplicación restrictiva. De allí que, inclusive, desde la admisibilidad se deba verificar el cumplimiento de presupuestos específicos consagrados en los artículos 355 a 357 del estatuto procesal civil.

El artículo 357 del Código General del Proceso estatuye que este recurso sera interpuesto mediante *demanda*. En tal sentido, la ley ha enmarcado algunas excepciones en las que los ciudadanos pueden actuar en causa propia dentro de los procesos judiciales; una de ellas, es la consagrada en numeral 2 del articulo 28 del Decreto 196 de 1971, respecto de las actuaciones de minima cuantia. Sin embargo, dicha capacidad para actuar no se extiende a la demanda de recurso de revision, y asi lo dilucidado la jurisprudencia en Sentencias como la T-020/06, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, donde la Sala Quinta de Revision de la Corte Constitucional consideró: *“Dada esta circunstancia, en el criterio jurídico de la autoridad accionada, no puede entenderse -dado que las excepciones deben ser interpretada en forma restrictiva- que la excepción prevista en el numeral 2 del Decreto 196 de 1971 para que respecto de los procesos de mínima cuantía se pueda litigar en causa propia, abarca también el trámite del recurso de revisión que se promueve para controvertir las sentencias dictadas en este tipo de procesos, pues se trata de un proceso judicial diferente, de manera que **si la intención del legislador hubiere sido la de permitir la promoción de la acción de revisión sin la representación de un abogado en estos casos, así lo habría previsto de manera expresa**”*(Negrilla propia).

Ergo, se hace necesario, conforme al inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, inadmitir la demanda de recurso de revisión, para que la interesada BAQUERO CLAVIJO cumpla con lo reglado en el artículo 73 *ibídem*, respecto del derecho de postulación y constituya apoderado judicial facultado para adelantar el trámite propuesto.

Por otro lado debe dar estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 357 del Código General del Proceso, determinando con claridad el nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso cuya sentencia se pretende su revisión.

Así mismo debe allegar la prueba, que al momento de presentar la demanda dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, para los efectos del mismo decreto, es imperioso informar los correos electrónicos de todas las partes, con las evidencias que sustente como adquirió el de los demandados (Art. 8, Inc. 2, Decreto 806 de junio 4 de 2020)

Por lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso extraordinario de revisión instaurado por **PAOLA ANDREA BAQUERO CLAVIJO** respecto de la sentencia de noviembre 19 de 2019, emitida por el **Juzgado 81 Civil Municipal** (Hoy 63 de pequeñas causas y competencia múltiple) de Bogotá; dentro del proceso **verbal restitución de inmueble arrendado** instaurado por **MARIA MERCEDES SANCHEZ RODRIGUEZ** en contra de **PAOLA ANDREA BAQUERO CLAVIJO y otros**, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante un término de cinco (5) días que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que se subsanen los defectos de la demanda, so pena que sea rechazada la misma.

TERCERO: Por secretaría óbrese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9f76015d71c8c7474bcd0a3811a99f6fd333873d169b6b90e7cdc3b3f60098

Documento generado en 14/02/2022 09:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., catorce de febrero de dos mil veintidós
(Aprobado en Sala virtual ordinaria de 9 de febrero del año que avanza)

11001 3103 051 2020 00080 01

Se decide la apelación que formuló **Ludgy Amparo Bayona Arévalo** contra la sentencia que el 2 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo seguido por Wellness Center MDI Marino S.A.S. (en reorganización) contra la apelante.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA. Pidió la parte actora que, **i)** se declare la nulidad absoluta, por objeto ilícito (Cód. Civil art. 1611 num. 2° subrogado por la L. 153 de 1887 art. 89) del contrato de promesa de compraventa de 1 de marzo de 2011 y su otrosí No. 1 de 22 de abril de 2017, celebrado entre la cesionaria Wellness Center MDI Marino S.A.S. en reorganización (cedente Urban Group Colombia S.A.) y Ludgy Amparo Bayona Arévalo respecto del apartamento 108¹ de la torre 2 del proyecto inmobiliario Condo Hotel Wellness Center de Cartagena de Indias ² y **ii)** se decreten las restituciones mutuas a que haya lugar (ibid., art. 1746), que se autorice a la demandante restituir a la señora Bayona Arévalo la suma de \$187'266.305, indexada, de así determinarse.

De forma subsidiaria a la pretensión primera, solicitó la demandante, 1). se declare la nulidad absoluta de la promesa de contrato en mención, por cuanto el bien prometido en venta “no quedó identificado” como lo preceptúa el num. 4 del art. 1611 *ibidem* o, 2). Se resuelva el contrato preliminar, por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito que afectó el debido cumplimiento de las obligaciones.

¹ En virtud del otrosí No. 1, considerando No. 6, las partes acordaron una “reubicación”, variando así el bien prometido en venta, por cuanto, inicialmente el bien objeto del contrato de promesa era el 202 de la torre f, pero en razón al acto modificativo de la promesa, ahora aquella recae sobre inmueble **108 de la Torre 2**.

² Este proyecto está ubicado en Arroyo Grande-Cartagena y se construyó en el predio con matrícula inmobiliaria No. 060-267066, denominado Ecolote No. 8 según se informó en la demanda. En el libelo introductorio, también se afirmó, que posteriormente, el proyecto cambió de nombre a Condominio Kutay Wellness & Villages.

Adujo la demandante que el inmueble sobre el cual se está construyendo el proyecto inmobiliario en cita (M.I. No. 060-267066), es objeto de un procedimiento administrativo de clarificación de tierras ante la ANT³, trámite que se gestó, a raíz de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-601 de 2016⁴; que en virtud de lo ordenado en la parte resolutive de esa providencia, el susodicho inmueble -y muchos otros más de Arroyo Grande, Cartagena- fue objeto de restricciones registrales⁵; que actualmente no es posible crear folios de matrícula nuevos, hasta que se finiquite el trámite administrativo a cargo de la Agencia del Estado y que, el contrato preliminar celebrado es nulo, por recaer sobre un objeto ilícito, pues es “un bien que no se halla en el comercio al no poderse identificar jurídicamente”.

Añadió que, el contrato preparatorio es nulo, pues recae sobre un apartamento que “no se identificó” conforme lo manda el numeral 4° del art. 1611, *ibid.* y que, pese a la diligencia de la promitente vendedora, la unidad inmobiliaria no se delimitó por un porcentaje del bien de mayor extensión, ni por sus linderos.

Agregó que, se consolidó una fuerza mayor o caso fortuito, como causal convencional de resolución del contrato de promesa de compraventa (cláusula 16° del otrosí No. 1); que la prohibición de “escriturar las unidades inmobiliarias prometidas en venta”, afecta el cumplimiento de las obligaciones contractuales prometidas y que, de otorgarse una escritura pública se estaría soslayando una orden judicial, la proferida por la Corte Constitucional (sent. T-601 de 2016).

2. OPOSICIÓN. La señora Ludgy Amparo Bayona Arévalo propuso los siguientes medios exceptivos:

“El contrato de promesa de compraventa (...) cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 1611 del código civil y no es susceptible de ser anulado”. Alegó que, la demandante hizo una interpretación errada del art. 1611 del Cód. Civil (L. 153 de 1887 art. 89), norma que exige la determinación del contrato prometido, más no, la identificación plena del bien a compravender; que en la cláusula 1° del otrosí No. 1 de 22 de abril de 2017, es diáfano que el negocio cuya celebración se prometió fue un contrato de compraventa de bien inmueble y que, en todo caso, el bien raíz quedó

³ Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER).

⁴ Corte Constitucional, sent. T – 601 de 2 de noviembre de 2016, exp. T-4588870, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Parte Resolutiva “Noveno (...) d. La Superintendencia de Notariado y Registro y las oficinas de registro se abstendrán de crear cualquier folio de matrícula nuevo, hasta tanto no culmine el proceso de clarificación de la propiedad”.

cabalmente identificado en el “anexo C” del contrato preliminar acá censurado y su otrosí No. 1.

“El contrato de promesa de compraventa (...) no adolece de objeto ilícito y, por tanto, no es susceptible de ser anulado”. Argumentó que, el bien prometido en venta no salió del comercio; que los efectos de la inscripción de la resolución de apertura del procedimiento de clarificación de tierras, sólo tiene fines de publicidad frente a terceros; que, con el asiento registral generado en ese trámite, no se excluyó el bien del mercado (D. 2663 de 1994) y que, prueba de esta afirmación es que, en el folio de matrícula del inmueble, recientemente se modificó al titular del dominio (anot. No. 8 de 23 de octubre de 2020 de la matrícula inmobiliaria No. 060-267066).

Agregó que, la libelista está confundiendo los elementos esenciales del contrato de promesa de compraventa con los del contrato de compraventa; que si en gracia de discusión, se promete en venta un inmueble por fuera del comercio, el contrato no se erige nulo (CSJ, Sent. 22 de marzo de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero) pues, en esta situación, el promitente vendedor tiene a su cargo “liberar” el bien para su enajenación “so pena de incumplir la promesa si falla en hacerlo”.

“No concurrencia de los elementos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor como eximente del cumplimiento de las obligaciones de la promitente vendedora”. Añadió que, la fuerza mayor invocada no reúne el presupuesto ineludible de la irresistibilidad; que la situación sobreviniente, es decir, la actuación administrativa de clarificación de tierras, es “pasajera, transitoria o superable”; que al no ser este procedimiento administrativo de una duración perpetua, los únicos efectos que produciría, son la suspensión momentánea de las obligaciones del contrato de promesa y que, vistas las últimas anotaciones del predio denominado “Ecolote No. 8”, no se “impide de forma alguna que se transfiera la propiedad”.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* acogió parcialmente las pretensiones planteadas por la parte actora, y declaró resuelto el contrato de promesa de compraventa (y su otrosí No. 1), por la ocurrencia de una fuerza mayor. También ordenó las restituciones correspondientes⁶.

⁶ “RESUELVE: **PRIMERO:** DECLARAR TERMINADOS POR FUERZA MAYOR EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y EL OTRO SI suscritos entre las partes el 1 de marzo de 2011 y el 22 de abril de 2017, respectivamente.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, ORDENAR a título de restitución mutua que la empresa WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN restituya a la señora LUDGY AMPARO BAYONA AREVALO la suma de \$265.969.885 correspondiente al valor pagado por esta, debidamente indexado, dentro del término de 1 mes, después de ejecutoriada la decisión.

Sostuvo mismo fallador que no se configura la nulidad absoluta por objeto ilícito (art. 1521 Cód. Civil) del contrato de promesa y el otrosí bajo examen; que el inicio del proceso de clarificación de tierras ante la ANT no tiene el efecto de excluir del comercio jurídico el inmueble de marras; que la inscripción en el folio de matrícula de la resolución de apertura del procedimiento tiene fines de publicidad (D. 1465 de 2013 art. 8) y que no se presenta un objeto ilícito sobreviniente, porque en el trámite administrativo no existe una decisión definitiva.

Adicionó el juez *a quo*, que la promesa de compraventa y su otrosí, cumplen con las exigencias del num. 4º del art. 1611 del Código Civil (subrogado por la L. 153 de 1887 art. 89); que al identificar la cosa prometida en venta, sí se efectúa “la necesaria determinación del bien (...) pues permite conocer donde estará ubicado el inmueble, el proyecto mismo y que cabida tendrá, así como de manera general sus áreas y espacios”; que al tratarse de una promesa de compraventa, las determinaciones consignadas “son más que suficientes” y que, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de la CSJ, el deber consagrado en el art. 1611 *ibíd.*, no es la identificación plena y absoluta de la cosa a vender.(CSJ, sent. SC004 de 2015, Rad. 2006 00256 01).

Agregó el juzgador que las partes acordaron, como causal de resolución del contrato preliminar, la fuerza mayor (cláusula 16 del otrosí No. 1); que para “la fecha de celebración de la escritura pública se había gestado una circunstancia configurativa de fuerza mayor que” dio lugar a la resolución del contrato preliminar y que esta causa extraña tuvo origen en que, **i)** por disposición de la Corte Constitucional en la sentencia T-601 de 2016, se inició el procedimiento de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande, Cartagena (que comprende el inmueble con matrícula No. 060-267066, donde se construyó el bien prometido en venta), y **ii)** porque en el fallo en mención, se limitó las facultades de las ORIS⁷ y la Superintendencia de Notariado y Registro, prohibiendo la creación de nuevos folios de matrícula, en el predio Arroyo Grande.

A lo anterior añadió que fue imprevisible para la demandante las vicisitudes generadas con el proferimiento del fallo arriba señalado; que durante

TERCERO: DECLARAR que Wellness Center MDI Marino S.A.S. en reorganización no incurrió en penalidad alguna al haberse configurado la causal de fuerza mayor.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme a lo dicho.

QUINTO. NEGAR las pretensiones principales propuestas, al tenor de lo expuesto.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000”.

⁷ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

las diferentes instancias del trámite constitucional no fueron enterados de tales actuaciones, de las que sólo conocieron hasta el año 2018; que si bien el proceso de clarificación no tiene como resultado retirar el bien del comercio “en este caso sí se surtió ese efecto”, pues se prohibió la creación de nuevos folios de matrícula, cual era una de las precisas consecuencias que se iban a presentar en el inmueble No. 060-267066 “ante la suscripción del contrato prometido” y que, al emitirse por la Corte Constitucional en sede de revisión esta providencia, aquella se torna irresistible, pues no es susceptible de recurso alguno.

Por último, consideró que no es posible dejar en suspenso las obligaciones que nacen del contrato de promesa y su otrosí No. 1, porque se afectaría el equilibrio económico de las partes, principalmente el de la sociedad demandante, quién se encuentra en proceso de reorganización.

4. LA APELACIÓN. La señora Ludgy Amparo Bayona Arévalo insistió en su excepción de **“No concurrencia de los elementos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor como eximente del cumplimiento de las obligaciones de la promitente vendedora”**.

La apelante reiteró sus argumentaciones iniciales; destacó que el procedimiento de clarificación de tierras carece de la virtualidad de configurar una fuerza mayor y que, al no ser esta una situación eterna o *ad infinitum*, sino “superable en el tiempo”, no se entorpece el cumplimiento de la obligación que tiene la sociedad demandante de otorgar la escritura pública de compraventa de bien inmueble.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, así como la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, el Tribunal revocará en su integridad la sentencia proferida por el juez *a quo*, pero no con el alcance que ambiciona la apelante, sino para declarar ineficaz la reseñada promesa de contrato de compraventa, por falta de la consabida determinación del apartamento prometido en venta, de cuyos linderos generales y especiales, no da cabal cuenta la documentación que recoge el negocio jurídico preliminar.

Tal revocatoria obedece, no a los reparos esbozados por la apelante, sino, porque en el criterio de la Sala, la promesa de compraventa de bien inmueble celebrada entre Wellness Center MDI Marino S.A.S. (en reorganización) y Ludgy Amparo Bayona Arévalo (promitente compradora), está viciada de

nulidad absoluta, pues la documentación que la recoge no ofrece una apropiada identificación del bien inmueble materia de negociación.

2. Es sabido que el Código Civil le impone al juez el deber de declarar de oficio la nulidad de los contratos, cuando sea palmaria aquel tipo de ineficacia, siempre que el negocio jurídico cimiento de las pretensiones esté viciado de nulidad absoluta (art. 2 L. 50 de 1936 art., la cual subrogó el art. 1742 del Cód. Civil).

Por ello, que el juez *a quo* hubiese desestimado las pretensiones que en el libelo introductorio versaron sobre la nulidad absoluta de la promesa de compraventa, por falta de identificación de los linderos (especiales y generales) de la cosa prometida, no es óbice para que -así la parte actora no hubiere apelado el fallo de primera instancia- el Tribunal declare en segunda instancia la nulidad del contrato preparatorio sobre el que recae el litigio, lo cual, incluso tendría que imponerse aun de oficio, según se explicará en consideraciones ulteriores.

Al respecto, ha dicho Sala de Casación Civil sobre esta facultad oficiosa, **“que se trata de un control de legalidad excepcional de la actividad negocial en procura de proteger la autonomía de la voluntad de las partes y la estabilidad jurídica en los actos que celebran los particulares.** Si el defecto sustancial es ostensible y directo en el contenido del acto o contrato, independiente de otros elementos de juicio, se entiende que es conocido de los sujetos en contienda y que nada habría para investigar o contraprobar. En tal caso, **la declaración inquisitiva no pondría en entredicho los derechos fundamentales de defensa y contradicción**” (CSJ, sent. SC 5185 de 18 de diciembre de 2020, R. 2016 00214 01).

En ese escenario, y por obvias razones, el Tribunal no podrá adentrarse en el tema en que se centraron tanto el juez de primera instancia, como el apelante, esto es, sobre si se configuró o no la fuerza mayor que declaró probada el sentenciador, para excusar a la parte demandante de su obligación (de hacer), de honrar el contrato preliminar.

2.1 Ciertamente, no anduvo afortunado el juzgador *a quo* en cuanto declaró la resolución de la reseñada promesa de contrato de compraventa, puesto que el éxito de esa específica clase de pedimento, según lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia (en sentencia del 18 de diciembre de 2009, exp.

09616), está supeditado, entre otras cosas, a que la parte actora demuestre la existencia de un contrato bilateral, válidamente celebrado.

Tal presupuesto que aquí no cabe tener por satisfecho, como quiera que en el escrito que recogió la reseñada negociación preliminar y su otrosí No. 1, las partes no especificaron, y menos con la claridad deseada los linderos especiales y generales del apartamento prometido en venta, ni tampoco allí se precisó sobre qué parte del “lote”⁸ con matrícula inmobiliaria No. 060-267066 se encontraba el apartamento.

Simplemente, en la cláusula primera del otrosí No. 1, se hizo remisión al “anexo C” de ese negocio jurídico, en donde se consignó: “Apartamento No. 108, torre 2, tipo 3, área privada 90.15 terraza 32.39, área construida 125.54” y “linderos generales: **De acuerdo con especificaciones en el plano adjunto y Reglamento de Propiedad Horizontal**” (pág. 112 y 121 PDF 02DemandayAnexos).

Expresado con otras palabras, de acuerdo con la documentación que se comenta, es ostensible que los promitentes contratantes apenas indicaron sobre las áreas o medidas internas del apartamento No. 108, para lo cual se remitieron al plano adjunto⁹, pero brilla por su ausencia la señalización precisa de los linderos especiales del predio a enajenas, pues en el plano adjunto, visible en el último pie de página, nada de ello se dijo ni se plasmó.

Cual si fuera poco, en el otro sí Uno se dijo que los linderos generales serían los consignados en el reglamento de propiedad horizontal, pero sin precisar por su número, fecha y oficina notarial la escritura pública de rigor, y sin que tampoco se avizore que dicho reglamento hubiera sido inscrito en el

⁸ Para mayor entendimiento del negocio celebrado y de las consideraciones de esta Sala, es menester precisar que, con el otrosí No. 1 de 22 de abril de 2017, se modificó el lugar donde sería construido el bien prometido en venta. Inicialmente se pactó en el contrato de promesa suscrito de 1 de marzo de 2011, que la construcción del proyecto inmobiliario se realizaría en “los lotes” o predios de mayor extensión con matrícula “060-240697 060-112564”. Sin embargo, con el acto modificativo No. 1 -al que recién se hizo alusión-, se especificó en su cláusula 4ª que “**el lote** donde se desarrollará ‘el proyecto’, fue transferido a título de compraventa por el Fideicomiso Mar de Indias al Fideicomiso Wellness Center MDI, tal como consta en la escritura pública No. 4162 del 22 de diciembre de 2012 otorgada en la Notaría Once de Bogotá”. Con la demanda, se dio a conocer que el lote al que se refiere la cláusula 4ª del otrosí No. 1 y que fue vendido con la escritura en mención, posee la matrícula inmobiliaria No. 060-267066.

⁹ Plano adjunto



respectivo folio de matrícula inmobiliario del predio de mayor extensión. Al respecto, ver el artículo 4° de la Ley 675 de 2001.

Frente a una situación muy similar a la que aquí se examina, la Corte Suprema de Justicia recordó (sentencia del 14 de enero de 2015, exp. 2006 00256) que, aunque “el requisito de la determinación del contrato no tiene el alcance de exigir la presencia en el convenio preparatorio de todos los elementos que debe contener una escritura pública (...) la jurisprudencia de la Corporación **ha exigido la inclusión en la promesa de su ubicación y alindamiento**, pues tal información constituye la forma natural de procurar la requerida precisión en la determinación del objeto que reclama el precepto en comento”.

Tales exigencias, como viene de verse, no satisfacen el contrato de promesa y su otrosí No. 1 allegados con la demanda con la que tuvo su inicio el litigio que, hoy, en segunda instancia el Tribunal decide, ni tampoco algún otro documento anexo, al cual allí se hubiera hecho remisión (según, también, la CSJ ha precisado que es viable, por vía de ejemplo, en sentencia de 12 de febrero de 2007, exp. 2000 00492).

Es palmario que la promesa de compraventa no cumplió con la carga de señalar los llamados linderos generales. Sobre el tema, vale la pena añadir que la Corte Suprema de Justicia (sentencia de 12 de febrero de 2007, exp. 2000 00492,) lo que ha puntualizado es que es factible que los promitentes contratantes hagan remisión expresa a las escrituras públicas que contengan la exacta identificación del bien, para que se tengan como parte integral del negocio preparatorio o que estas se anexasen al contrato con ese específico fin (CSJ, sent. de 16 de abril de 2002, exp. 7255, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

La Sala de Casación Civil precisó lo siguiente, frente a las remisiones que realiza el contrato de promesa a la escritura pública del Reglamento de Propiedad horizontal.

“el segundo problema reside en saber **cuánto efecto invalidante tiene omitir los linderos generales de la copropiedad cuando se promete permutar una de sus unidades** (...) Y para el caso presente, en que sólo habría duda sobre la ausencia de los linderos generales de la copropiedad, es de ver que con la cita del reglamento de copropiedad sería bastante, **pues la legislación anterior, la vigente y aplicable entonces e inclusive la actual son coincidentes en respaldar dicha conclusión**. (...) En su oportunidad, el

artículo 2 de la Ley 16 de 1985 dispuso igualmente que “*un inmueble queda sometido al régimen anterior [el de propiedad horizontal], solamente cuando el reglamento a que se refiere el artículo 11 de la Ley 182 de 1948 y la declaración municipal a que alude el artículo 19 de la misma, **se elevan a escritura pública con la documentación respectiva y se inscribe la escritura en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos**, como lo mandan estos artículos*”. [hoy art. 4 L. 675 de 2001] (...) Finalmente, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 675 de 2001, la escritura pública que contiene el reglamento de copropiedad debe señalar como mínimo “*3. La determinación del terreno o terrenos sobre los cuales se levanta el edificio o conjunto, por su nomenclatura, área y linderos, **indicando el título o títulos de adquisición y los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria***”. De esta manera, si lo que se reprocha al contrato es la ausencia de los linderos del conjunto o propiedad horizontal, es de ver que en la escritura pública incorporada a la promesa de permuta se cita la de conformación de la propiedad horizontal **y es de esperar que allí se encuentre la información echada de menos, salvo que se hubiere demostrado lo contrario**. (ibid., sentencia de 12 de febrero de 2007, exp. 2000 00492, M.P. Edgardo Villamil Portilla).

A riesgo de fatigar, la Sala reitera que el expediente no refleja, y menos que, para la fecha de celebración del negocio jurídico preliminar, el inmueble con matrícula No. 060-267066, sobre el cual se construyó el Proyecto Condo Hotel Wellness Center, contara con un reglamento de propiedad horizontal. Tampoco de ello da cuenta el certificado de tradición que sobre ese bien aportó la señora Bayona Arévalo y se corrobora con lo que acá adujo la parte actora, esto es, que virtud de dispuesto en la sentencia T-601 de 2016, no es posible constituir esta “forma especial de dominio”(Ley 675 de 2001), por lo que, en el criterio del Tribunal, cualquier remisión que en ese sentido hubiesen hecho los promitentes, para la determinación el bien, se torna insuficiente.

2.2. No olvida el Tribunal precisar que, en la providencia de la Sala de Casación Civil, que fue base de la decisión tomada por el juez *a quo*, se indicó que no era indispensable para la eficacia del negocio preliminar, consignar la matrícula inmobiliaria, la referencia catastral o títulos de adquisición del promitente vendedor. Por el contrario, no se fijó en esta jurisprudencia, la aminoración del deber de identificar por los linderos el bien inmueble prometido en venta ni tampoco incluyó excepción puntual a esta regla, pues inclusive, la Corte transcribió los linderos del bien que allí era objeto de la promesa de contrato (SC 004 de 14 de enero de 2015, exp. 2006-00256-01 M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz).

En la sentencia SC 004 de 2015 la Corte Suprema de Justicia precisó: “pretender que estén presentes en la promesa todos los datos que apuntan a la absoluta especificación del bien raíz, incluso los supletorios como **la matrícula inmobiliaria**, o los complementarios como la **referencia catastral de la finca y la indicación del título de adquisición del promitente vendedor**, los cuales en la escritura pública sí que deben figurar, es ni más ni menos que trasladar al contrato de compraventa los requisitos que el estatuto de notariado exige de las escrituras, sin que haya texto expreso que así lo imponga para el contrato preliminar y preparatorio, como lo es la promesa (...) Pues bien, precisamente teniendo presente que una es la obligación adquirida en la promesa y otras las que emanan del contrato prometido, a la vez que procurando que la identificación del inmueble prometido no fuera talanquera para el cumplimiento, la jurisprudencia de la Corporación ha exigido la inclusión en la promesa de su ubicación y alindamiento, pues tal información constituye la forma natural de procurar la requerida precisión en la determinación del objeto que reclama el precepto en comento”.

Frente a lo dicho en precedencia, es evidente que no estaba llamada a tener éxito la excepción de “**El contrato de promesa de compraventa (...) cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 1611 del código civil y no es susceptible de ser anulado**”, que interpuso la demandada en su intento de rescatar la eficacia de la promesa de compraventa tantas veces mencionada.

3. RESTITUCIONES MUTUAS. Entonces, como consecuencia de la declaración de nulidad absoluta, el Tribunal dispondrá sobre las restituciones correspondientes, es decir, volver las cosas “al mismo estado en el que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo” (art. 1746 C. Civil).

Es asunto pacífico que la señora Bayona Arévalo pagó a Wellness Center MDI Marino S.A.S., en reorganización la suma de \$187'266.305, sobre este hecho no hubo disputa en el decurso del proceso, máxime sí, en el “anexo D.” del otrosí No. 1 se dejó constancia de las fechas de cancelación y las cantidades específicas que fueron entregadas.

Allí se consignó que “el precio de contrato será pagado (...) de la siguiente manera. A) la suma de (...) (\$187'266.305), que corresponda a la cuota inicial del apartamento, la cual **fue pagada a entera satisfacción** al Promitente Vendedor Cedente” (pág. 122 PDF 02DemandayAnexos).

AÑO	MES	DÍA	VALOR
2010	12	9	\$5'000.000
2010	12	28	\$79'734.657
2010	12	28	\$87'793.727
2011	1	28	\$14'737.921
TOTAL			\$187'266.305

Según viene de verse, dicho capital fue entregado a la demandante en 2 meses diferentes: primero se pagó un total de \$172'528.384 en diciembre de 2010 y, a finales del mes de enero de 2011, los restantes \$14'737.921 de la cuota inicial.

3.1 Por ende, se ordenará al demandante que restituya a su contraparte la sumatoria de esos dos montos, lo cuales, por motivos de equidad, se indexarán desde la fecha en que cada uno fue desembolsado, hasta que se produzca su pago total, atendiendo a la variación porcentual anual del índice de precios al consumidor (IPC) que certifique el DANE, de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$V_p = V_h \frac{I_f}{I_i}; \text{ en donde:}$$

V_p , es el valor presente por establecerse; V_h , es el valor histórico a indexar; I_f , es el índice final de precios al consumidor (IPC), que en este caso **corresponde al del mes de enero de 2022 (113,26)**, dado que, a la fecha, es el último indicador certificado; e, I_i , es el IPC inicial (que variará dependiendo de cada monto a restituir).

Primer Monto:

$$V_p = \$ 172'528.384 \frac{113,26 \text{ (IPC enero de 2022)}}{73,45 \text{ (IPC diciembre de 2010)}} = \mathbf{\$266'039.003}$$

En resumen, se tiene

Valor Presente	Valor Histórico	Diferencia
----------------	-----------------	------------

\$ 266'039.003	\$ 172'528.384	\$ 93'510.619
-----------------------	----------------	---------------

Segundo Monto:

$$V_p = \$ 14'737.921 \times \frac{113,26 \text{ (IPC enero de 2022)}}{74,12 \text{ (IPC enero de 2011)}} = \mathbf{\$ 22'520.465}$$

Valor Presente	Valor Histórico	Diferencia
\$ 22'520.465	\$ 14'737.921	\$ 7'782.544

En total, las sumas a restituir serían:

i) 266'039.003.oo
ii) 22'520.465.oo
Total: 288'559.468

La misma metodología se aplicará, de ser el caso, para los meses subsiguientes al proferimiento de esta providencia, hasta que se materialice el pago.

3.2. La Sala no dispondrá otras restituciones adicionales, por vía de ejemplo, frutos, expensas, etc., por cuanto, aquí ni se planteó ni se probó que la promitente vendedora hubiera hecho entrega anticipada del inmueble a su contraparte.

4. Con motivo de lo dicho en precedencia en torno a la falta de mención, en la documentación que recoge el negocio jurídico preliminar, de los linderos especiales y generales del inmueble prometido en venta, es suficiente para colegir que no era atendible la excepción que la aquí opositora intituló: “El contrato de promesa de compraventa (...) cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 1611 del código civil y no es susceptible de ser anulado”.

RECAPITULACIÓN

Se revocará en su integridad la sentencia de primera instancia, ante la comprobada ausencia de un elemento esencial de carácter particular (art. 1495, 1502 del Cód. Civil) es decir, por la falta de “alguno de los requisitos que

la ley prescriba para el valor del mismo acto o contrato” (arts. 1740 y 1741 C. Civil) como lo es, en el caso de la promesa, “que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales” (num. 4° del art. 1611 del Cód. Civil, subrogado por la L. 153 de 1887 art. 89), por cuanto, en el negocio preliminar y su otrosí No. 1, no se satisfizo por las partes contratantes, como era de su cargo, la plena identificación del bien prometido en venta por sus linderos generales y particulares, lo que generó la consabida nulidad absoluta.

Se ordenará la restitución de los dineros pagados por la promitente compradora al promitente vendedor, sin reconocimiento de frutos ni orden de restitución del inmueble prometido en venta, por no haberse planteado ni acreditado que a la demandada se le hubiera hecho entrega anticipada del apartamento del apartamento 108¹⁰ de la torre 2 del proyecto inmobiliario Condo Hotel Wellness Center de Cartagena de Indias.

No habrá condena en costas en ninguna de las instancias, como quiera que, de alguna manera, tal declaración de nulidad absoluta se da hoy de oficio, pues pese a que fue pedida en la demanda, el sentenciador *a quo* denegó esa pretensión y la parte actora no apeló ese fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia que el 2 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo seguido por **Wellness Center MDI Marino S.A.S. en reorganización** contra **Ludgy Amparo Bayona Arévalo**.

En su lugar, dispone:

PRIMERO. Decretar la **nulidad absoluta** del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble de 1 de marzo de 2011 y su otrosí No. 1 de 22 de abril de 2017, que figura celebrado entre Wellness Center MDI Marino S.A.S., en reorganización y Ludgy Amparo Bayona Arévalo.

¹⁰ En virtud del otrosí No. 1, considerando No. 6, las partes acordaron una “reubicación”, variando así el bien prometido en venta, por cuanto, inicialmente el bien objeto del contrato de promesa era el 202 de la torre f, pero en razón al acto modificativo de la promesa, ahora aquella recae sobre inmueble **108 de la Torre 2**.

SEGUNDO. Ordenar al **Wellness Center MDI Marino S.A.S.**, en reorganización, restituir la suma de **\$288'559.468** a favor de Ludgy Amparo Bayona Arévalo. La anterior suma se actualizará hasta la fecha en que se realice su pago, en la forma indicada en la consideración 3.1. La demandada no tendrá que asumir ningún pago por concepto de restituciones.

TERCERO. Sin costas en ninguna de las instancias, por no aparecer justificadas según se explicó en el acápite de “recapitulación” de esta providencia.

Por Secretaría, Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e2d3b4c54289ea089df83bf238c0663e0080b811b85fd0cb7c072ef7e297f9**
Documento generado en 14/02/2022 10:01:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Declaración de existencia de contrato de corretaje
Demandante	Orlando Antonio Fernández Sánchez y otros
Demandado	Inversiones Zárate Gutiérrez y Cía S.C.S.
Radicado	<i>110013103 004 2020 00026 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, los apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373f4e412552df555674fda3dd8d9aae837c998b011ecbde79d6ff9c5f82b283

Documento generado en 14/02/2022 09:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Ricardo Fonseca Chaparro
Demandado	Gloria Inés Mena Barón, Martín Barón Martínez y otros
Radicado	<i>110013103 001 2015 01154 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, los apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ee1600393fdf3dc28f790fe21040f778fc55eb41aa683e5a92aa3970c2f722

Documento generado en 14/02/2022 09:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Resolución de contrato
Demandante	Nancy Mireya Laiton Laiton y Jorge Humberto Sierra
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Odilio de Jesús Zambrano
Radicado	<i>110013103 022 2017 00494 02</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2021, por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, los apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f51f62ad25e2e04bab7339fa628ca4a39ea16efd8db298057f9edea01203a9d9

Documento generado en 14/02/2022 09:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad médica
Demandante	Lorena Beltrán Rodríguez y otra
Demandado	Francisco Sales Puccini
Radicado	110013103 026 2017 00301 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2019, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, los apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33e9390bc6a16e82ab90db5fff1bf28fb2db57a84b6308144e488b7bab2e1ca6

Documento generado en 14/02/2022 09:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Simulación relativa
Demandante	Diana Mireya Rangel Rojas
Demandado	Amira Gutiérrez Díaz, Gustavo Hernando Gutiérrez Díaz, Jesús Antonio Peña González y BBVA S.A.
Radicado	110013103 043 2020 00043 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, los apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3106504a4c35a245b581d25fa564df206468bd4e1fe89749c1b90b0c5a98c666

Documento generado en 14/02/2022 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Impugnación de acto Asamblea
Demandante	Sebastián Zapata Veira
Demandado	ETB S.A. E.S.P.
Radicado	<i>110013199 002 2021 00184 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 1° de octubre de 2021, por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, los apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

991bea3e2cc4d3199336f4bad99b1ef4911f68161cb7bf89d127016ced283f76

Documento generado en 14/02/2022 09:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Impugnación de acto Asamblea
Demandante	Adriana del Pilar Suárez Cepeda
Demandado	Comercializadora Roximar S.A.S. y Carlos Roberto Suárez Cepeda
Radicado	<i>110013199 002 2021 00305 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, los apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d66898bf6209ca01b6a22b03e766f78d822667ef687674638387140cb87a14

Documento generado en 14/02/2022 09:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Campos Alirio Moreno Cifuentes
Demandado	Jorge Enrique Beltrán Fuentes y Juan Ardila
Radicado	110013103 041 2020 00252 03
Instancia	Segunda
Decisión	Acepta desistimiento recurso de apelación

1. De conformidad con los artículos 77 y 316 del C.G.P. y por encontrarse facultado para ello, se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado Jorge Enrique Beltrán Fuentes contra el auto proferido el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 25 de octubre de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual aceptó el desistimiento de las pretensiones formuladas contra el ejecutado Juan Israel Ardila Carranza.

2. Imponer condena en costas de la apelación a cargo del apelante y a favor de la parte demandante. Para efectos de la liquidación de la condena, se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00)

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815ec0c0e9c61820cce167335f7f3f9b7fe0c02a9516c9a5a03963008b407083

Documento generado en 14/02/2022 10:03:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Campos Alirio Moreno Cifuentes
Demandado	Jorge Enrique Beltrán Fuentes y Juan Ardila
Radicado	110013103 041 2020 00252 02
Instancia	Segunda
Decisión	Acepta desistimiento recurso de apelación

1. De conformidad con los artículos 77 y 316 del C.G.P. y por encontrarse facultado para ello, se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado Jorge Enrique Beltrán Fuentes contra el auto proferido el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 25 de octubre de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual denegó la nulidad formulada por la pasiva con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

2. Imponer condena en costas de la apelación a cargo del apelante y a favor de la parte demandante. Para efectos de la liquidación de la condena, se fija como agencias la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00)

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f31ce5a531e2cf478a1f3be3a7bb591b6f4391c58a0164479eac76b0b60f7d8

Documento generado en 14/02/2022 10:03:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., once de febrero de dos mil veintidós

110013103 031 2019 00751 01

Ref. proceso verbal de Luz Mariela Santofimio y Carlos Duplat Sanjuan frente a Producciones RTI S.A.S. (en Liquidación)

Observa el suscrito Magistrado que hasta la fecha de esta providencia no se ha recaudado (y ni siquiera lo ordenó el juez *a quo*) la interpretación prejudicial que regulan los artículos 32 y siguientes del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (aprobado por la Ley 457 de 1998).

En este asunto específico, el agotamiento de dicho mecanismo de consulta resulta imperativo a la luz de la normatividad a que recién se hizo alusión (especialmente del artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina), entre otras cosas, porque a los litigios atinentes a la protección de la propiedad intelectual (como este, que concierne a la “infracción de derechos de autor” en que, según la actora, habría incurrido su contraparte) no les son ajenas las reglas contenidas en la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones.

Véase que, como sustento de sus pretensiones, los demandantes sostuvieron que son guionistas de televisión; que en los años 1990 y 1991 escribieron una adaptación de la historia “Cuando Quiero Llorar no Lloro”, a la que dieron por nombre “Los Victorinos”, serie que se reprodujo en la televisión nacional de Colombia con “excelentes resultados”; que en el año 2009, RTI contrató al guionista Gustavo Bolívar para que escribiera una nueva adaptación de la obra, la cual se reprodujo en el canal CityTv, y que, en esta nueva oportunidad no se les dio ningún crédito a los autores.

Así las cosas, el suscrito Magistrado dispone:

1. Solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que emita Interpretación Prejudicial de los artículos 13 a 15, 21 y 22 de la Decisión 351 de 1993, con miras a que este Tribunal pueda establecer si la anunciada “adaptación” de la obra audiovisual denominada “Los Victorinos” por parte del opositor, constituye una infracción a los derechos de autor que la actora dice representar.

Con copia de este proveído, de la demanda subsanada, sus anexos y pruebas; de la contestación de la demanda, sus anexos y pruebas; de los archivos de audio y video de la audiencia en la que se profirió la sentencia de primera instancia y de los escritos de sustentación y réplica de la apelación, Secretaría libre el correspondiente exhorto (en el que se dará cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 125 del Estatuto del Tribunal de la Comunidad Andina¹), para que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, sea diligenciado.

2. Decretar la suspensión del proceso verbal de la referencia, hasta tanto se reciba respuesta del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

¹ Artículo 125.- Condiciones y requisitos para la formulación de la consulta. La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

- a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;
- b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;
- c) La identificación de la causa que origine la solicitud;
- d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,
- e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fe8b034b501ebd295abbd8c6f2af7bda9a2e8be348eeda2533f4d266
2d23bf8

Documento generado en 11/02/2022 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103038 2021 00384 01
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito
Demandante: Ana Aurora Mesa Sandoval
Demandados: Conjunto Multifamiliar Portal de Balmoral
Proceso: Verbal – Impugnación de actos de asamblea
Asunto: Apelación auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de enero de 2022, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** promovido por **ANA AURORA MESA SANDOVAL** contra el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PORTAL DE BALMORAL**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante auto materia de censura, la señora juez rechazó la

demanda tras estimar que no se subsanaron la totalidad de falencias señaladas en los numerales primero, segundo, octavo, décimo cuarto y décimo sexto del proveído inadmisorio¹.

3.2. Inconforme, la apoderada de la actora formuló recurso de apelación que se concedió el 28 del mismo mes y año².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone como sustento de su petición revocatoria, en síntesis, que acató todos los aspectos del auto inadmisorio. Esgrime que aportó el documento requerido emitido por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, en caso que no lo fuera, impetró oficiar a la entidad para el efecto o invertir la carga a la parte contraria por la cercanía con la prueba.

Allegó el paz y salvo expedido por el administrador del conjunto que acredita la condición de propietaria. Aunado, no es de recibo que se le exija el certificado de tradición y libertad, en tanto que el aportado es legítimo, amén que no necesariamente debe ostentar tal condición para ejercer la acción de impugnación.

La escritura contentiva del reglamento de propiedad horizontal, no se acompañó porque no se encuentra “*en buenos términos*” con la demandada. Al igual deprecó solicitarla a la convocada.

Finalmente, cumplió con la obligación de enviar copia del libelo al extremo convocado a la dirección electrónica³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están

¹ 08.Autorechazademanda

² 11.AutoConcedeApelacion

³ 09.RecursoApelacion.pdf

claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En ésta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo *a posteriori* de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados.

Igualmente, como es bien sabido, el Decreto 806 de 2020, impuso una serie de requisitos adicionales en lo que respecta a la formulación de la demanda, que se incorporaron a la Legislación ya existente, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC -artículo 2, ya previstas en el canon 103 del Estatuto Procedimental.

En lo medular, trajo -aunque de manera temporal- unas nuevas causales de inadmisión. Las reglas de presentación de la demanda y de sus anexos de la forma tradicional, dieron un viraje determinante hacia lo digital. Entre otros tópicos, habilitó su formulación por conducto de mensajes de datos -artículo 6; y, frente a los poderes, también hubo un cambio sustancial a través del mismo canal virtual- artículo 5-, disposiciones que, consignaron algunas exigencias particulares.

5.2. En el *sub examine*, la Juzgadora de instancia inadmitió el escrito genitor, para que la actora, a más de lo superado, allegara “...certificado de existencia y representación de la Alcaldía Local donde se ubica la propiedad horizontal que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código...”, así como “...ACREDITAR la calidad de administrador, revisor fiscal o propietario de la persona que pretende

demandar, con el respectivo certificado, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001...”

Para atender lo anterior, ciertamente, la promotora acompañó una constancia expedida por el acalde local de Ciudad Bolívar, que da cuenta de la inscripción de la personería jurídica para la copropiedad. En el que determina “NO VÁLIDO PARA TRAMITES”. Tampoco especifica quién detenta la representación legal.

Al efecto, refirió la litigante que en caso de no ser el idóneo, se oficiara *“...debido al término manifestado por su despacho, para que la alcaldía local adjunte la documental previa admisión del libelo, y así garantizar el aporte de la misma dentro del término, ya que la respuesta mediante derecho de petición o expedición de la documental, imposibilitaría a esta defensora poder subsanar a tiempo lo requerido en este numeral...”*.

Dicho lo anterior, el Tribunal no concierta con la postura de la inconforme, no solo porque el requerimiento de la señora Juez se encuentra ajustado al ordinal 2 del artículo 84 ibidem, ya que, dentro de los anexos del libelo, en efecto, no se halla un documento idóneo que acredite los factores extrañados, sino porque el artículo siguiente, impone una carga mínima de diligencia por parte de los interesados cuando lo requerido no esté a su alcance y deba mediar la intervención judicial.

Es así que la pretextada norma establece, que cuando en la demanda se exprese que no es plausible acreditarlos, se procederá así: *“...El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...”*.

Esa disposición requería a la parte actora para que así lo expusiera en el libelo genitor, pero no lo hizo. Aunado, previo a la interposición de la acción y con debida antelación, debió solicitarlo, de lo que tampoco se tiene evidencia alguna, de allí que no sea de recibo lo esgrimido, máxime cuando la manifestación en ese sentido tan solo se enarbó con el escrito de subsanación, por lo que resulta tardía.

Adicionalmente, obsérvese que este mismo trámite es exigible frente al numeral octavo, pues no cabe duda que el instrumento público, también está al alcance de la interesada en la notaría donde se protocolizó la escritura de constitución de la Copropiedad, por lo que no resulta loable pretender mutar la carga de la prueba al extremo contrincante, más cuando, en igual sentido, tampoco se verifica ninguna gestión previa por parte de la convocante.

Al efecto, es igualmente aplicable el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso -principio de la carga demostrativa- que establece: *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”*.

Entonces, no erró la primera instancia al rechazar la demanda por desatender la profesional del derecho, los puntos aquí analizados, al margen que hubiera efectuado lo propio frente a los demás aspectos.

En consecuencia, la providencia confutada se refrendará.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 14 de enero de 2022, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por cuanto no se encuentra integrado el contradictorio.

6.3. REMITIR el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786d7252b06cdfd157ed3063f5326147184615ec5384bee6019793ac06e739fa**

Documento generado en 14/02/2022 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103017 2018 00170 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8fed77ea3e627a5235e3cff8861a7449f7cbea26092e2b16dddea05c370cc7**

Documento generado en 14/02/2022 08:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103024-2013-00070-01 (Exp. 5342)
Demandante: Fernando Escobar Cuervo y otros
Demandado: Germán Fidel Escobar y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Para decidir el recurso de queja propuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 7 de noviembre de 2019 (págs. 645 a 648 del archivo 01Cuaderno1Digitalizado.pdf), por medio del cual el Juzgado 01 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá se abstuvo de conceder el recurso de apelación contra el proveído de 8 de octubre de 2019 (folio 630, ibidem), que impuso multa a los demandados Germán Fidel Escobar, María Marlén Ramírez Escobar, Angelica Lucía Escobar, Martha Mireya Escobar y Doris Aude Ramírez Escobar, por inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso verbal de Fernando Escobar Cuervo y otro, contra Germán Fidel Escobar y otros,

SE CONSIDERA:

1. Cumple empezar por dejar aclarado que este recurso de queja, así como la proposición del recurso de apelación denegado, deben regirse por el Código General del Proceso, de recordar que conforme al art. 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 de dicho estatuto, las leyes procesales “*prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*” (inci. 1º), es decir, que la aplicación de las



nuevas normas se rige por el denominado efecto general inmediato y, por consiguiente, entrar a regular los procesos judiciales en curso.

Ahora bien, es cierto que en el inciso 2° de esa disposición se prevén algunas excepciones en que se sigue aplicando la ley anterior para los procesos en curso o en trámite, como “*los recursos interpuestos*”, que se siguen por “*por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*”, vale decir, una especie de ultractividad de la legislación anterior, pero esa preceptiva sin duda es inaplicable esta especie de litis, de atender que el remedio procesal de apelación de que se trata esta queja, se formuló mucho tiempo después de haber entrado a regir el CGP.

Así, aunque la actuación cuestionada, de audiencia preliminar o inicial, venía con el art. 101 del anterior Código de Procedimiento Civil, ya lo relativo a recursos interpuestos en vigencia del nuevo Código General del Proceso, tienen que regirse por este.

2. Efectuada esa precisión, examinado que de acuerdo con artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, pronto aflora la sinrazón del reproche aquí planteado, por cuanto la negativa del recurso vertical en este asunto, encuentra asidero en las normas que lo gobiernan.

Justamente dicho recurso de apelación se interpuso contra la providencia arriba citada, mediante la que se dispuso imponer multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a los demandados mencionados, por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Tal decisión que no es susceptible de ese inconformismo, por no estar prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma especial, relacionada con la imposición de multas por



inasistencia a una audiencia, decantado como quedó en párrafos precedentes que para efectos de recursos es aplicable el último estatuto en mención, vigente en el momento en que éstos se interponen.

Por cierto que tanto el Código de Procedimiento Civil, como también varios artículos de la ley 446 de 1998 que se referían a estos temas, fueron derogados por el Código General del Proceso (art. 626).

De esa manera, podía regirse por el aludido estatuto procesal anterior la audiencia inicial que se estaba prevista en su artículo 101, porque se había decretado antes, pero ya las actuaciones posteriores, sobre todo las relacionadas con recursos, tienen que gobernarse por la nueva normatividad procesal, acorde con lo arriba explicado en cuanto a la subsistencia parcial de las normas derogadas para las actuaciones que fueron iniciadas en su vigencia. Pero ya las actuaciones posteriores caen bajo el aludido efecto general inmediato de las nuevas regulaciones, salvo las excepciones legales (art. 40 de la ley 153 de 1887).

Con el único agregado de que dicho artículo 101 del anterior CPC, que era el aplicado de modo ultractivo, por cierto, tampoco consagraba la apelación.

3. Desde luego que ante restricción legal semejante, nada logra el argumento consistente en que “*es claro que se trata de un auto que impone sanciones y como tal es claro que admite recursos y desde luego el de alzada*”, porque lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, sencillamente porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.

De otro lado, cumple destacar que la parte demandada, al presentar sus recursos contra la negativa del recurso de apelación, dejó sin esbozar ninguna razón tendiente a mostrar por qué el auto de imposición de multas es apelable, pues su escrito quedó limitada a mostrar inconformidad contra la imposición de la multa, como puede verse en el



memorial digitalizado que se encuentra en el folio 649 del pdf que citó en renglones precedentes.

4. Por donde adviene que es impróspera la queja, razón suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación.

Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara bien denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2016-10737-05 (5343)
Demandante: Takami S.A.
Demandados: Namba S.A.S. y otros
Proceso: Medidas cautelares extraprocesales
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero dos mil veintidós (2022).

Luego de superados algunos inconvenientes relacionados con el expediente digitalizado, decídese el recurso de apelación propuesto por la parte solicitante contra el auto No. 48741 de 3 de julio de 2020¹, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en el trámite de la solicitud de medidas cautelares por infracción a derechos de propiedad industrial y competencia desleal elevada por la sociedad Takami S.A. contra Namba S.A.S., Unami Cocina Estudios S.A.S. y la Corporación Media Chakana S.A.C.

ANTECEDENTES

1. Por medio del proveído apelado, la superintendencia citada consideró que, si bien en pretérita oportunidad declaró que los demandados incumplieron las órdenes cautelares decretadas en las providencias Nos. 56442 de 2017 y 92720 de 2019, no lo es menos que, de las nuevas pruebas allegadas por la sociedad actora resulta imposible inferir que dicho incumplimiento ha persistido en el tiempo y, por lo tanto, denegó la petición de declarar a aquéllos en desacato.

¹ Archivo denominado “05 Expediente.pdf”. Folios 477 a 479.



Para llegar a esa decisión la SIC consideró que, en primer lugar, no se adosaron al expediente los elementos de convicción suficientes para corroborar la autenticidad de las imágenes aportadas, lo que impide su valoración como “*pruebas digitales*” en los términos señalados en la sentencia T-043 de 2020 de la Corte Constitucional; en segundo lugar, en el hipotético caso de aceptarse la validez de esas imágenes, con ellas tampoco se acreditó el incumplimiento de las órdenes impartidas, teniendo en cuenta que no es posible establecer la fecha exacta en que se tomaron; y en tercer lugar, aunque las expresiones “*OSK Perú*” y “*Osaka Bogotá*”, aparecen relacionadas con las demandadas en algunas páginas web, no se probó que éstas sean de su dominio o que las últimas manejen su contenido.

2. La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación² contra dicho auto, argumentando que de conformidad con lo previsto en la ley 527 de 1990, en concordancia con el artículo 247 del Código General del Proceso, los mensajes de datos tienen plena fuerza probatoria en virtud del principio de equivalencia funcional; por lo tanto, como las capturas de pantalla se presumen auténticas, al verificar su contenido se puede apreciar la fecha en que se tomaron.

Expuso que ninguna de las pruebas aportadas fue desconocida por los demandados, ni tachada de falsa, razón por la que también se presumen como documentos auténticos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del citado CGP.

Agregó que el aparte de la sentencia T-043 de 2020, aludido en la providencia cuestionada, no puede aplicarse a este caso concreto, en la medida en que al abordar el estudio de las capturas de pantalla, se hizo en el *obiter dicta*, por lo que no tuvo relación con el fallo proferido.

² Archivo denominado “05 Expediente.pdf”. Folios 485 a 487.



3. En proveído No. 109779 de 6 de noviembre de 2020³, la SIC mantuvo la decisión fustigada por considerar que las pruebas adosadas a la actuación (*imágenes y fotografías de redes sociales y páginas de internet*), no se encuadran dentro de la definición de mensajes de datos consagrada en el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999 y, por consiguiente, no pueden valorarse bajo los derroteros establecidos en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Añadió que lo considerado en la sentencia T-043 de 2020 de la Corte Constitucional, sí resulta aplicable, ya que el *obiter dicta* atañe a un criterio auxiliar que puede ser utilizado por el operador jurídico para sustentar su decisión; máxime que se trata, como en este evento, de unas fotografías e imágenes en las que no existe certeza de su fecha de registro.

Frente al argumento de asumir que dichas pruebas son documentos que deben tenerse como auténticos, explicó que no porque solo “*dan cuenta del registro de varias imágenes sobre las que no es posible determinar la fecha de su registro ni mucho menos establecer a partir de las mismas que las páginas de internet sean del dominio de los demandados*”.

Agregó que si bien aparecen algunas páginas de internet en las que se relacionan las expresiones “*OSK Perú*” y “*Osaka Bogotá*”, no se demostró que dichas páginas provengan de los demandados o pertenezcan a su dominio, razón por la que no encontró configurado el incumplimiento acusado.

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral detéctase la confirmación de la providencia impugnada, en la medida en que la parte interesada -solicitante inicial de las cautelas-, no aportó elementos de convicción suficientes para

³ Archivo denominado “05 Expediente.pdf”. Folios 488 a 492.



concluir que las sociedades demandadas en el trámite cautelar, están desacatando actualmente las medidas decretadas en el auto No. 5997 de 27 de enero de 2017⁴.

2. De manera preliminar, recuérdese que en la mencionada providencia se ordenó a las firmas Namba S.A.S., Unami Cocina Estudios S.A.S. y a la Corporación Media Chakana S.A.C., cesar el uso de cualquier signo de la marca “*OSAKI*” u otras similares; en particular, de los signos “*OSAKA*” y “*OSK*”; retirar las citadas expresiones de sus establecimientos, papelería o de cualquier documento comercial; instruir a su personal para retirar de la prensa y las redes sociales las citadas expresiones; y, por último, publicar en un diario de amplia circulación nacional un comunicado en el que se aclare a los consumidores que el restaurante en el que se hace uso de las expresiones “*OSAKA*” y “*OSK*” no tiene ninguna relación con la sociedad Takami S.A., ni con su restaurante Osaki.

3. Mediante escrito radicado el 13 de enero de 2020⁵, la parte actora aseguró que las demandadas continúan utilizando las expresiones *OSAKA* y *OSK*, a pesar de las restricciones que les fueron impuestas y solicitó que se apliquen las consecuencias respectivas.

Para sustentar la solicitud, allegó varias capturas de pantalla relativas a que, de un lado, la consulta efectuada en el buscador www.google.com, en el que aparecen dichas expresiones relacionadas en diferentes páginas web, y del otro, al perfil de Instagram titulado “*osakabog*” de OSK Perú.

Adicionalmente, cada captura de pantalla fue identificada con su dirección electrónica y la presunta fecha en que se tomó.

4. Con ese panorama, lo primero que debe aclararse es que al tenor de lo previsto en el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999, los

⁴ Archivo denominado “05 Expediente.pdf”. Folios 401 y 402.

⁵ Archivo denominado “05 Expediente.pdf”. Folios 461 a 467.



mensajes de datos se definen como una “*información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”, información que requiere, para que se considere íntegra, que permanezca completa e inalterada (*artículo 9º ídem*).

De hecho, lo previsto en este último precepto, en cuanto a la valoración de los mensajes de datos, se amplió en el artículo 247 del Código General del Proceso al señalar que deben ser “*valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud*”.

Y es por estos aspectos que carece de razón el argumento del impugnante, en la medida en que, además de no existir ninguna transmisión de datos por vía electrónica, entre un emisor y un receptor, que es lo que configura en términos reales la noción de mensajes de datos, lo que se adjuntó al expediente fueron unas simples imágenes extractadas de diversas páginas de internet, sin haber certeza de su fidelidad, ni de la veracidad de la información allí contenida y de la fecha en que se tomaron, ni mucho menos de la injerencia de las sociedades demandadas en la ubicación o permanencia de esos registros, como se explicará.

De otro lado, no puede desconocerse que con ocasión de las nuevas dinámicas de la información y las tecnologías, se han empezado a emitir conceptos y a adoptar criterios frente a temas relacionados con las denominadas capturas de pantalla o “*pantallazos*”, como medios de prueba, temática respecto de la cual debe resaltarse que en la sentencia T-043 de 2020, la Corte Constitucional hizo alusión a su carácter de prueba indiciaria de acuerdo con la doctrina especializada sobre la materia, por lo que necesariamente requiere de otros elementos de convicción para su valoración ulterior.



Sobre el particular debe anotarse que, aunque el recurrente insistió en que la cita efectuada por la mentada Corporación no debe tenerse en cuenta, por tratarse, según esa parte, de unas simples frases de complemento (*obiter dicta*) a la argumentación principal o razón para tomar la decisión en la sentencia (*ratio decidendi*), en oposición a esa tesis del inconforme, resulta pertinente atender que precisamente la Corte se fundó en la doctrina especializada, para contextualizar una temática que está comenzando a debatirse en el país.

Ciertamente debe tenerse presente que en la técnica jurídica del precedente jurisprudencial, es menester tener presente la pertinencia para aplicar en un caso bajo conocimiento actual de un juez, la doctrina decisoria o cardinal expuesta en una providencia, por el mismo juez, o un órgano par o de las altas Cortes, vale decir, que además de la real similitud de los casos desde el punto de vista litigioso (jurídico-fáctico), se tomen en cuenta las razones fundamentales que tuvieron en esa otra ocasión para decidir, esto es, el *alma y nervio de la sentencia* -o de la providencia- (*ratio decidendi*), mas no simples frases al pasar o argumentos secundarios (*obiter dicta*), como dijo la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia de 20 de octubre de 1916⁶.

Sin embargo, ese concepto de la forma de aplicación de los precedentes, de ninguna manera impide que un administrador de justicia, en un caso actual, pueda invocar esos argumentos secundarios o dichos al pasar como jurisprudencia o doctrina, porque aun así esos conceptos interpretativos pueden también ser elemento auxiliar de la hermenéutica judicial.

5. Al margen de lo anterior, tampoco es de recibo aceptar que, como lo plantea el apelante, las imágenes allegadas deben presumirse como documentos auténticos bajo los derroteros contemplados en el artículo

⁶ M. P. Juan Méndez. G.J. N° 25 pág. 250. Tesis reiterada en sentencias de 9 de julio de 1928 y 17 de septiembre de 1967, según recordó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 1993.



244 del Código General del Proceso, por no haber sido tachadas ni desconocidas por la contraparte, pues de todas maneras, al momento de recorrer el traslado de la solicitud de desacato, la sociedad Namba S.A.S. manifestó, entre otras cosas, que ha dado cabal cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en este asunto, al no hacer uso por su cuenta de ninguna de las marcas y enseñas comerciales que le fueron prohibidas y, por tanto, aseguró desconocer la fecha de producción de las capturas, los documentos de los que se extrajeron y su autor material.

Quiere decir, pues, que los documentos sí fueron controvertidos por la parte contra quien se opusieron, mediante el desconocimiento de ellos, sin que se pudiera exigir la tacha como forma de contradecirlo, precisamente porque manifestó, sin prueba en contrario, que no provenía de ella.

Así, con tal desconocimiento no puede operar la autenticidad o presunción de ésta que consagra el art. 244 del CGP, que tras dar esa calidad al documento *“cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”* (inc. 1º), prevé, entre otras cosas, que los aportados por las partes o de terceros, se presumen auténticos, *“mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”* (inc. 2º).

Amén de que en todo caso careciendo tales documentos de ciertos factores de certeza, como la fecha y la circunstancia de no estar acreditada su procedencia de las demandadas o de publicaciones electrónicas bajo su dominio, cual anotó el juez de primer grado, no hay cómo atribuirles a las últimas la autoría de las conductas que se acusan de infractoras.

6. Y es que al margen de la discusión acerca del valor probatorio de las capturas de pantalla, lo verdaderamente importante es que al analizar las que se adosaron al expediente, ninguna permite concluir con grado



de certeza que, en efecto, las demandadas están incumplimiento las restricciones descritas en el proveído No. 5997 de 27 de enero de 2017, porque no le pueden ser atribuibles por las solas afirmaciones de la parte peticionaria, que no fueron aceptadas por aquellas.

Nótese, por ejemplo, que la búsqueda en www.google.com⁷ arrojó la presencia de las expresiones “OSAKA” y “OSK” en diferentes páginas como Tripadvisor, Facebook, Degusta, El Tiempo e Instagram, en las que se relacionan con los establecimientos de comercio de las demandadas; sin embargo, ese simple hecho no es suficiente para endilgarles una conducta digna de sanciones, pues no se acreditó que dichas páginas son controladas por ellos, desde cuándo está disponible esa información, por qué se mantiene así, ni qué grado de responsabilidad podrían tener en caso de que se continúen asociando las marcas con ellos, ya que a la postre corresponden a direcciones y páginas electrónicas de las que no existe certeza de pertenecer a las demandadas, ni que estén bajo su dominio o por su instrucción.

A lo anterior se suma el hecho que, en el pie de página de las citadas imágenes aparecen plasmadas unas fechas señaladas por el memorialista como las datas en que se tomaron las capturas. Empero, más allá de esas aseveraciones, no se acreditó con grado de veracidad su época, para determinar que, en efecto, para el momento en que se radicó la queja, los demandados estaban infringiendo las prohibiciones impuestas.

Así las cosas, como las sanciones tienen que dimanar de comportamientos subjetivos, que con suficiente certeza se atribuyan al que se dice infractor, y dado que conllevan restricciones objetivas a los derechos, aquí deben considerarse inviables en la medida en que no logró probarse, por lo menos con las pruebas que fueron presentadas, que las sociedades involucradas han continuado realizado los actos prohibidos por el juez *a quo*, ya que no se certificó la fecha en que se tomaron las capturas de pantalla, ni, más importante aún, que las páginas web en las

⁷ Archivo denominado “05 Expediente.pdf”. Folio 463.



que se relacionan las expresiones prohibidas con los establecimientos de comercio de las demandadas, sean de su propiedad o éstas tengan alguna injerencia en su contenido.

7. De modo que, sin más disquisiciones, el auto será confirmado. Se condenará en costas al recurrente (art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas a cargo del recurrente. Para su valoración se fija la suma de \$1.000.000 (art. 366 del CGP).

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 039 2018 00097 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **HILDA MARÍA MONCADA BERGAÑO Y OTROS**
DEMANDADO : **DELFINA SOTELO CAÑÓN Y OTRAOS**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de dos de febrero de 2022, según acta No. 003 de la misma fecha.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de noviembre del año 2021, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Ana Julia, Hilda María, Elizabeth y Luis Enrique Moncada Bergaño acudieron a la jurisdicción para que se declare que han adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el 50% de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 40095514 y 50S 40136270, ubicados en la Calle 75 B Sur N° 16 A- 28 y Calle 42 F Sur N° 89F – 08, de la ciudad de Bogotá, D.C., respectivamente, junto con todas sus mejoras, anexidades, dependencias y servidumbres.

Para sustentar sus reclamaciones, los gestores de este juicio expusieron que Magdalena Sotelo Cañón, tras fallecer el 20 de septiembre de 1997,¹ dejó como herederos legítimos a Delfina y Margarita Sotelo Cañón así

¹ A pesar de que en el informativo se indicó como fecha de deceso el 22, verificada dicho dato en el registro de defunción aparece 20 de septiembre de 1997. Ver folio 53 PDF 01Cuadernounico, expediente escaneado.

como María Amalia Sotelo de Méndez, a quienes les fue transferida la cuota parte del derecho de dominio que se encontraba en cabeza de la causante, es decir, el 50% de los predios materia de esta demanda. Mientras que al morir José Abraham Moncada, el 27 de marzo de 1998, éste dejó como sucesores a Hilda María, Ana Julia, Elizabeth y Luís Enrique Moncada Bergaño, personas a las que, por acto público protocolario de la sucesión de su difunto padre, de fecha 13 de septiembre de 2001, se les adjudicó el otro 50% de los reseñados inmuebles.

Comentaron que "(...) pese a que corresponden en proporciones del 50% de cada uno, [de los inmuebles disputados en la presente contienda, éstos] han sido objeto de posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida y explorada (sic) económicamente, desde el mes de septiembre de 2001 solo por [ellos] (...) en sus calidades de señores y dueños y hasta el día de hoy, sin que las demandadas (...) hayan dado señales de vida y desconociendo bajo la gravedad de juramento (...) su paradero", y que las "posesiones ejercidas (...) sumadas entre sí, superan 15 años continuos e ininterrumpidos, superando el requisito de 10 años para la eficacia de la adquisición del dominio, por el modo de la prescripción extraordinaria."

2. En su oportunidad, el curador *ad litem* de las personas indeterminadas y las conminadas, pese a que se pronunció sobre los hechos indicados en el introductor, no propuso ningún medio exceptivo frente a las reclamaciones de los interesados.²

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotada la ritualidad propia de este asunto, el juzgador *a quo* denegó las aspiraciones impetradas, tras considerar que, a pesar de encontrarse acreditada la prescriptibilidad de los inmuebles, su singularidad y correspondencia con lo peticionado en el informativo, no halló probada la posesión por el término legal para acceder a las súplicas incoadas, ya que, frente a dicho presupuesto, los testimonios recepcionados no dan razón de la detentación material; amen de haberlos considerado contradictorios.

III. LA APELACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el mandatario de la parte impulsora discrepó del criterio del sentenciador, arguyendo que "(...) a pesar de

² Folios 149 a 151 y 154 a 156 cuaderno principal, expediente escaneado.

que los testimonios, como los indicó en su demanda pudieron haber sido contradictorios en cada uno de ellos (...)", los demás elementos de persuasión recopilados en el expediente dan cuenta de la veracidad del *petitum* instaurado.

2. En la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el extremo apelante, luego de hacer un recuento de las facticidades que componen el litigio y la actuación surtida, sustentó su recurso en esta instancia, argumentando que desde la fecha de adjudicación del 50% de los predios a los interesados, han ejercido la posesión sobre los mismos de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, realizando mejoras, pagando impuestos y servicios públicos.

Insistió, igualmente, en que los supuestos de hecho manifestados en la demanda se encuentran debidamente acreditados, dado que los interesados están ejerciendo su dominio de hecho, y, además, milita prueba de su titularidad respecto del 50% adjudicado.

Al concluir, señaló que el elenco demostrativo recopilado no se apreció de manera conjunta ni a la luz de la sana crítica; y que tampoco se analizaron, en debida forma, las declaraciones de Samir Ruiz Romero y Jorge Enrique Torres, a quienes el funcionario intimidó al momento de rendir su versión, lo que influyó en la claridad de las respuestas dadas sobre lo que se les estaba cuestionando.

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no haber vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala de Decisión, con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos del inciso 1º de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Precisado lo anterior, viene bien memorar que el fallador de primer orden, cardinalmente, cimentó la desestimación de la acción de pertenencia en la falta de demostración de actos posesorios por parte de los actores, durante el término legal correspondiente; ultimación a la que arribó destacando, entre otras cosas, que los testimonios practicados no dan cuenta

de la posesión alegada en el libelo genitor y que éstos resultaron contradictorios en sus manifestaciones. Decisión resistida por la parte convocante, tras insistir en que los hechos narrados en el pliego iniciático están debidamente acreditados, especialmente, la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, la implantación de mejoras, el pago de impuestos y servicios públicos. También, increparon que el acervo probatorio recolectado no se analizó conjuntamente y que los testigos Samir Ruiz Romero y Jorge Enrique Torres, al momento de ser escuchados fueron intimidados por el funcionario *a quo*, lo que influyó en la claridad de las respuestas dadas sobre lo que se les estaba indagando.

3. Delimitada de este modo la médula impugnativa, este Corporativo, desde ya, anticipa la esterilidad del recurso vertical interpuesto, al no hallarse corroborada, con la solidez debida, la posesión de los gestores de esta contienda judicial, por el lapso legal correspondiente para acceder a las pretensiones formuladas en el *petitum*, como a continuación pasa a explicarse:

3.1. La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, según los artículos 762 a 769, 2512 a 2532 del Código Civil y la jurisprudencia emitida en cuanto al tema, exigen, para su consolidación, la presencia de los siguientes presupuestos: **i)** que se trate de un bien prescriptible, **ii)** que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y **iii)** que el ánimo de señorío lo haya ejercido durante el tiempo requerido por la ley, que, tratándose de inmuebles, dicho lapso debe ser de diez (10) años, conforme a la modificación introducida por los cánones 6 y 10 de la Ley 791 de 2.002.³

3.2. En lo atañadero a la detentación material invocada, debe decirse que ésta es una figura disciplinada por artículo 762 del Código Civil, estructurada en dos elementos esenciales, esto es, el ***animus y el corpus***. El primero es la convicción que tiene el presunto poseedor, de ser el propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el cual pese a ser de índole subjetivo, dado que es un estado mental, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos de dueño, verbigracia, explotar económicamente el bien, con hechos como levantar construcciones, arrendarlo, habitarlo, entre otros. El segundo, de carácter objetivo, no es más que la tenencia de la cosa, es decir, el

³ CSJ Sentencia del 22 de noviembre de 2011. Exp. 01 2008 00199 01 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

poder de hecho que se ejerce materialmente sobre ella; los que, en todo caso, deben estar demostrados de forma fehaciente.

3.3. Partiendo de este breve marco conceptual, con soporte en las documentales arrojadas por la parte demandante, en especial, los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40095514 y 50S-40136270,⁴ que corresponden a los predios objeto de esta litis, inicialmente se observa que el 50% del derecho de dominio de las heredades objeto de esta litis se encontraba en cabeza de Magdalena Sotelo Cañón y que debido a su deceso⁵ le fue transferido a las aquí demandadas. En tanto que, el otro 50%, que estaba a nombre del señor José Abraham Moncada, ante su fallecimiento el 27 de marzo de 1998,⁶ le fue adjudicado a los demandantes Ana Julia y Luis Enrique Moncada Bergaño, así como a Elizabeth Moncada de Puentes, mediante escritura pública N° 1456 del 13 de septiembre de 2001; contexto factual que sitúa esta controversia en el escenario de una coposesión entre condóminos, tópico sobre el cual, el Alto Tribunal de Justicia en lo Civil ha adoctrinado que *“(...) la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. (...) [C]omo en otra ocasión se dijo, ‘con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares ‘pro indiviso’ los demás copartícipes sobre el bien común ...’ (Sent. Cas. Civil, 2 de mayo de 1990, reiterada en la emitida el 15 de abril de 2009, exp.1997 02885 01)”*.⁷ (Negrillas fuera del texto citado); nociones que aplicadas al *sub examine* permiten entrever, sin dificultad, que era del resorte de los querellantes traer convicción clara e inequívoca de que sus actos dominicales eran ejercidos en frontal insurrección patrimonial del poderío de Delfina, Margarita y María Amalia Sotelo, para lo que resultaba inexorable acreditar las situaciones que dieron lugar a la mutación de la *“posesión de comuneros”* a *“posesión exclusiva”*, junto a la época en que tuvo lugar el desconocimiento dominical de las encartadas,

⁴ Folios 74 a 79 del PDF 01Cuadernounico, expediente escaneado.

⁵ Según el certificado de defunción visible a folio 53, *ídem*, el fallecimiento se produjo el 20 de septiembre de 1997.

⁶ Folio 52, *ibidem*.

⁷ CSJ SC del 15 de julio de dos mil trece 2013. Exp. 01 2008-00237-01.

aspectos que, al echarse de menos en la actuación de marras, ante su palmaria orfandad comprobatoria, impiden, sin más, el éxito de la usucapión deprecada.

3.4. Sin perjuicio de la realidad demostrativa antes reseñada, incumbe relieves que del estudio individual de los medios de persuasión incorporados al plenario, tampoco es posible establecer nítidamente la condición posesoria manifestada por los impulsores en el escrito demandatorio, pues las documentales aportadas por los interesados solo dan cuenta de su calidad de propietarios, respecto del 50% de las heredades en disputa, de la titularidad de las intimadas sobre el porcentaje restante y de la muerte de los ascendientes de los aquí intervinientes. Por su parte, el dictamen presentado, *grosso modo*, permite determinar la alinderación de los fundos, su composición física, el área de terreno y de construcción, así como su regular estado de conservación; sin que de la información suministrada por el experto pueda desgajarse actos contundentes de señorío, a cargo de los peticionarios, o, al menos, la identificación de mejoras realizadas y su vetustez para llegar a inferir la época de su implantación, así como su autoría.

3.4.1. El mismo defecto suatorio se desprende de la inspección judicial adelantada al interior de las diligencias, pues, a pesar de que en ésta se corroboró: **i)** la identificación de los inmuebles; **ii)** su regular estado de conservación; **iii)** que Elizabeth Moncada, seis meses atrás, había rentado la bodega de la Calle 42F Sur N° 89 F-08, a un señor que dijo llamarse Leonidas Zambrano, y **iv)** que la casa ubicada en la Calle 75 B Sur N° 16 A-28 estaba siendo habitada por Ana Julia Moncada y Martha Irene Arango, quien había tomado en alquiler una habitación un año atrás, aproximadamente, lo cierto es que tal situación arrendaticia, si bien podría haberse derivado de una coposesión, en el presente asunto, *per se*, no resultaría útil para prescribir, en la medida en que "(...) *ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión\cabalmente en función de ese ánimo...*" (G.J.t.

LDC, pag. 733)”;⁸ y, además, las relaciones contractuales aquí demostradas datan de fecha posterior a la presentación de la demanda,⁹ lo que, de suyo, impide tenerlas en cuenta en esta oportunidad, habida consideración que, como lo ha dicho esta Corporación en reiteradas ocasiones, “(...) *el término prescriptivo debe contabilizarse hasta el momento en que se presenta la demanda, pues es dicho hito el cual sirve de base al juzgador para considerar si aquel que reclama la pertenencia de un bien adquirió o no el derecho de dominio sobre el mismo, por haberlo poseído, con las formalidades legales, por el término requerido (...)*”.¹⁰

3.4.2. Igual incertidumbre se atisba de los interrogatorios de parte rendidos por los accionantes, comoquiera que sus aserciones adolecen de falta de respaldo persuasivo; amén de que nadie tiene la virtud de crear prueba a partir de su propio dicho, conforme lo ha puntualizado el Alto Tribunal de Casación Civil, al decantar que, “(...) *con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., [subrogado por el artículo 167 del C. G. del P.] con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez.*”.¹¹

3.4.3. Similar vacío probatorio se avista de las testimoniales de Samir Ruiz Romero y Jorge Enrique Torres, toda vez que a ninguno de éstos les constó que los demandantes hubieren efectuado mejoras a los inmuebles, y particularmente el segundo de los nombrados solo hizo referencia de haber acompañado a su hermano y a su cuñada, Hilda María Moncada, a realizar unas reparaciones, sin concretar qué clase de refacciones se hicieron y en que época se llevaron a cabo; punto en el que es menester acotar que las obras de mantenimiento apenas pueden llegar a confirmar el *animus detinendi* o voluntad de conservación de la cosa, comprobaciones que no necesariamente patentizan que los gestores de este juicio hubieren ejercido una conducta posesoria sólida,

⁸ CSJ SC 4275-2019.

⁹ La presentación de la demanda se realizó el 19 de febrero de 2018. Ver folio 71 de la encuadernación principal. En tanto que inspección judicial se llevó a cabo el día 23 de septiembre de 2021.

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia 1 de septiembre de 2014. Exp. 200900272-01, reiterada en SC TSB del 8 de septiembre de 2015 Exp. 020 2007 00568 01.

¹¹ CSJ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405.

genuina e ininterrumpida, por el plazo previsto por la ley para acceder a las súplicas elevadas en el *petitum*.

Para cerrar este capítulo, se observa que los recurrentes se duelen de que los citados testigos fueron intimidados por el director del proceso y que eso influyó en la claridad de sus respuestas; aseveraciones que no son de recibo por este Tribunal, si en cuenta se tiene que en los registros de las audiencias en las que se recibieron las glosadas declaraciones no se otea un comportamiento por parte del juzgador tendiente a infundirles miedo o temor a los declarantes. Lo que sí se observa es que el director del proceso, al indagarle sobre los hechos materia de este litigio a Jorge Enrique Torres, fue acucioso al momento de interrogar y de confrontar al citado, sobre las inconsistencias en su narrativa, al punto que le recordó encontrarse bajo la gravedad de juramento y que no podía faltar a la verdad, proceder que tiene justificación en el numeral 3° del artículo 42 del C. G. del P., que impone al fallador el deber de “[p]revenir, remediar, sancionar (...) por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

No obstante, llama aún más la atención que el mandatario judicial de la parte activante inicialmente admitió las imprecisiones en que incurrieron los testigos -como puede corroborarse al momento de la manifestación de los reparos contra el fallo de primer grado- ,y en la sustentación de la alzada haya indicado lo contrario; situación que da al traste con este específico reproche, al observarse una súbita variación argumentativa del extremo impugnante, por tanto, enteramente censurable por ser contrario al deber que tienen las partes y sus apoderados de “*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*”, consagrado en el artículo 78, numeral 1, del C. G. del P.

3.5. Ahora, con independencia de lo anterior, si se aprecian de forma holística las piezas procesales, *ut supra*, relacionadas, bajo la égida de la sana crítica, lo que se alcanza a vislumbrar es que la condición posesoria invocada por los convocantes, predominantemente, está siendo sustentada en la ocupación de los predios, el poco mantenimiento de los mismos -como se oteó en la inspección judicial practicada y en el dictamen incorporado al plenario- el pago de servicios públicos y de impuestos; actividades que, en el *sub judice*, no

permiten evidenciar una detentación material idónea para usucapir, dado que, en primer lugar, el simple paso del tiempo no tiene la virtualidad de convertir la calidad con la que vienen actuando los querellantes en los inmuebles reclamados en pertenencia, según lo pregona el artículo 777 del C. C., y, en segundo término, porque el obrar aducido puede ser desarrollado por un simple tenedor, circunstancias que ponen de manifiesto lo dubitativo y frágil del acopio comprobatorio recaudado para traer certeza sobre la condición dominical alegada en el introductor.

3.6. Claramente, el escenario puesto de presente resta certitud al ejercicio posesorio alegado por los demandantes, habida consideración que el reflejo demostrativo de los elementos de persuasión arriba examinados conspira, en franca holgura, contra la ostentación material requerida para adquirir por prescripción, falencia que, a no dudarlo, trunca la prosperidad de sus aspiraciones, pues "(...) ***toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar [la prescripción adquisitiva peticionada] torna despreciable su declaración [ya que la] posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad'*** (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)".¹²

4. Puestas así las cosas, se concluye que el carácter posesorio que se atribuyen los aquí interesados no aparece demostrado en los términos enunciados en el libelo genitor, como lo coligió el funcionario de primera instancia, ni tampoco se acreditó la ejecución de actos exclusivamente propios y personales por parte de los actores para desconocer la titularidad de los condóminos demandados, por lo que la sentencia será objeto de confirmatoria, sin que haya lugar a condenar en costas al extremo apelante, por no aparecer causadas, conforme a lo previsto en la regla 8ª del artículo 365 del C. G. del P.

¹² CSJ. Civil. aparte jurisprudencial extractado de la sentencia SC 19903 de 2017, en la que reitera la sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, Rad. 7665.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de noviembre del año 2021, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

SEGUNDO. SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Juzgado de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(39 2018 00097 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(39 2018 00097 01)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(39 2018 00097 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a017bfd1e4a3a226a3a7483aca8e8ad12a91b392031cd65665e8470ebe
2a37bc**

Documento generado en 14/02/2022 11:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 12 de enero corriente, se inadmitió la demanda de revisión para que el interesado la subsanara en el término de cinco (5) días.

Ha transcurrido el término preceptuado en el artículo 358 del C.G.P., y el demandante no subsanó los yerros indicados en el auto, consecuentemente, la demanda de revisión, *se rechaza*.

Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f855091b4a37d4d15d52b148f549dfcda56a390056937c265f3ff4c1eed145e**

Documento generado en 14/02/2022 01:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Se decide la solicitud de pruebas que, en esta instancia, fue presentada por el apoderado de Ambiente Orgánico S.A., de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 327 numeral 3° del CGP.

ANTECEDENTES

En auto de septiembre 6 de 2018 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia proferida por el juez de primer grado en el asunto de la referencia.

En auto de 29 de abril de 2021 se reanudó el proceso, luego de decretar la suspensión por interpretación judicial ante el Tribunal de la Comunidad Andina, y se corrió traslado a la parte apelante por cinco días para sustentar el recurso.

Con el escrito de sustentación el apelante pidió el decreto de una prueba pericial, inspección judicial, exhibición de documentos, así mismo allegó una documental, cuyo objeto, según la parte que la solicitó es “demostrar la falsedad de las afirmaciones realizadas por el perito doctor Carlos Elías Arroyave Montoya”.

CONSIDERACIONES

El artículo 327 del Código General del Proceso en su numeral tercero establece que se decretarán pruebas únicamente cuando “versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.

Así, cuando se trata de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes pueden pedir la práctica de pruebas, siempre y cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir las en primera instancia, pero únicamente para demostrar tales hechos o desvirtuarlos.

En el caso en estudio, el auto que admitió el recurso se profirió en septiembre 5 de 2018, luego, como la petición de pruebas se hizo con posterioridad, es decir, con el proveído en que se corrió traslado para sustentar la alzada, la solicitud fue extemporánea.

Esto, en la medida en que se interpuso por fuera del término que impone la norma en comento, pues se impetró en el escrito de sustentación y no dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada.

Pero, en todo caso, si se aceptara la tempestividad de la solicitud probatoria, lo cierto es que, los hechos referidos por el apelante no pueden calificarse como sobrevinientes, ante su ocurrencia posterior a la etapa de juzgamiento.

Nótese, la petición probatoria recae sobre aseveraciones que el apelante considera falsas, dadas por el perito al rendir informe ante el a quo, en cuanto a la tecnología de compostaje aplicada en la granja de la demandada, que según indicó el auxiliar fueron implementadas por esta, no obstante, alega la parte actora que fueron resultado de sus recomendaciones, requiriendo un dictamen pericial para desvirtuar tales dichos.

Asimismo, la demandante pidió aceptar como prueba un informe técnico entregado a la demandada al finalizar la prueba piloto, que según afirma, da cuenta que las diferencias en los sistemas obedecen a las recomendaciones de la demandante, *“y poder demostrar la falsedad de las aseveraciones realizadas por el perito”*.

Dichas situaciones no versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en la instancia inicial, de hecho, esa y no otra, es la pretensión de la reclamación judicial bajo estudio. Es decir, ninguna de las pruebas solicitadas por el memorialista refiere a hechos acaecidos con posterioridad a la finalización de la etapa probatoria ante el juzgador a quo.

Téngase en cuenta, además, que lo que persigue el recurrente es cuestionar las afirmaciones del perito, circunstancia que no habilita

el decreto de pruebas en segunda instancia, al tenor de la norma en comento.

En ese orden y como quiera que la posibilidad de pruebas en segunda instancia es extraordinaria y restrictiva a las causales previstas en el artículo 327 en comento, de acuerdo con lo estudiado la solicitud del demandante se torna inviable.

Tampoco se tendrá en cuenta el documento allegado por el memorialista en esta instancia, en tanto no corresponde a un hecho ocurrido después de terminada la oportunidad probatoria, pues la fecha de dicho informe es anterior a la presentación de la demanda.

Lo anotado, sin perjuicio que del examen que emprenda la Sala frente a la apelación contra la sentencia de primera instancia, advierta su necesidad y utilidad, evento en cual, sin duda alguna, se impartirá aplicación de las atribuciones previstas en el artículo 169 del C.G.P y se decretará en forma oficiosa.

Por lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud probatoria efectuada por la parte demandante por extemporánea, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a46a351a9120e345ede35b4f664c5303215ffb1eb78288ac43c20800e2ab0e**

Documento generado en 14/02/2022 02:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina rindió la consulta prejudicial solicitada por esta Corporación, se dispone la reanudación del asunto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente. El memorial debe ser remitido a la dirección electrónica de la Sala Civil del Tribunal secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Solo si el apelante allega escrito, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4a14d7767f2daffb045d81b33401a123e9e31ca8a939e5f081249273a6f9cd**

Documento generado en 14/02/2022 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

El despacho dispondrá la suspensión del proceso para efectuar petición de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con fundamento en el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y el artículo 123 de su Estatuto.

I. ANTECEDENTES

1. BR Beauty Cosméticos Comercio Importação e Exportação Ltda. demandó por competencia desleal a M.V.H Inversiones S.A.S., conforme lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000, por el uso no autorizado de la marca normativa “Brasil Cacau”.

2. En síntesis, la demandante relató que, comercializa productos para cuidado del cabello en Brasil y otros países, entre estos el “Brasil Cacau” que fabrica un tercero autorizado. Es titular de la marca “Brasil Cacau” con registro en Colombia Clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, certificado de marca 4431 y vigencia hasta marzo de 2022. Exporta dicho bien a Colombia para comercializarlo mediante un distribuidor autorizado.

En 2014 inició negociaciones con la demandada para comercializar en el país el producto y portafolio “Cacau Brasileiro”, dicha relación comercial duró hasta noviembre de 2017.

Al finalizar del vínculo comercial se enteró de que la demandada comercializó un producto capilar similar, identificado con la antedicha marca, fabricado por una empresa distinta a la autorizada, situación que infringe sus derechos de propiedad industrial.

En esa medida, el uso no autorizado de la expresión “Cacau Brasileiro” infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta la demandante respecto de la marca “Brasil Cacau”.

3. MVH Inversiones S.A.S. formuló demanda de reconvención en la cual solicitó declarar que su contraparte vulneró el artículo 7° de la Ley 256 de 1996 al registrar “Brasil Cacau” sin un signo que no es distinguible, para excluir del mercado a un competidor.

4. La decisión del funcionario de primer grado declaró que MVH infringió los derechos de propiedad industrial sobre la marca nominativa “Brasil Cacau”, le ordenó cesar el uso inmediato del signo “Cacau Brasileiro”, cesar de manera inmediata la comercialización de productos con la referida marca, el retiro inmediato de todos los canales y circuitos de comercialización, negó la indemnización preestablecida, denegó las pretensiones de la demanda de reconvención, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la demandada principal.

Para fundamentar su decisión tuvo en cuenta, en lo esencial, lo siguiente:

3.1. Encontró la legitimación de la demandante en tanto es titular de la marca nominativa “Brasil Cacau”.

3.2. Descartó las excepciones de mérito de la demandante principal referentes a que los elementos que componen la marca carecen de distinguibilidad, consideró que la marca nominativa en idioma extranjero en cuestión no es débil ni genérica o de uso común, por lo que goza de protección.

Sostuvo que el producto comercializado por la demandada se identifica con la expresión “Cacau Brasileiro” y dicha expresión no se usa a título informativo para el consumidor, sino se hace a título de marca.

Rechazó el argumento relacionado con la nulidad del registro marcario de la marca en tanto dicho acto administrativo se encuentra en firme, sin que pueda afirmarse que la demandante plantee el debate procesal para excluir a su competidor en el mercado.

3.3. Consideró que hubo infracción a los derechos de la propiedad industrial. Cotejó la marca nominativa de la demandante con la marca mixta de la demandada, manifestó que en el caso se evidencia que el signo empleado por la demandada es el nominativo, concluyó que en los signos utilizados hay similitud fonética y ortográfica, sin que se pueda superar el riesgo de confusión, más que la convocada comercializa los mismos productos que la demandante.

3.4. Negó la indemnización preestablecida solicitada con la demanda por cuanto ninguna de las tipologías de perjuicio requeridas por la parte actora no se encuentran demostradas en el expediente, pues no se acreditó la pérdida de la parte actora por el uso indebido de la marca.

3.5. Frente a la demanda de reconvención aseguró que el registro de la marca nominativa en cuestión no puede entenderse como un acto de competencia desleal, en tanto la marca fue legalmente registrada, el acto administrativo que concedió tal derecho industrial se encuentra en firme, lo que conlleva que ejercer los derechos de exclusividad ante la jurisdicción no constituye un acto anticompetitivo, pues lo que se

busca es dar cumplimiento a la Decisión 486 de 2000 y normas concordantes.

4. La referida decisión fue apelada en forma parcial por la demandante y en su totalidad por la demandada principal.

II. CONSULTA

Cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 125 de la normatividad anotada, considera la suscrita que es relevante elevar consulta frente a los siguientes problemas jurídicos que suscita el proceso:

¿A la luz de la Decisión 486 de 2006 cuál es el ámbito de protección de un signo descriptivo y cómo se entiende su uso a título de marca?

¿En el ámbito de la norma citada, cuales son los presupuestos de la figura de la indemnización preestablecida?

¿Cuáles son los presupuestos para encontrar configurado riesgo de confusión, al tenor del artículo 157 de la decisión?

Conforme lo anunciado, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ELEVAR ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina interpretación prejudicial obligatoria dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, en consecuencia, el término para resolver esta instancia (par., art. 124 CPC y 121 del CGP) hasta tanto no se reciba con destino a este litigio la correspondiente interpretación prejudicial.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal que comuniqué lo aquí decidido por el medio más expedito al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que sea necesario efectuar trámite de exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO: REMITIR junto con la anterior comunicación copia digital de la demanda y de la sentencia de primera instancia, para mejor proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

(2)

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d5484349c10491e351190b36dc362cfb05304e5e5c2786a4aef4f109ff2482**

Documento generado en 14/02/2022 02:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de decreto y práctica de pruebas en segunda instancia formulada por M.V.H Inversiones S.A.S.

ANTECEDENTES

En el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación la demandada pidió el decreto y práctica del testimonio de Camilo Illera S.

Adujo en sustento que en febrero 5 de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) profirió sentencia de primer grado, que apeló.

Luego, en auto de marzo 26 de 2021 esta Corporación revocó el auto de la SIC, que prescindió de la declaración de dicho testigo, en su lugar, le ordenó fijar fecha y hora para la práctica de la declaración.

Por lo anterior, aseveró, se dan los presupuestos del artículo 330 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 330 del Código General del Proceso establece que si se *“revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba”* y la sentencia *“fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”*.

En el caso la declaración que se pretende decretar en sede de apelación encaja en el referido precepto.

Justamente, la sentencia de la SIC fue emitida antes de resolverse la apelación del auto que revocó la determinación de tener por prescindida una prueba, esto es, el testimonio de Camilo Illera S.

De otro lado, la sentencia fue objeto de apelación, por lo que corresponde practicar dicho medio probatorio en la audiencia de sustentación y fallo.

Conforme lo anunciado, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** el testimonio de Camilo Illera S. el que se practicará en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: Una vez se reciba con destino a este litigio la correspondiente interpretación prejudicial, se señalará fecha y hora respectiva para la práctica de la referida prueba, en los términos del artículo 14 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

(2)

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d39fb2647de38dffda5b08da5da31c0023e00cc400de51867ee86fedf38c16**

Documento generado en 14/02/2022 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante solicitó requerir a la demandada BBVA Colombia S.A. para que cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por esta corporación en junio 10 de 2020.

El artículo 328 del CGP establece que el juez de segundo grado “deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante” sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio.

Asimismo, el artículo 329 del CGP preceptúa que, decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, “este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”.

Con base en las normas mencionadas, se niega la solicitud de efectuar un requerimiento, en tanto la competencia de este Despacho se agotó al proferirse sentencia de segundo grado.

No obstante, por la Secretaría del Tribunal remítase la solicitud de cumplimiento a la entidad que conoció el proceso en primera instancia, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b27a0fa63654ed784b8934442d3d56b5be97f7d19facbb0d61028ed5c038d77**

Documento generado en 14/02/2022 02:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Sería del caso adentrarse al estudio de la apelación de la sentencia proferida en noviembre 2 de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sino fuera porque, dado el importe de las pretensiones en el asunto, el conocimiento de la decisión controvertida corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que se trata de un proceso verbal de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

2.- Del análisis al expediente se evidencia que las pretensiones corresponden a un asunto de menor cuantía, así se desprende del escrito introductorio al fijar la aspiración económica para el año pasado en \$57.361.891.00, también, del auto de admisión de marzo 1 de 2021 en el que se impartió al asunto el trámite de “menor cuantía”.

3.- Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., que los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor serán conocidos por los Jueces Civiles del Circuito –en primera instancia, mientras que el parágrafo 3 del artículo 390 *Ibidem*, estableció el factor objetivo –cuantía- como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

4.- En efecto, es deficiente hacer una interpretación sesgada del numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., pues al hacer uso del criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el parágrafo 3 del artículo 390 *Ib* resulta una disposición posterior, criterio que es dable aplicar ante antinomias normativas por manifiesta contradicción o

incompatibilidad, incluso, entre disposiciones de una misma Ley como así lo ha asentado la Corte Suprema de Justicia.

“E línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disimiles efectos.

La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa inconformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico”¹

5.- Dicha Corporación precisó que, el criterio cronológico está basado en la época de expedición de las normas y resuelve el conflicto aplicando la más reciente *“(lex posterior derogat priorem; la Ley posterior deroga la ley anterior)*. Discernimiento que se acompasa al mandato reglado en el numeral 2 del artículo 10 del C.C.

6.- En efecto, al emplear el criterio cronológico en el caso que nos ocupa, es claro que el artículo 390 Código General del Proceso es una disposición posterior respecto del artículo 20 del extracto procesal ya indicado, por ello, que la norma aplicable al asunto debe ser el más reciente de los artículos aludidos

7.- En otras palabras, los procesos que traten sobre asuntos de violación a los derechos de los consumidores se deberán tramitar por el proceso verbal o por el verbal sumario, **según la cuantía** cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Así mismo, si se estudiara el conflicto a la luz de la disposición vista en el artículo 32 del C.C., no se llegaría a una conclusión distinta, pues el propósito del legislador se encaminó a otorgar el conocimiento judicial de estos asuntos –competencia –a partir del factor cuantía del reclamo, como así ya lo ha reiterado esta Corporación.

¹ Al respecto la CSJ Cas,civil Sentencia de 8 de septiembre de 2011 Exp-11001-3103-026-2000-04366-01

*“Sobre el particular, debe destacarse que los debates adelantados en el Congreso de la Republica del proyecto de Ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan en evidencia que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como elemento determinante para establecer la competencia en acciones relativas a los derechos de los consumidores, intención patentizada en el informe de ponencia para (cuarto debate), desarrollando ante la Plenaria del Senado de la Republica, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que “(...) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, **según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones (...)** Se añade, por último un párrafo 3°, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba (...)”(Negrillas por la Corporación)²*

8- De forma tal que, la autoridad destinada asumir el conocimiento del asunto -en segunda instancia- es el Juez Civil del Circuito de Bogotá y no esta Corporación, en atención a que el funcionario desplazado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia fue el Juez Civil Municipal; por lo tanto, se procederá a su remisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que sorteen su asignación y, consecuentemente, su conocimiento sea asumido por dichas unidades judiciales, en atención a lo expuesto en este proveído.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Exp.003-2017-00570-03, Auto del 31 de enero de 2019, M.P. Dra. Julia María Botero Larrate.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0744777071ce0aa3cdefb00baf0cddf472ab989072893ee04f49e783b0b9d678**

Documento generado en 14/02/2022 02:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

El expediente digital remitido por el juzgado de primer grado no cumple con el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes*”, establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, versión 02 de 18 de febrero de 2021, respecto a que, “Para respetar el orden natural de los documentos, **estos deben ingresarse cronológicamente siguiendo el orden de las actuaciones que los originan**” (2.2 Pautas generales para la conformación del expediente, negrilla fuera del texto).

Lo anterior en tanto el expediente digital no está organizado en forma cronológica y sucesiva. Nótese, en la carpeta “01CuadernoPrincipal” el archivo 01 corresponde a un ingreso al despacho de septiembre 29 de 2020, de igual forma, el archivo 02 es un auto que cita a las partes a la audiencia inicial.

En consecuencia, por la Secretaría del Tribunal devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que proceda a remitirlo en orden cronológico y sucesivo.

Una vez regrese al Tribunal procédase a abrir un nuevo radicado de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d927d199a01f67442c1fddb129c9a92094171cce80440cbf14aa4e2caec4ed6c**

Documento generado en 14/02/2022 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por **última vez** se requiere al Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, para que en un término máximo de cinco (5) días, allegue **la grabación de la audiencia del artículo 372 del CGP practicada por el Juzgado 07 Civil del Circuito en septiembre 19 de 2018** en el proceso de la referencia.

Nótese, pese a los diferentes requerimientos efectuados por este Despacho y el deber del juzgado de remitir el expediente completo desde un inicio, a la fecha no se ha aportado dicha grabación, siendo inviable resolver la petición probatoria de la parte actora, así como continuar con el presente trámite de apelación de sentencia, sin tal diligencia.

En todo caso, **oficiése** al Juzgado 07 Civil del Circuito para que, de obrar en sus archivos, remita en el menor tiempo posible la referida audiencia.

Vencido el término ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047e5c9c4e5399607eb09cdea3635d4f74b3745192002563a5d85220fecce233**

Documento generado en 14/02/2022 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de noviembre 16 de 2021 proferida en el asunto de la referencia.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente. El memorial debe ser remitido a la dirección electrónica de la Sala Civil del Tribunal secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Solo si se allega escrito, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

Desde ya se hace uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral, por tanto, se prorroga el término para decidir la instancia por seis meses más contados a partir de julio 27 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361443fe036d0b8523adb19b9872fc80d73e451fc5da7b72859d767c46d501ec**

Documento generado en 14/02/2022 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de octubre 7 de 2021 proferida en el asunto de la referencia.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente. El memorial debe ser remitido a la dirección electrónica de la Sala Civil del Tribunal secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Solo si se allega escrito, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

Desde ya se hace uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral, por tanto, se prorroga el término para decidir la instancia por seis meses más contados a partir de agosto 4 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a647eccb5f0c9785767851061d114a459db30eb37e5a96ffd370d00a3ed288**

Documento generado en 14/02/2022 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de noviembre 4 de 2021 proferida en el asunto de la referencia.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente. El memorial debe ser remitido a la dirección electrónica de la Sala Civil del Tribunal secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Solo si se allega escrito, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

Desde ya se hace uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral, por tanto, se prorroga el término para decidir la instancia por seis meses más contados a partir de agosto 9 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5eda06567a98300f0d11937f11aaa1259bc6759cf0da13ded49579fa79a13f8**

Documento generado en 14/02/2022 02:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de julio 13 de 2021 proferida en el asunto de la referencia.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente. El memorial debe ser remitido a la dirección electrónica de la Sala Civil del Tribunal secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Solo si se allega escrito, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

Desde ya se hace uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral, por tanto, se prorroga el término para decidir la instancia por seis meses más contados a partir de julio 22 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2024f8fbbabda9b8a277283bc65d72281f4c97ce22dbb39eac126cf7b0c07f8**

Documento generado en 14/02/2022 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

A su vez, de conformidad con el párrafo del artículo 322 del CGP, se admite la apelación adhesiva que presentó la parte demandada ante el juzgador de primer grado.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a los apelantes por el término de cinco (05) días para que sustenten. El memorial debe ser remitido a la dirección electrónica de la Sala Civil del Tribunal secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Solo si se allega escrito, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

Desde ya se hace uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral, por tanto, se prorroga el término para decidir la instancia por seis meses más contados a partir de julio 18 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1dd2d02091ea794dc9a48baf6252be36426ca32a822e7f9cc06c85207a6649**

Documento generado en 14/02/2022 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Decídese la solicitud de nulidad propuesta por el Conjunto Residencial Los Robles P.H.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito allegado en esta instancia por el apoderado del Conjunto Residencial Los Robles P.H., se pidió declarar la nulidad de todo lo actuado -incluida la sentencia apelada-, por no haberse conformado el litisconsorcio necesario, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Para sustentar su petición dijo, en resumen, que se pretende la expropiación del inmueble con folio de matrícula 50N – 20441655, el cual hace parte de dicha copropiedad, como una forma especial de dominio, según consta en la anotación 1°.

2. La parte demandante se opuso a dicha solicitud, sostuvo que, la titular del derecho de dominio del bien fue debidamente enterada del litigio, la copropiedad no ejerce ni uso ni goce ni disposición del bien y feneció la oportunidad para oponerse a la entrega del inmueble.

CONSIDERACIONES

3. Para resolver debe indicarse, en primer término, que la notificación es un acto procesal que obedece a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa.

Según la acepción que viene al caso, notificar significa “Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso”.

Su fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y defensa (Art. 29 C.N.).

Se justifica plenamente, entonces, que el legislador haya rodeado a la notificación de precisos requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de las partes y con ello, puedan ejercer debidamente su gestión defensiva.

4. De acuerdo con lo anotado, el Despacho concluye que no le asiste razón a la solicitante en su reclamo, pues no se evidencia que, se haya integrado indebidamente el contradictorio en el proceso en donde se dictó la sentencia objeto de apelación, es decir, no existe evidencia de que tal acto procesal se haya surtido en desatención de las normas que lo regulan.

5. En efecto, conforme el artículo 399 del CGP, la demanda de expropiación debe dirigirse “**contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes** y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente **se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro**” -negrilla propia-.

Ninguna de las hipótesis antedichas se presenta en este caso. Frente a ello, únicamente se hace alusión a la anotación número 1 del certificado, que correspondiente a la inscripción de un reglamento de propiedad horizontal en el folio de matrícula referido, circunstancia que en modo alguno corresponde a un derecho real principal o a otra de las hipótesis consagradas en la norma.

Pero, además, las actuaciones del proceso dan cuenta que el contradictorio fue debidamente integrado, en relación con la citación del propietario o titular de derecho real principal del predio en cuestión, esto es, la sociedad Mustafá Hermanos S.A.S., lo que permite predicar que se no se incurrió en la causal de nulidad alegada.

6. En esa medida, la peticionaria no demostró, como le incumbía, que detenta derechos reales principales frente al inmueble objeto de expropiación, siendo esta razón suficiente para concluir en la improsperidad de la anulación formulada.

7. Con base en lo anterior, el despacho **RESUELVE: NEGAR la solicitud de nulidad** propuesta por el Conjunto Residencial Los Robles P.H.

En firme este proveído ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07859c8ab58753e7bf856cf8827fb1c901496deb97883449373ac8af959ffaa0**

Documento generado en 14/02/2022 02:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de octubre 7 de 2021 proferida en el asunto de la referencia.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente. El memorial debe ser remitido a la dirección electrónica de la Sala Civil del Tribunal secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Solo si se allega escrito, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

Desde ya se hace uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral, por tanto, se prorroga el término para decidir la instancia por seis meses más contados a partir de agosto 1 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6aad7ad802e748ebf7e6040831d74ff32b402116013dd85e30b8bc20cd2922**

Documento generado en 14/02/2022 02:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1. En auto de julio 31 de 2020, se decretó la suspensión del presente proceso, hasta que se emita sentencia que resuelva el proceso de restitución de inmueble arrendado, que cursó en el Juzgado 34 Civil del Circuito bajo el radicado 1100131030-33-2017-00611-00.
2. En memorial de septiembre 2 de 2021 la parte demandada aportó la sentencia proferida en el asunto antedicho y pidió continuar con el trámite. El 25 de octubre siguiente la parte actora allegó la misma solicitud.
3. En auto de noviembre 4 de 2021 la magistrada Aida Victoria Lozano Rico se declaró impedida para conocer del presente asunto, a su vez ordenó remitir el expediente a la magistrada que le sigue en turno.
4. El 8 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante pidió efectuar control de legalidad, para prevenir la configuración de una nulidad procesal, argumentando que no se ha proferido auto de reanudación del proceso, como lo impone el artículo 163 del CGP.
5. La Magistrada Clara Inés Márquez Bulla ordenó remitir el expediente a este despacho para que haga pronunciamiento respecto del control de legalidad, previo a resolver frente al impedimento formulado.
6. Considera el Despacho que le asiste razón a la memorialista, respecto a que debe decretarse la reanudación del presente proceso mediante auto. No obstante, no se continuará con el trámite del impedimento antes mencionado, dada la recomposición de la Sala de Decisión Civil de esta Corporación efectuada a principios del año en curso.

7. Con base en lo anterior, para continuar con el trámite de la apelación de la sentencia proferida en primer grado, con fundamento en el artículo 163 del CGP se resuelve **REANUDAR** el presente proceso.

En firme este proveído ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c580ccab4d4d6ee4eefd95b5819d75eacd9c37fdc5c94fd8862dcb668742a15c**

Documento generado en 14/02/2022 02:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Felvia Farides Fernández Julio y otro
Demandados: Merida Esther Ruiz Morales y otro
Exp. 011-2016-00214-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Se precisa que, de acuerdo con la información que obra en el repositorio, a pesar de que la alzada se concedió el 26 de noviembre de 2021, su radicación ante el Tribunal se llevó a cabo el 10 de febrero del año en curso.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf3d859bcae547a470a10582d66087165d20be40689ac1cc2813c7082a02c5b

Documento generado en 14/02/2022 02:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103024201700578 01
Clase: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: MARÍA DEL CARMEN ALVARADO
RODRÍGUEZ
Demandada: MARÍA STELLA RAMÍREZ GALEANO Y
OTROS

1. Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 11 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones tras estimar que el contrato de promesa de compraventa aportado con la demanda no es justo título.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Por secretaría requiérase al Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad para que se sirva remitir copia de las audiencias de 3 de agosto, 3 de septiembre y 11 de noviembre de 2021, dado que no obran en el expediente virtual que fue remitido a esta Corporación. Asimismo, dicho despacho revisará que el dossier se encuentre completo y organizado en debida forma; de ser el caso, enviará un nuevo enlace para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff198617e3c479dc95ce6323daa7decf9349e058ddba6894a60def7c0c248f27

Documento generado en 14/02/2022 02:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal
Demandante: Central Cervecera de Colombia S.A.S.
Demandado: Bavaria & Cía S.C.A.
Rad. 001-2019-08051-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Se decide sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por esta Corporación el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 338 del Código General del Proceso establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores en los procesos declarativos “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En este orden, el interés para acudir en casación requiere que la sentencia de segundo grado le cause un agravio patrimonial al recurrente por un valor superior a \$908.526.000, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2021, anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

2. De acuerdo con lo observado en el proceso, fluye que el asunto debatido se adelantó mediante trámite declarativo, con el fin de que se declarara que la sociedad Bavaria S.A. “ha incurrido en actos de competencia desleal en contravención de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 256 de 1996”, así como la trasgresión de la prohibición general del artículo 7, *ib.* y, como consecuencia, se le ordene abstenerse de fijar cláusulas de “exclusividad o preferencia en publicidad y exclusividad o preferencia en venta”, suprimiéndolas de los contratos de patrocinio vigentes en la actualidad.

3. El demandado se opuso a que el recurso de casación se concediera, con sustento en que el dictamen pericial no es suficiente para acreditar el valor del interés para recurrir al asumirse en que el demandante no pudo “vender la cerveza en todos los establecimientos en los que existen pactos de exclusividad con Bavaria” y basarse en las utilidades brutas más no en las netas.

4. En este sendero, para verificar el interés que le asiste al extremo demandante, es necesario tener en cuenta que la sentencia dictada por esta Corporación revocó la providencia proferida el veintinueve de abril de dos mil veintiuno por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, misma que había accedido parcialmente a las pretensiones, declarando que la convocada celebró pactos desleales de exclusividad –conducta sancionada por el artículo 19 de la Ley 256 de 1996– y le había ordenado “abstenerse de suscribir, a futuro, contratos de suministro que incluyan cláusulas de exclusividad para la venta de cerveza”, sin perjuicio de conservar las acordadas a la fecha de notificación del fallo.

5. Resaltado lo anterior conviene recordar que conforme lo normado en el artículo 338 “[...] cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor de la resolución desfavorable [...]” sea superior a los 1.000 smlmv, fijación que “[...] deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente [...]”¹ dejando al albedrío del interesado la posibilidad de “[...] aportar un dictamen pericial si lo considera necesario [...]”², conjunto normativo que impone como presupuestos para la concesión del remedio extraordinario que además de existir una determinación adoptada por los tribunales superiores en segunda instancia esta produzca efectos nocivos para la parte, los cuales deben ser superiores a los 1.000 s.m.l.m.v., justiprecio para el que se debe tener en cuenta el material adosado al plenario o el trabajo pericial aportado en el momento de la interposición del recurso, en los eventos en los que este fuere presentado.

6. Sobre esta materia, en lo que dice relación con la evaluación de las pretensiones “esencialmente económicas” según lo desarrollado por la H. Corte Suprema de Justicia no está facultado el director del proceso “[...] al momento de estudiar la necesidad de verificar el cumplimiento del requisito en mención, para mirar simple y llanamente el contenido del petitum de la demanda, ni al recurrente para eximirse de su obligación de acreditar su interés económico so pretexto de que no se formularon pretensiones o no se impusieron condenas de esa estirpe. Tal conclusión amerita un estudio más ponderado del proceso en sí, que involucra el examen de la causa petendi como elemento integrante de la pretensión y aun del objeto perseguido con el ejercicio de la acción, con miras a desentrañar su posible esencia patrimonial

¹ Artículo 339 del Código General del Proceso

² *Ibidem*

[...]”³, de tal suerte que, en los eventos en los que únicamente se propongan pretensiones de contenido declarativo ello no es óbice para que sea improcedente el recurso extraordinario “[...] pues, se insiste, con independencia de que específicamente no se reclame la imposición de condenas estimables en términos pecuniarios en un determinado proceso, esta puede catalogarse como `esencialmente económica`, mirada desde todos los elementos que la conforman [...]”⁴.

7. En el caso bajo análisis se tiene que Central Cervecera de Colombia S.A.S requirió que se conminara a Bavaria S.A. para que cesara la realización de los actos que, a su consideración, eran constitutivos de una competencia desleal y, en consecuencia, encaminó su acción bajo los derroteros de la Ley 256 de 1996 alegando que se encontraba legitimado para demandar al percibir perjuicio en “[...] los intereses económicos de mi representada que se ve imposibilitada para comercializar sus cervezas en dichos establecimientos por cuenta de las indicadas cláusulas de exclusividad [...]”⁵, de donde se concluye que lo perseguido, en efecto, tiene connotaciones “esencialmente económicas” al estar en presencia de una acción que cualquier persona puede intentar cuando “participe o demuestre su intención para participar en el mercado, **cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados** por los actos de competencia desleal”⁶ (negrilla fuera de texto) y adicional perseguir el amparo de sus particulares intereses patrimoniales conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

³ Corte Suprema de Justicia, Auto AC390-2019

⁴ Ibídem

⁵ Página 131 del documento “19108051 UNIDO.pdf”

⁶ Artículo 21 de la Ley 256 de 1996

8. Ahora bien, con la finalidad de demostrar su afectación el demandante aportó un dictamen pericial en el que se determinó que las “ventas frustradas” que habría tenido CCC serían:

Año	Venta que hubiere podido realizar CCC
2018	\$42.875.000.000
2019	\$127.906.000.000
2020	\$112.332.000.000

También que la “utilidad bruta frustrada” para la demandante, ascendió a:

Periodo	Utilidad bruta frustrada para CCC
2018	\$10.706.850.036
2019	\$26.753.146.236
2020	\$32.947.606.315

Los anteriores guarismos se obtuvieron al responder el interrogante de cuales pudieron ser “las ventas y las utilidades brutas frustradas a Central Cervecera de Colombia S.A. para los años 2018, 2019 y 2020, al no poder distribuir sus productos en los establecimientos de comercio en los cuales Bavaria ha firmado `contratos de patrocinio con cláusulas de exclusividad`” trabajo pericial que, así mismo, definió la utilidad bruta como “el resultado de detracer de los ingresos, el costo en el que se debió incurrir para obtener dicho ingreso”⁷, el que sumado arroja la suma de \$70.407.602.587 de lo que aflora la procedencia del recurso propuesto sin necesidad de indexación.

⁷ Página 21 del Dictamen CCC

9. Ciertamente en los valores señalados no se indicaron las utilidades netas que se habrían obtenido en los mismos periodos, no obstante, las cifras denotadas por el demandado hacen alusión a las escritas en los balances financieros que sirvieron como una de las fuentes de información para el cálculo de la experticia utilizándose además “las mediciones realizadas por AC Nielsen de Colombia Ltda”, “el dictamen pericial de parte elaborado por MarkUp Consultores S.A.S. para Bavaria S.A.” y la “sentencia número 4407 del 29 de abril de 2021 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio” las que, valga decir, difieren por entero de las obtenidas por el perito como conclusión del cálculo de las “utilidades brutas” por lo que no pueden ser tenidas en cuenta para restarle credibilidad al trabajo efectuado, máxime cuando tampoco se demostró que al restarle los gastos de transporte e impuestos allí descritos se incumpliera con el mínimo exigido legalmente para el progreso de la impugnación, lo que conduce a que se acceda a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por ser procedente y haber sido propuesto en tiempo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001319900120190805103

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9eb1ebcfe3e9d36bb390aa13a84a104b70109b5e8c99164fb54cc1dbc4e084**

Documento generado en 14/02/2022 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103037201800219 01**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

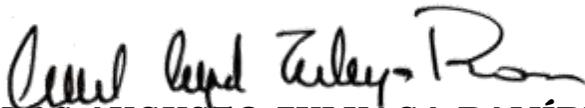
Ingresadas las diligencias al Despacho, continuando con el trámite que correspondiente, debe indicarse que el despacho del que el suscrito es el titular fue objeto de recomposición de sala de decisión civil en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo N° PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, lo que sucedió a partir del 1° de febrero de la presente anualidad.

Por tanto, es necesario para prever posibles nulidades al interior del presente trámite, que la parte apelante sustente nuevamente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia de primera instancia, el que de conformidad a lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6abe83392d54dba78ca6b14ede5ea35af04597749ee9b3859c865aba71a1d9

Documento generado en 14/02/2022 03:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Demandante	Juan Hernández González
Demandado	Aura Natalia Moreno Muñoz
Motivo	Apelación Sentencia

De acuerdo con el fallo del 10 de noviembre de 2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, emitido en la impugnación de la tutela propuesta por Aura Natalia Moreno Muñoz, resulta pertinente dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 19 de octubre de la misma anualidad, en el presente trámite de apelación, con el que se pretendía cumplimiento a la sentencia 14 de octubre de 2021 que fue revocada. Por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103015 2019 00120 01
Procedencia: Juzgado Quince Civil del Circuito
Demandante: Calzado Shekina S.A.S.
Demandada: Meraki Holding S.A.S.
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 3 y 10 de febrero de 2022. Actas 04 y 05.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 4 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por Calzado **SHEKINA S.A.S.** contra **MERAKI HOLDING S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Calzado Shekina S.A.S., a través de apoderado judicial, formuló demanda contra Meraki Holding S.A.S., con el fin que se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar:

3.1.1.1. La terminación del contrato de franquicia celebrado el 17 de mayo de 2014 con la compañía convocada, por incumplimiento, al no aplicar el procedimiento previsto en la cláusula 10.2 y 10.2.1.4. para finiquitarlo unilateral y automáticamente.

3.1.1.2. El uso ilegal y desprovisto de consentimiento, por parte de la sociedad encausada, del derecho de retención previsto en la ley sobre los activos de propiedad de la sociedad actora.

3.1.2. Condenar, en consecuencia, a la firma intimada, a pagarle \$132.778.583,00 o la cuantía que resulte probada por concepto de lucro cesante y daño emergente, así como a entregarle los bienes relacionados en archivo adjunto, en su defecto, sufragar el valor comercial de los mismos, esto es, \$83.621.000,00 o el monto que se demuestre, además de las costas procesales¹.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, adujo:

El 17 de mayo de 2014, Pelusas y Motas Ltda. le vendió a Calzado Shekina S.A.S. un establecimiento de comercio ubicado en el Centro

¹ Folio 172 del PDF 01ExpedienteDigitalizado.

Comercial Cafam, el cual comprende los activos, maquinaria y equipos, por \$120.000.000,00, de los que \$10.000.000,00 se pagarían a la firma de la convención, \$12.000.000,00 a favor de Lavadoseco Supratex, en 24 cuotas quincenales de \$500.000,00, y el saldo en 40 instalamentos mensuales por valor cada uno de \$2.784.750,00.

Se cedió el contrato de arrendamiento firmado con Cafam a la compradora, quien en la misma fecha se obligó a cumplir con las obligaciones correspondientes y suscribió contrato de franquicia con Rivera García & Cia. S.A.S., sociedad que le informó al centro comercial que pese al cambio de operador seguía siendo responsable del negocio.

Con ocasión de este último vínculo, la aquí demandante, adquirió el derecho para establecer y operar en una tienda de servicios la franquicia de *Heel Quik* y *Sew Quik* durante 5 años, renovable por un período igual, por lo que debía pagar unos honorarios de \$5.000.000,00. y una regalía mensual del 10% de los recaudos por venta del mes anterior.

Calzado Shenika S.A.S. acató los compromisos que le atañían, esto es, la promoción de la marca; inversión en accesorios, equipos, mobiliario, contratación, capacitación y supervisión de personal, así como solución de salarios, prestaciones sociales; los precios, descuentos y promociones sugeridas; además de sufragar los valores pertinentes a causa de la franquicia, por lo que el convenió se ejecutó sin ningún tipo de reclamación durante aproximadamente 4 años con Rivera García & Cia. S.A.S., quien cambió su razón social a Meraki Holding S.A.S., de lo cual se enteró a la sociedad demandante el 27 de julio de 2018.

No obstante, lo anterior, el 16 de octubre de 2018, la encausada le

comunicó a la firma promotora, la terminación automática del contrato por incumplimiento de sus obligaciones. A causa de ello, con intervención del personal de seguridad del centro comercial, la primera le exigió la entrega del local, de la cartera, del mobiliario y de los activos, sin permitir la intervención del personal de la última, proceder con el que le generó perjuicios al haberse apoderado de sus bienes.

Ninguno de los eventos que la empresa encartada le endilga como presunta desatención de sus deberes negociales, encaja en las causales convenidas para finiquitar el vínculo de manera automática, por lo tanto, no era dable que procediera de esa forma, pues sólo era posible hacerlo, según lo concertado en la estipulación 10.2.1., cuando después de los 30 días o del término que dé el franquiciante para que cese el incumplimiento, el franquiciado no remediara tal situación.

A raíz de la finalización unilateral por parte de Meraki Holding S.A.S., mediante misiva del 22 de octubre de 2018, le indicó que su proceder no se ajustaba a lo acordado, le solicitó la devolución de sus bienes, petición despachada desfavorablemente por la destinataria, quien alegó derecho de retención de tales activos por los supuestos detrimentos causados a ella y a los clientes.

Con el mismo argumento fracasó el arreglo directo intentado entre las contratantes en diciembre de la mencionada anualidad, el cual culminó ante la prohibición que le hizo la intimada a la demandante de retirar sus haberes, de lo que se enteró al centro comercial, evento este que propició un reclamo por parte de la última en mención.

El comportamiento de la sociedad enjuiciada le causó daños que debe resarcir a la precursora, porque a consecuencia de ello se vio avocada a terminar los contratos de los trabajadores, a quienes aún

adeuda las prestaciones de ley; no pudo solucionar todas las cuotas pactadas con Pelusas y Motas por la compra del establecimiento de comercio, ni siguió percibiendo los ingresos generados por el contrato de franquicia hasta la fecha de terminación pactada; ha tenido que pagar intereses de mora, honorarios de abogado; fue despojada de los activos que adquirió de Pelusas y Motas, los cuales ascienden a \$120.000.000,00; y no recibió la cartera por cobrar, tampoco el producto de las ventas del mes de octubre de 2018 ².

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento, previa inadmisión³, por medio de proveído calendado 12 de junio de 2019, admitió la demanda, ordenó su traslado al extremo pasivo⁴.

La representante legal de la sociedad convocada se notificó personalmente del libelo el 17 de junio de 2019⁵. A través de apoderada se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones tituladas “...**INEXISTENCIA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO...**” y “...**EXONERACIÓN DE INDEMNIZACIÓN ...**”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio⁶.

Descorridas las defensas planteadas y la objeción al juramento estimatorio⁷, se convocó a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso⁸, evacuada esta y la estatuida en el canon 373 *ejúsdem*⁹, el Funcionario dictó sentencia, a través de la cual declaró probada la defensa instaurada; en consecuencia, negó

² Folios 165 a 172 *ibidem*.

³ Folio 182 *ibidem*.

⁴ Folios 185 *ibidem*.

⁵ Folio 194 *ibidem*.

⁶ Folios 252 a 273 *ibidem*.

⁷ Folios 299 a 303 *ibidem*.

⁸ Folios 123, 304 y 332 y 333 *ibidem*.

⁹ PDF 03VideoAudiencialInicial, 07VideoAud.Inst. yJuzgam.PARTE 1. Y 08 VideoAud.Inst.yJuzgam.PARTE 2.

las pretensiones y condenó en costas a la impulsora¹⁰.

Contra la determinación, el extremo activante formuló recurso de apelación¹¹, el cual fue concedido mediante auto del 16 de septiembre de 2021¹².

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a-quo*, tras hacer un recuento de los antecedentes, refirió que se constatan cumplidos los presupuestos procesales y no se observa nulidad que invalide lo actuado.

Pasó a describir, con sustento en el artículo 1609 del Código Civil, que, para la prosperidad de la acción de terminación del contrato con indemnización de perjuicios, además de la existencia de una convención válida y el incumplimiento del extremo pasivo, es necesario que la parte activante hubiera satisfecho las cargas negociales que le atañían. En caso que esté en mora, debe justificar su desacato teniendo en cuenta el orden de ejecución de las obligaciones.

Destacó que del convenio celebrado entre las partes nacieron deberes negociales simultáneos, dentro de los que se encontraba la constitución de una póliza de seguros en la que el beneficiario fuere el franquiciante que cubriera cualquier perjuicio surgido con ocasión del negocio, a un tercero contratante o no, por el franquiciado, carga que no se probó que la demandante hubiera acatado, por el contrario, fue admitido en la declaración de parte de su representante legal que la desatendió.

Entonces, al no haber honrado sus compromisos negociales, ni

¹⁰ PDF 09Sentencia20210604.

¹¹ PDF 10RecursoApelaciónSentencia20210610.

¹² PDF 12Auto20210916.

demostrado que los hechos esbozados por la demandada como causal de terminación del vínculo no acaecieron, mientras la contraparte si acreditó que elaboró y vendió productos no contemplados en la convención de franquicia, desatendiendo los deberes que le concernía, no contaba con legitimación para demandar el finiquito del negocio con el resarcimiento de daños correspondiente.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La apoderada de Calzado Shekina S.A.S. como sustento de su solicitud revocatoria arguyó como reparos concretos que la exceptiva que salió avante no aniquilaba todas las pretensiones invocadas, particularmente, las enfiladas a que se declarara que la encartada hizo uso ilegal del derecho de retención previsto en la ley sobre los bienes de propiedad de su representada, y se condenara a aquélla a pagarle a la promotora los perjuicios causados, devolverle los aludidos activos, o la suma de \$83.621.000,00 o la que resulte acreditada, sobre las cuales no se pronunció el *a quo*.

Cuestionó que el Juzgador no valorara las pruebas que reflejan que la encausada de manera unilateral y al margen del procedimiento previsto en el contrato, lo terminara, así como que concluyera que la demandante no estaba legitimada para reclamar el incumplimiento, porque desatendió primero la obligación de tomar una póliza que amparara los perjuicios causados en la ejecución del convenio, cuando tal carga, en realidad, si fue respetada, pues aunque la tomó la convocada, le descontaba el valor de la prima a su prohijada y la misma estaba vigente para cuando culminó la relación entre los contratantes en el mes de octubre de 2018.

También, criticó que soslayara que no era causal para finiquitar el vínculo la promoción y venta de productos diferentes a los

franquiciados por parte de la actora, ya que ella contaba con autorización de su contradictora, como lo refrendan el acta del 13 de octubre de 2016 y el testimonio de la señora Adriana García; así como que no se analizara que la intención de los negociantes fue distinta de lo plasmado en el convenio, conforme se señaló en los alegatos de concusión.

Insistió en que al tenor del artículo 830 del Código de Comercio, se deben resarcir los daños causados por el abuso del derecho, ya que se encuentran demostrados los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, esto es, el daño, la culpa y la relación de causalidad.

Relievó que se puede finalizar un contrato si el incumplimiento así sea parcial, fue grave o esencial, pero que debe descartarse la terminación cuando la deshonra de los compromisos sea accesorio o secundaria¹³.

En la oportunidad para sustentar la alzada, además de recabar en los anteriores aspectos, rebatió que no se hiciera ningún análisis sobre la objeción al juramento estimatorio, la cual no puede tener recepción, en tanto no especifica de manera detallada en qué consiste la inexactitud en la estimación de perjuicios, por cuanto sólo se refiere a una duplicidad de pretensiones y a cuestionar la persona que elaboró el inventario de activos, más no los rubros reclamados¹⁴.

5.2. La abogada de la intimada replicó que no hay lugar a analizar la inconformidad planteada frente al juramento estimatorio, ya que la misma no se planteó como reparo concreto. A lo que se suma que no se atacó por vía de reposición la providencia que tuvo en cuenta los argumentos fácticos de dicho juramento.

Aseveró que era innecesario efectuar pronunciamiento sobre las

¹³ PDF 10RecursoApelaciónSentencia2021106...

¹⁴ PDF 09Sustentación181121 recurso ape...

peticiones consecuenciales indemnizatorias, pues sobre éstas se resolvió implícitamente, al haberse negado las principales. Añadió que su prohijada no aceptó que tenga en su poder activos de la promotora, y que las máquinas de ella, se encuentran en una bodega, de la que se ha negado a asumir los costos para retirar dichos implementos.

Refutó que la póliza que tomó su prohijada no es la misma que debía obtener la accionante, pues corresponde a la que respaldaba los daños que se pudieran causar en la ejecución del contrato de arrendamiento suscrito con Cafam y en la que la franquiciante no tiene condición de beneficiaria.

Esbozó que no es cierto que la demandada tuviera la obligación de constituir la póliza de seguros memorada, además que el convenio materializado entre las partes únicamente se podía modificar por escrito. Adujo que contrario a lo indicado por la contraparte, nunca se autorizó a ésta a fabricar y vender zapatos en el establecimiento de comercio donde se ejecutó la franquicia.

Con estribo en lo anterior, concluyó que los pedimentos deben despacharse de manera negativa, en tanto la gestora no acreditó la honra de sus compromisos, tampoco desvirtuó los hechos generadores de la terminación, los cuales, por el contrario, su representada sí demostró¹⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para

¹⁵ PDF 11descorre TRASLADO RECURSO APELACIÓN.

proferir sentencia de mérito.

6.2. Examinados los reparos concretos y la sustentación de la alzada, las inconformidades del apelante se circunscriben a determinar, si la actora se encuentra legitimada para demandar el incumplimiento del contrato de franquicia celebrado con la encausada. De ser así, si la persona jurídica convocada terminó de manera unilateral la convención, sin adelantar el procedimiento establecido para tal fin, y, por ende, le atañe el deber de pagar los perjuicios reclamados. Finalmente, si se debe ordenar la devolución de los bienes que, supuestamente, la demandada retuvo en ejercicio ilegal del derecho de retención, o en su defecto, disponer el pago del valor de los mismos, o la suma que se encuentre probada.

6.3. Para abordar el estudio de los aspectos antes reseñados se hace necesario precisar que la responsabilidad civil está instituida para hacer efectivo el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien, valor o interés jurídicamente protegido. Para su surgimiento es menester la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria, corresponde al demandante.

Cuando tiene la connotación de contractual, como es bien sabido, se origina en una obligación o vínculo previamente establecido. Tiene su fuente en la voluntad de las partes, por ello si se incumple o se ejecuta defectuosamente un convenio, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del negocio mismo.

Dicho en otras palabras, se incurre en responsabilidad de estirpe contractual cuando, el deudor, una vez la obligación se ha hecho exigible y debe ser satisfecha, deja de ejecutar total o parcialmente la prestación debida, o cuando la realiza defectuosa o tardíamente. Por

lo que, al amparo del artículo 1615 del Código Civil, en tratándose de obligaciones positivas surge cuando se está en mora de cumplir y, si es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Entonces, dicha responsabilidad descansa sobre el concepto de culpa al tenor del artículo 1604 del Código Sustantivo Civil, así que desde esta perspectiva, el caso compromete la culpa leve de la demandada según la graduación a que alude el artículo 63 *Ibídem*, en el entendido que el convenio en alusión reporta beneficio recíproco para ambas partes.

El inciso 3º del artículo 1604 *ejusdem* señala una regla en punto del principio *onus probandi*, según la cual “...*La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo...*”, al paso que el inciso 4º, inmerso dentro del criterio de la autonomía de la voluntad que aún irradia el derecho privado, permite a las partes modificar el régimen obligacional emanado de los contratos, ya para hacer más gravosa la responsabilidad ora para limitarla, siempre que, se recuerda, con ello no se desconozcan normas de orden público.

Desde esta óptica, corresponde al interviniente insatisfecho probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de esa conducta, mientras que paralelamente su contraparte debe acreditar la ausencia de culpa, vale decir, que actuó con la diligencia y cuidado debidos.

Todo lo anterior significa, que la responsabilidad contractual de los extremos negociales encuentra su génesis en el no cumplimiento, la satisfacción tardía, imperfecta o defectuosa de la prestación que para ellos dimana de la convención, lo que sin lugar a dudas conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados al otro de los intervinientes, como lo prevé el normado 1613 del Código Civil.

No obstante, para la prosperidad de la acción indemnizatoria derivada del contrato surge indispensable, además de probar la concurrencia del negocio bilateral, demostrar ciertos presupuestos fácticos que se concretan en la existencia de un perjuicio, seguida de una culpa contractual, como la subsecuente verificación del nexo causal entre ésta y aquél. En suma, dichos elementos vienen a ser los mismos de la responsabilidad delictual, sólo que en éste evento el perjuicio proviene del incumplimiento de la convención, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional¹⁶:

“... en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño...”¹⁷.

6.4. Además, de las exigencias ya enunciadas, para el buen suceso de la pretensión resarcitoria derivada de la responsabilidad contractual, es requisito que quien la pida, haya cumplido con sus prestaciones, o se hubiera allanado a hacerlo, porque de esa satisfacción del desacato del otro contratante, surge la legitimación para reclamarla.

Lo anterior, por cuanto el artículo 1609 *ejusdem* prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla lo que le corresponde, o no se allane a hacerlo en la forma y tiempo debidos.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 14 de marzo de 1996 Magistrado Ponente Doctor Pedro Lafont Pianetta.

Precepto del que la jurisprudencia ha concluido que la parte que no ha satisfecho las obligaciones que para ella surgen de un contrato bilateral queda expuesta de acuerdo con la ley a la excepción *non adimpleti contractus*. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia dijo:

“...cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido.

En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibidem...”¹⁸.

Sin embargo, valga precisar, el anterior criterio aplica para eventos en los cuales la desatención de las obligaciones por parte de los

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1662 de 5 de julio de 2019, expediente 11001-31-03-031-1991-05099-01. Magistrado Ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

cocontratantes es simultánea. Rasero con estribo en el cual esta Sala, dirimió el proceso con radicación 023 2018 00785 01, en el que determinó que no había lugar a reconocer los perjuicios invocados, dentro de los que se encuentra la cláusula penal convenida, ante el incumplimiento de los promitentes vendedor y comprador.

La situación varía en tratándose de la desatención de los deberes convencionales por parte de los dos extremos negociales en un pacto de tracto sucesivo, como ocurre en el caso analizado, en el que las cargas se ejecutan en diferentes oportunidades, pues en tal circunstancia, ha dicho el Alto Tribunal Civil que, para efecto de determinar el interés para reclamar los detrimentos causados se debe reparar en el momento de exigibilidad de las obligaciones.

Así, respecto a la aplicación del artículo 1609 del Código Civil en una acción indemnizatoria, indicó:

“...si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas», [por lo que es dable] detenerse a analizar otros aspectos relevantes como el momento de exigibilidad de las obligaciones, pues la aplicación de la denominada «excepción de incumplimiento» no opera ipso iure, sino que supone la verificación de ciertos presupuestos, como son la «simultaneidad de la exigibilidad», «conexidad entre las prestaciones» y «gravedad del incumplimiento»¹⁹, requisitos que igualmente han sido abordados en la jurisprudencia de la Corte en múltiples pronunciamientos...²⁰²¹.

¹⁹ Cfr. Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones II. De las Fuentes de las Obligaciones: El Negocio Jurídico, Vol. II. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2015. Págs. 934 – 935.

²⁰ Cfr. CSJ SC de 29 nov. 1978; SC de 4 sep. 2000 rad. nº 5420, SC4420 de 2014, rad. nº 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. nº 2001-00307-01 y SC 1209-2018, entre otras.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2501 de 23 de junio de 2021, expediente 11001 31 03 015 -2016 00045 01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En ese sentido, en oportunidad más pretérita la memorada Corporación precisó:

“...en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos...”

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución instantánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque esta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada....

[Entonces], ...al demandante le basta con haber acatado los compromisos que adquirió hasta el momento en que su contendor desatendió los suyos, en razón a que de allí en adelante las demás obligaciones de aquel carecieron de exigibilidad y, en consecuencia, no puede afirmarse que omitió allanarse a cumplir, pues lo hizo respecto de cargas que cobraron exigibilidad...”²².

6.5. Efectuadas las precedentes precisiones, corresponde, averiguar, en primer lugar, sí a la sociedad promotora le asiste interés para resistir la acción de responsabilidad civil contractual y la consecuente condena en perjuicios.

Examinado el convenio báculo, se tiene que entre las varias obligaciones que le atañían a la sociedad Calzado Shekina S.A.S., en calidad de franquiciada, en la estipulación 4.17.2. se encuentra la atinente a obtener una póliza de seguros, en la que el beneficiario fuera el franquiciante, con el fin que cubriera cualquier resarcimiento

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC209 de 20 de abril de 2018, expediente 11001310302520040060201. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

por responsabilidad civil “...con ocasión de este contrato un tercero contratante o no de EL FRANQUICIADO quiera endilgar a EL FRANQUICIANTE...”²³.

El aludido clausulado se contempló con el propósito de garantizar la disposición precedente, es decir, la 4.17.1., según la cual, “EL FRANQUICIADO indemnizará y exonerará al Franquiciante de todos y cada uno de los costos, responsabilidades, gastos, reclamaciones, demandas, acciones en los que pudiera incurrir que surjan por: La operación del negocio de Franquicia; Así como por cualquier transacción celebrada entre EL FRANQUICIADO y un Tercero; El uso indebido de los derechos de propiedad industrial por EL FRANQUICIADO”²⁴.

El material fáctico recaudado da cuenta que tal compromiso -que debía cumplirse desde cuando comenzó la relación-, no fue acatado por la compañía actora, en la medida que si bien no desconoce la Sala que aquella asumía el pago de las primas de la póliza tomada por Rivera García y Cia. Ltda. para respaldar el cumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito con Cafam, quien tenía la condición de beneficiaria en ese seguro²⁵, como lo admitió Adriana García Barona²⁶, representante legal anterior de la firma intimada, no debe soslayarse que tal seguro no corresponde al que se comprometió a adquirir la aquí demandante en calidad de franquiciada, el cual debía tener la calidad de tomadora y estar destinado a amparar la responsabilidad en que ella pudiera incurrir en la ejecución de la franquicia o por el uso de los derechos de propiedad industrial, características que no tiene el inicialmente descrito.

De consiguiente, es evidente que la precursora de la *litis* no acató una

²³ Folio 44 del PDF 01ExpedienteDigitalizado.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Folios 284 a 298 *ibidem*.

²⁶ Minuto 45:30 a 52:55 del archivo 07Vid. Instr.y Juzga. PARTE 1.

de las obligaciones que le concernían desde el inicio de la relación comercial con su contradictora, o al menos no acreditó lo contrario, cuando *a contrario sensu*, le correspondía probar que en efecto así fue, al tenor de lo regulado en el artículo 167 del Código General del Proceso -antes 177 del Código de Procedimiento Civil- y de la jurisprudencia imperante de la Corte Suprema de Justicia, según la cual:

“...quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar las pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan...”²⁷.

Empero, no fue ese el único débito a su cargo insatisfecho, dado que, en contravención de las cláusulas 1.1.2, 4.2.1., 4.2.3. y 4.13.1, del contrato de franquicia²⁸ efectuó la comercialización de calzado en el local en donde funcionaba el negocio objeto de la franquicia, sin tener autorización escrita para ello por parte del franquiciante,

Refrendan lo antecedente, contrario a lo aseverado por la defensa del extremo activante, la documental incorporada a las diligencias²⁹ -no tachada de falsa- y el dicho de los deponentes Ismael Torres y Adriana García Barona, quienes manifestaron, en su orden, que la actora vendía zapatos en el establecimiento de comercio donde se desarrollaba la franquicia, y que nunca se dio autorización para ello, así como el contenido del acto del 13 de octubre de 2016, del que en manera alguna se infiere que hubiere facultado a la franquiciada a

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5170 de 3 de diciembre de 2018. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

²⁸ Folios 20, 32 y 42 del PDF 01Expediente Digitalizado.

²⁹ Folios 246 a 249 *ibidem*

realizar actos diferentes a los que fueron materia del convenio, por el hecho que allí se hubiera consignado que se implementarían “...*estrategias para que el local vuelva a crecer...*”³⁰, toda vez que tal expresión no tiene tal connotación; probanzas a las que se le otorga mayor contundencia suasoria por la coincidencia que entre ellas se advierte, por lo que, además, contrarrestan lo señalado en los alegatos de conclusión y la versión de la testigo Lorena Maritza Rubiano³¹, quien manifestó aspectos contrarios a los respaldados por aquellos elementos de juicio.

Agregado a lo anterior, la accionante tampoco allegó instrumento de convicción que refleje que no dejó obligaciones pendientes con la franquiciante, como se lo imponía el clausulado 11.2, en contraste, la señora Diana Milena Romero³² atestiguó varios reclamos por parte de los clientes ante los trabajos no entregados por la promotora.

También, aunque pudo ser consecuencia de la forma en que su contraparte culminó el negocio, la franquiciada infringió el deber de sufragar costos derivados de la operación de la franquicia, como el pago de acreencias laborales, en trasgresión de la disposición contractual 4.16.1.³³, aspecto no solo admitido en la demanda, sino corroborado por la testificante Melania Torres³⁴ y por los documentos adosados al plenario por la parte activa³⁵.

En este escenario fáctico, emerge palmario que el proceder de la sociedad gestora de la *litis* es susceptible de ser calificado como deshonoroso de los compromisos negociales antes relatados, los cuales, al tenor del contrato de franquicia debían materializarse con precedencia al incumplimiento endilgado a la franquiciante.

³⁰ Folios 78 y 79 *ibidem*.

³¹ Hora 1:37 a 2:35 del archivo 07Vid. Instr.y Juzga. PARTE 1.

³² Minuto 00:20 a 22:14 del archivo 08Vid. Instr.y Juzga. PARTE 2.

³³ Folios 43 y 44 del PDF 01ExpedienteDigitalizado.

³⁴ Hora 1.30 a 1:33 del archivo 07Vid. Instr.y Juzga. PARTE 1.

³⁵ Folios 145 a 151 del PDF 01ExpedienteDigitalizado.

De consiguiente, a la empresa precursora no le asiste interés para ejercer la acción indemnizatoria, por cuanto el desacato de sus prestaciones fue anterior a la inejecución que le atribuye a su contendora. De ahí que acertó el Funcionario *a quo* al declarar que salía avante la defensa que así lo alegó.

En tal panorama, ninguna consideración hay lugar a efectuar respecto de las pretensiones indemnizatorias y de la objeción planteada frente al juramento del monto de los daños irrogados, pues el fracaso de la súplica principal impide abordar el análisis de los perjuicios reclamados. En ese sentido el Tribunal de cierre Civil ha puntualizado que:

“...cuando el demandante propone una o más pretensiones para que sean estimadas, siempre y cuando, prospere otra en la cual aquellas encuentran fundamento; es decir, cuando se proponen peticiones en tal grado de conexidad con otra, que su éxito se halla supeditado a la estimación de aquella de la que dependen, como acontece cuando ... se acumula[n] ... “pretensiones secundarias o consecuenciales, que únicamente pueden alcanzar prosperidad en la medida en que de antemano lo logre una pretensión autónoma, la lógica indica que la desestimación o el rechazo de esta última hace inútil el estudio de las primeras...” (G.J. CCCXXXI, pág. 726)...”³⁶.

Por lo tanto, acorde con el anterior derrotero jurisprudencial, tampoco se advierte desatino alguno en la forma que zanjó el asunto el Juez de primer grado. Insístase, la frustración de la petición principal tornaba innecesario cualquier pronunciamiento sobre las consecuenciales imploradas, habida cuenta que denegada la primera se entienden implícitamente desechadas las segundas.

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de noviembre de 1999, expediente 5225. Magistrado Ponente doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles, citada en sentencia SC5631 de 2014. Magistrado Ponente doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

6.6. Precisado el anterior aspecto, debe decirse que le asiste razón a la recurrente en que son autónomos e independientes, los pedimentos enarbolados para que se declarara el incumplimiento contractual con la indemnización correspondiente a las súplicas enfiladas a que se determinara que con ocasión que su contendora hizo uso ilegal del derecho de retención de sus activos había lugar a ordenar la devolución de estos, en razón a que la prosperidad de la una no depende del éxito de la otra.

En efecto, el ordenamiento jurídico posibilita que en el evento que uno de los contratantes se rehúse o descuide una de sus obligaciones, generando daños con tal proceder al otro negociante, éste queda facultado para alegar ante la jurisdicción la deshonra de los compromisos negociales y deprecar el resarcimiento de perjuicios irrogados, pretensiones que son propias de la acción indemnizatoria por incumplimiento contractual.

Igualmente, el legislador instituyó acciones para lograr la restitución de una cosa, ya sea para que el propietario la recupere cuando está privado de su posesión, o en el caso que se pretende volver a tener la tenencia de un bien dado a título diferente del arrendamiento.

En el primer caso, esto, es cuando el legítimo dueño fue despojado de la posesión, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 946 del Código Civil posibilita “...*la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, y conforme a las demás disposiciones que regulan esta acción se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (art. 947 ib.), los otros derechos reales como el dominio...*”³⁷. Aceptación de la

³⁷ Corte Suprema de Justicia de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 de agosto de 2021, expediente 25307-31-03-001-2011-00105-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

que se colige que el aludido mecanismo “...*protege el dominio...*”³⁸ y es necesario que quien ostenta el bien se proclame poseedor.

En otra situación, es decir, en circunstancias en que la tenencia de la cosa fue entregada a título diferente del arrendamiento, el actual Estatuto Procedimental vigente consagra para lograr su restitución el proceso de recuperación de tenencia, previsto en el artículo 385 del Código General del Proceso.

Lo anterior resulta útil, para clarificar que del grupo de peticiones enarboladas por la sociedad pretensora las primeras encajan dentro de la acción por incumplimiento contractual, y en las restantes imploran condenar, en virtud del ejercicio de una retención ilegal por parte de la intimada, a la restitución de los bienes que fueron objeto de la misma, por lo que indubitadamente se trata de súplicas autónomas, para cuya acogida no existe dependencia entre las unas y las otras.

No obstante, respecto de este último grupo, se avizora que al momento de calificar la demanda, el Despacho *a quo* no ahondó en indagar la clase de acción impetrada tendiente a obtener la restitución de los activos de la demandante en poder de la convocada, con el propósito de determinar si las pretensiones principales invocadas eran todas susceptibles de acumulación, por ser el Funcionario de primer grado competente para conocer, no excluirse entre sí y poderse tramitar por el mismo procedimiento, al amparo de lo reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Empero, aun cuando no sea este el momento procesal oportuno para determinar si era viable o no tramitar el referido cúmulo de pretensiones, no debe soslayarse que en la demanda pábulo de este

³⁸ Corte Suprema de Justicia de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2020, expediente 25290-31-03-002-2013-00266-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

litigio no se precisó la acción instaurada con estribo en la cual , la demandante deprecó la aludida restitución de activos, y por ende, tampoco la pretensión principal de la que se deriva aquella, ni fueron incorporadas las pruebas correspondientes en ejercicio de los derechos de acción y defensa, circunstancias que impiden la vocación de éxito de la memorada súplica, pues proceder en contrario implicaría ir en contravía de los caros principios de debido proceso, defensa e incluso congruencia de la sentencia.

Sin embargo, según encajen los supuestos fácticos que soportan la restitución rogada en alguna de las vías legales antes reseñadas, o en otra diferente, la sociedad Calzado Shekina S.A.S. cuenta con la acción civil pertinente para impetrar que se acceda a la restitución reclamada, la cual, en modo alguno excluye la posibilidad de poner en conocimiento de la justicia penal los mismos hechos, en caso de encontrar que con estos además se configura alguna conducta de dicha naturaleza.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que, fuera de toda duda, la firma convocada, en efecto, hizo uso del derecho de retención de los bienes que son propiedad de su contraparte, pues así lo admitió la propia representante legal de esa empresa y lo respaldan otros de los elementos de convicción obrantes en las diligencias³⁹, pese a que si bien la afianzada jurisprudencia ha dicho que *“...el derecho de retención está caracterizado por ser una facultad que corresponde a quien es detentador físico de una cosa ajena para conservarla hasta el pago de lo que, por razón o en conexidad con esa misma cosa le es adeudado, convirtiéndose en “retenedor” de esta hasta (...) [que] se le pague la suma de dinero objeto de dicha deuda, o se le asegure a satisfacción la acreencia que justifica tal retención...”*⁴⁰, no puede

³⁹ Folio 129 del PDF 01ExpedienteDigitalizado y minutos 58:50 a 1:00 hora del archivo 03VideoAudiencialnicial.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de abril de 2011, expediente 11001-3103-001-1985-00134-01: magistrado Ponente Doctor Arturo Solarte Rodríguez.

soslayarse que es necesario para el ejercicio de tal prerrogativa que el acreedor se encuentre frente a uno de los eventos previstos en la ley, máxime cuando el artículo 2417 del Código Civil, dispone que:

“...No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia.

No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan...”

Tópico respecto del que al Alto Tribunal Civil ha precisado: *“...el derecho de retención es excepcional (art. 2417, inc. 2º, C.C.) y que, por lo tanto, su ejercicio sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley, sin que haya lugar a aplicaciones analógicas o extensivas...”*⁴¹.

Recapitulando lo dicho, se concluye que, aunque las pretensiones de incumplimiento contractual con la indemnización correspondiente son independientes de la restitución de bienes implorada, fundamentada en un ejercicio ilegal del derecho de retención, no es pertinente estudiarla en esta oportunidad, como quiera que no fue reclamada, ni probada la pretensión principal de la que se deriva tal condena.

6.7. Como colofón de lo discurrido, se ratificará la sentencia objeto de alzada, dado que las inconformidades de la opugnante no hallaron acogida. Costas a cargo de esta litigante -numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

⁴¹ *Ibidem.*

JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida en el asunto del epígrafe de
fecha 4 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quince Civil del
Circuito de Bogotá, D.C.

7.2. COSTAS a cargo de la apelante vencida. Líquidense en la forma
prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiése y
déjese constancia.

Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2'500.000.00.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

BERNARDO LÓPEZ

Magistrado

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7afd127e58e57a197ea115b33cabe6c41abbd5dffea58d4e8d2b41
8623e4b0b

Documento generado en 14/02/2022 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo singular de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** contra **AURA ROCÍO CARDOZO SUÁREZ** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-004-2017-00707-03.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2017-00707-03.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c009fc46442f7933153b421e09e0e430fc9741d2e2c6bc385d773497c940c66

Documento generado en 14/02/2022 08:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo singular de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** contra **AURA ROCÍO CARDOZO SUÁREZ** y otra. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-004-2017-00707-02.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por los ejecutados, contra el auto del 16 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, durante la audiencia celebrada en esa misma fecha, que negó por inconducente e impertinente, el testimonio de Alexandra Cuevas Durán.

II. ANTECEDENTES

1. La Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. demandó ejecutivamente a Aura Rocío Cardozo Suárez y a la Distribuidora de Suministros S.A.S., para obtener el pago de los cánones de arrendamiento causados entre enero y septiembre de 2017, más los intereses moratorios y la cláusula penal, libelo que fue asignado, luego de dirimir el conflicto de competencia suscitado, al Despacho Cuarto Civil del Circuito de esta urbe¹.

2. Notificados los convocados, se opusieron a las pretensiones de la demanda, alegando que no adeudan el dinero cobrado, ya que la entidad ejecutante es la que les debe la suma de \$444.526.400, que tuvieron que invertir para que los automotores materia del contrato base de la ejecución, pudieran ser puestos en funcionamiento, sin que hayan logrado recuperar esos emolumentos, por cuanto la SAE por medio de la DIJIN capturaron los rodantes.

¹ Folios 3 a 32 Archivo "01CuadernoPrincipalParteUno.pdf" Carpeta "01CuadernoPrincipal".

Adicionalmente, alegaron que “*existe un incumplimiento contractual por parte*” del extremo activo, “*al haber entregado unos vehículos en pésimas condiciones*” y que, por ese motivo, ese acuerdo de voluntades “*surgió viciado, al no entregar los vehículos en buen estado*”.

Entonces, propusieron las excepciones de mérito que denominaron: “*Ineptitud de la demanda por existir otro pleito pendiente entre las partes por el mismo asunto*”, “*Temeridad o mala fe*” y “*la genérica*”; la primera fincada en que la ejecutante le ocultó al Despacho la existencia de otro proceso que versa sobre los mismos hechos, con el consecutivo 2017-00208 y que se tramita en el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esa capital, actuación en la que se debate el incumplimiento contractual de la SAE.

La segunda apoyada en que, la demandante no obra de buena fe, al promover la acción ejecutiva para el recaudo de unas sumas dinerarias, sin que le haya reintegrado a los convocados los \$444.526.400 que invirtieron.

En ese mismo escrito solicitaron la práctica del testimonio de Alexandra Cuevas Durán, afirmando que es funcionaria de la SAE, con el fin de que declare sobre los siguientes tópicos: “*1) la forma y fecha de cómo le entrego (sic) los vehículos a Disuminstros, 2) el estado de los mismos, 3) el email que ella envió de un email manifestando la importancia de otro sí al contrato de arrendamiento consistente en la póliza de cumplimiento, 4) esta funcionaria nos puede indicar cuanto (sic) era el valor de canon de arrendamiento que pagaba el anterior administrador de los vehículos; y el valor del canon de arrendamiento actual*”².

3. Agotadas las etapas pertinentes, en proveído del 15 de abril de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso. La vista pública, se adelantó el 16 de junio siguiente, en la cual, al momento del decreto de pruebas, se negó por impertinente e inconducente, el aludido testimonio, atendiendo a la naturaleza del proceso y, por cuanto con las excepciones propuestas no se controvierte el contrato de arrendamiento báculo de la acción, el cual no fue tachado de falso; aunado a que, en el acuerdo de voluntades se dejó

² Folios 131 a 141 *Ibidem*.

constancia que los hoy demandados conocieron el estado de los vehículos³.

4. Inconforme con esa decisión, el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria, pues en su concepto, la declaración de la señora Alexandra Cuevas Durán, es pertinente y conducente⁴.

5. Dentro del traslado, la parte actora pidió que se confirme la decisión judicial, atendiendo lo dispuesto en la regla 168 del C.G.P., según la cual se rechazarán las pruebas superfluas e inútiles, pues con el testimonio no se pretende acreditar la extinción de la obligación; sumado a que, los demandados no formularon excepciones relacionadas con el estado de los vehículos, ni con respecto a los supuestos perjuicios causados.

6. En la misma diligencia, el juez de primera instancia resolvió mantener la determinación reprochada, insistiendo en que, al formular las defensas planteadas, no se alegó el incumplimiento contractual, como tampoco se pidió la compensación del valor que se dijo haber invertido en los rodantes, es decir, el testimonio no se refiere a los hechos en que se fundamentaron esos medios defensivos.

A continuación, concedió la alzada en el efecto devolutivo⁵, a cuya resolución se procede, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P..

Las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de esa Codificación y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

³ Minutos 44:42 a 47:24 Archivo "AUDIENCIA INICIAL Y FALLO EXP 2017-707-20210616_150311-Grabación de la reunión.mp4" Carpeta "02Audiencias" *Ibidem*.

⁴ Minutos 48:24 a 51:29 *Ibidem*.

⁵ Minutos 53:06 a 58:26 *Ibidem*.

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, se debe tener en cuenta que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente, con otros medios persuasivos; por ese motivo, la regla 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se rechazarán las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que su decreto, ha de pasar por el ineludible tamiz de la valoración que respecto de los requisitos y utilidad del medio probatorio efectúe el juez del conocimiento.

Por prueba pertinente o conducente debe entenderse la que se dirige a demostrar un hecho que, de ser demostrado, *“influirá en la decisión total o parcial del litigio y por prueba impertinente o inconducente la que pretenda demostrar un hecho que, de ser probado plena y eficazmente no tiene virtualidad alguna para influir en la decisión del asunto. Y por eso también –agrega la Corte- lo ha dicho la jurisprudencia, que si en principio el momento de evaluar las pruebas viene cuando se vaya a pronunciar el fallo y antes para no incurrir en prejuzgamiento, puede el juez ‘. negarse a decretar la práctica de pruebas que en tiempo hábil han pedido las partes, cuando se trata de las que son ostensible o notoriamente inconducentes”*⁶.

Por prueba superflua, acorde con lo normado en la disposición 168 del Estatuto Ritual Civil, debe tomarse aquella que no presta servicio a la controversia, vale decir, no es útil, pues el hecho cuya demostración se persigue se encuentra acreditado por otros medios, puede averiguarse a través de otras probanzas o, porque resulta innecesario para el tema en debate y, en tales condiciones, atentatorio de la economía procesal sería acceder a su decreto.

Sobre el particular, los doctrinantes Planiol y Ripert sostienen que *“El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse (...). Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal*

⁶ Auto, 31 de agosto de 1990. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento.

*naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen*⁷.

Directrices que se acompañan con el contenido del artículo 212 de la ley procesal civil, que impone como requisito para su decreto que se enuncien, concretamente, los hechos objeto de la prueba, precisamente para que se pueda evaluar su pertinencia, conducencia y utilidad.

En esa línea de pensamiento, se constata que si bien, en estricto rigor, entre las excepciones de mérito presentadas, no se alegó el incumplimiento contractual, sino que las tituladas *“Ineptitud de la demanda por existir otro pleito pendiente entre las partes por el mismo asunto”* y *“temeridad o mala fe”*, se afincaron en que ante el Estrado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta Capital se adelanta un proceso en el que se debate el supuesto incumplimiento contractual que se atribuye a la SAE, a la que además se acusa de promover el juicio compulsivo de la referencia, sin que le haya reintegrado la suma de \$444.526.400 que aduce invirtió para la reparación de los automotores, lo cierto es que, al referirse a los hechos descritos en el libelo, sí se alegó que *“existe un incumplimiento contractual por parte”* del extremo activo, *“al haber entregado unos vehículos en pésimas condiciones”* y que, por ese motivo, ese acuerdo de voluntades *“surgió viciado, al no entregar los vehículos en buen estado”*.

Así, inicialmente podría considerarse que la prueba testimonial reclamada debe ser decretada; empero, lo cierto es que, revisado el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo se constata lo siguiente:

(i) En el numeral 4 del acápite de las consideraciones se pactó: *“Teniendo en cuenta que estos bienes demandan una serie de mantenimiento y reparaciones, necesarios para garantizar su funcionamiento, el Comité de Negocios del Nivel Central de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. adelantado el 22 de septiembre de 2016, tuvo oportunidad de analizar la*

⁷ Planiol y Ripert: Tratado teórico práctico de derecho civil, La Habana, Edit. Cultural, t. VIII, págs. 756-757.

propuesta de la empresa DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS LTDA., para efectos de tomar en arrendamiento, los bienes antes identificados, asumiendo por su parte las gestiones y costos necesarios para su funcionamiento”.

(ii) En la cláusula quinta: “*RECIBO Y ESTADO: EL ARRENDADOR hace la entrega material de los bienes el día de iniciación del presente contrato, en el estado en el que se encuentren, el cual es de pleno conocimiento del ARRENDATARIO”.*

(iii) Cláusula sexta: “*MANTEMIENTO Y REPARACIONES. De conformidad con las condiciones de la propuesta de arrendamiento aprobada, EL ARRENDATARIO asume todos los mantenimientos y reparaciones que se requieran para que los bienes arrendados sean operables, siendo entendido que, bajo ningún evento estará obligado EL ARRENDADOR al reconocimiento o amortización de valores por tales conceptos, que no correspondan a los que se encuentran reglados en la Cláusula Tercera del presente contrato (...)*”.

(iv) Cláusula Octava: “*OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES. (...) B) EL ARRENDATARIO: 1) Efectuar las reparaciones y mantenimientos que habiliten el funcionamiento de los bienes, durante los sesenta (60) meses de ejecución del presente contrato y de conformidad con la propuesta de arrendamiento que le fue aceptada por EL ARRENDADOR (...)*”.

Entonces, aún si en gracia de discusión se admitiera que al pronunciarse frente a la orden de apremio, el ejecutado alegó el incumplimiento del contrato, por parte de la entidad ejecutante, se establece que la prueba pedida resulta impertinente e inútil, ya que aún de probarse que, efectivamente, los vehículos fueron recibidos en malas condiciones, en el acuerdo de voluntades, cuyos apartes se transcribieron, se estableció que los ejecutados conocían el estado de esos rodantes y que se comprometían a efectuar las reparaciones y gestiones necesarias para su funcionamiento.

Adicionalmente, el extremo pasivo pretende con esa declaración

demostrar los siguientes aspectos: “3. *El envío de un email manifestando la importancia de otro sí al contrato de arrendamiento consistente en la póliza de arrendamiento; 4) esta funcionaria nos puede indicar cuánto era el valor de canon de arrendamiento que pagaba el anterior administrador de estos vehículos; y el valor del canon de arrendamiento actual*”, sobre los cuales, como bien lo indicó el juzgador de primer grado, no giraron las excepciones de mérito propuestas, ni aún sirvieron de sustento para su defensa.

En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada, en los aspectos sobre los que recayó la alzada y, por lo tanto, se condenará en costas a la parte recurrente en apelación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR, en lo que fue materia de apelación, el auto proferido el 16 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el decretó del testimonio de la señora Alexandra Cuevas Durán, solicitado por el extremo pasivo.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaría del *A quo*, liquidense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

Tercero. Comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0553700de6b2c6e2878f2bbb36f2b7dd257c0f5d958711fb97ba72dab3bd6ef

Documento generado en 14/02/2022 08:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ISABEL PAVA URQUIZA** contra **TELBA CECILIA ROJAS URQUIZA** y otros.
(Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-001-2019-00336-02.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación**” (las negrillas y las subrayas no son del texto).*

De acuerdo con esa norma, la regla general impone gestionar en el efecto devolutivo, las apelaciones de sentencia, con excepción de los casos allí reseñados.

En el presente asunto, mediante fallo del 17 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, desestimó las excepciones de mérito propuestas por el demandado Luis Enrique Mosquera Molina, accedió a la pretensión reivindicatoria y ordenó a la parte convocada que, en el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, hiciera entrega del inmueble distinguido con la matrícula 50C-268769¹.

Así las cosas, no existe discusión alguna acerca de que esa decisión judicial

¹ Archivos “44 Acta De Audiencia” en carpeta “C-1 PRINCIPAL”.

no versa sobre el estado civil de las personas, tampoco fue recurrida por los dos extremos de la lid, ni se negaron la “*totalidad de las pretensiones*”.

Corresponde determinar si el mandato para restituir el terreno es de naturaleza declarativa o de condena, recordándose que con la primera se busca “*que se declare la existencia de una determinada relación jurídica o derecho subjetivo*”, al paso que, con la segunda “*la orden para que el demandado satisfaga una determinada prestación*”².

Pronto se advierte que no se trata de una sentencia “*meramente declarativa*”, por cuanto se le conminó a los accionados a restituir a su contraparte el predio ya mencionado.

En ese sentido, en el fallo se impuso a la parte pasiva el cumplimiento de una prestación, condenándola a devolver el bien raíz, estableciéndose que la apelación deba ser admitida en el efecto devolutivo.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró que la acción reivindicatoria no es simplemente declarativa:

*“Obra sin ninguna discusión en el proceso, incluso dentro del mismo recurso extraordinario, que la pretensión ejercitada aquí es **la reivindicatoria, también llamada acción de dominio** (arts. 946 y s.s. del Código Civil). Para el despacho del cargo resulta decisivo indagar por la naturaleza jurídica de tal pretensión, **en desarrollo de cuya tarea conviene empezar recordando que se trata de una pretensión netamente de condena**, porque su finalidad propia e inmediata es la de que el poseedor sea condenado a restituirla cosa al demandante. Efectivamente, a través de ella se revela el dominio con el poder de derecho real que es, con aptitud para hacer que quien posea la cosa y sea vencido en juicio, resulte obligado a entregársela. De donde dimana el corolario de que la reivindicación no es, en esencia, acción petitoria de dominio. Porque como sin cesar lo ha enseñado la Corte, ‘La acción petitoria para que se declare la propiedad exclusiva de una cosa, y la reivindicatoria son desiguales, pues en la reivindicatoria el demandante, apoyándose en que es dueño de la cosa a que se refiere el litigio, pide que se le restituya, y en la petitoria pide que se declare dueño de la cosa materia del litigio. En la acción reivindicatoria lo que se pide es la restitución de una cosa, y en la petitoria lo que se pide es una declaración de propiedad. Tienen algo en común estas dos acciones, pero son en el fondo diferentes’ (LIII, 265; LXXXI, 89).*

2.- Es necesario no perder ese punto de mira, porque fácilmente se puede caer en el error de confundirlas por el mero hecho de que en la reivindicación es indispensable demostrar, como se sabe, que el demandante es dueño. En verdad, no es posible la reivindicación sin tal demostración; empero, no es que se necesite que esa declaración se haga de manera expresa, porque, se repite, lo que es propio, de la naturaleza de la pretensión, es la recuperación del bien. De ahí que la jurisprudencia haya sostenido en incontables veces que no es menester que se pida aquella declaración desde antaño viene sosteniendo, evidentemente, “que quien establece una acción reivindicatoria no está obligado a pedir que se le declare dueño de la cosa que reivindica, sino que le

² Cf. GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración, Parte General, 4ª Edición, 2012, Colex Editorial, Madrid, pág. 304.

basta probar que lo es; el carácter de propietario no es más materia de un hecho que de una petición en la demanda' (XXVIII, pág. 264; también en sent. de 9 de julio de 1953, LXXV, pág. 523)³ (destacado para resaltar).

En época más reciente, esa Alta Corporación reiteró esa tesis:

*“De cara a esa omisión, se insiste que las pretensiones del libelo fácilmente permitan superarla, porque al mencionarse en ellas otros titulares del derecho de dominio, se sobreentendía que **la acción reivindicatoria** sobre todo el inmueble se formulaba a favor de la comunidad, más aún, cuando se repara en que **la naturaleza de la acción en comento no es propiamente la de declarar la existencia del derecho de dominio en los reclamantes, o la de modificar el contenido del que se tiene, sino la de constatar que teniéndolo quien demanda, se puede proceder a la condena al poseedor para restituirlo al que detenta un mejor derecho.** Ya lo apuntó la Corte al señalar que “[...] el carácter de propietario es más bien materia de un hecho que de una petición de la demanda...”⁴, y que “el reconocimiento de la propiedad en un juicio reivindicatorio, tiene un carácter simplemente declarativo, y no constitutivo⁵”⁶ (las negrillas y subrayas no son del texto original).*

Por consiguiente, no cabe duda de que la orden para restituir el inmueble constituye una condena a cargo de la parte vencida en juicio; adicionalmente, el inciso final del canon 325 del Estatuto General del Proceso preceptúa: “*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso*”.

Con base en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado Luis Enrique Mosquera Molina contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁷, se concede al promotor del recurso vertical el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, **advirtiéndole que en**

³ Corte Suprema de Justicia, Exp. 4365, 27 de febrero de 1995. M.P. Dr. Rafael Romero Sierra.

⁴ CSJ SC de 20 de noviembre de 1919, XXVIII, 264 y CSJ SC de 9 de julio de 1953, LXXV, 528.

⁵ CSJ SC de 10 de octubre de 1951, LXX, pág. 454).

⁶ Corte Suprema de Justicia, SC2354-2021, Rad. 2012-00280-02, 16 de junio de 2021, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁷ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.

caso de no hacerlo, -será declarada desierta y que la sustentación se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso).

Segundo. ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2019-00336-02.

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese al *A quo* lo dispuesto acerca del efecto en el que se admitió la alzada. Oficiese.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**749d566ab94253222a3b5328f1e22d19faae5369b3936e0882cbce2e40c16e
25**

Documento generado en 14/02/2022 08:06:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **OSWALDO PINZÓN REYES** contra la **FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. -FANALCA S.A.-**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2020-99225-01.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 001-2020-99225-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia (artículo 121 del C.G.P.), en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baf70e4e63a5599da379e6d3c28a76cd16a988a7a8bdbd48001519fe19f
66b42**

Documento generado en 14/02/2022 08:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **LUZ MARINA BELTRÁN** contra **OMAR AUGUSTO CASAS BELTRÁN** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-004-2018-00023-01.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que debe ser declarada.

I. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial, la señora Luz Marina Beltrán, demandó a los herederos determinados de Belisario Casas Balbuena (Q.E.P.D.), señores: Omar Augusto, Belisario, Marina, Marly Yulieth y Jhon Jairo Casas Beltrán, Johan Stick Casas Ochoa, Martha Amparo Ochoa Rincón nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Y.S.C.O¹ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles ubicados en la carrera 17A No. 65A-18 sur y carrera 17A No. 65A-24 sur, identificados con las matrículas inmobiliarias 50S-268067 y 50S-40129389, respectivamente, para que se declare a su favor, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la cuota parte del primero y la totalidad del segundo².

2. El 2 de marzo de 2018, el Despacho Cuarto Civil del Circuito de esta

¹ En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omite el nombre del menor de edad.

² Folio 62, Archivo "01CuadernoPrincipal".

ciudad admitió el libelo y ordenó, entre otras cosas, el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes y, en proveído del 8 de agosto de 2019, dispuso que la publicación debía realizarse en los periódicos “*El Tiempo*” o “*El Espectador*”³.

3. El 25 de agosto de esa anualidad, se cumplió esa orden, a través del último de los mencionados diarios⁴, efectuando también la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en providencia del 19 de noviembre de 2019, fueron designados los curadores *ad litem*, notificándose en primera oportunidad, la abogada Luz Marina Espinosa Álvarez⁵.

5. Surtido el trámite correspondiente, el 6 de mayo de 2021 el *A-quo* profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda⁶, determinación apelada por los convocados Martha Amparo Ochoa Rincón, Johan Stick Casas Ochoa y el menor de edad Y.S.C.O.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite procesal debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, a las que se debe sujetar el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En desarrollo del precepto constitucional señalado, la legislación procesal civil, en forma taxativa, indica qué motivos dan lugar a invalidar la actuación, sin que en tales eventos opere la analogía, pues las demás irregularidades diferentes a las previstas en la ley se tendrán por

³ Folios 145 y 322, Archivo “*01CuadernoPrincipal*”.

⁴ Folio 326, Archivo “*01CuadernoPrincipal*”.

⁵ Folio 330, Archivo “*01CuadernoPrincipal*”.

⁶ Folios 405-406, Archivo “*01CuadernoPrincipal*”.

subsanaadas si no se impugnan oportunamente, a través de los mecanismos previstos en la normatividad adjetiva civil, en desarrollo del principio de convalidación que rige en esa materia.

De esta manera, las nulidades obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, para hacer efectivo su derecho de defensa.

En ese orden, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., consagra:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Más adelante, en el inciso tercero de la disposición 135 de la referida Codificación, se determina que, tratándose de la nulidad, por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada, mientras que el canon 136 de ese Estatuto, regula los casos en los que la irregularidad se considera saneada.

En el presente asunto, como se había anunciado, se impone declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado, al configurarse la causal regulada en el numeral 8 del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, ante la falta de emplazamiento en legal forma, respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, irregularidad que impide resolver de fondo el recurso de apelación.

En efecto, el artículo 108 del mencionado Estatuto, prevé en el inciso quinto lo siguiente:

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (...)”.

En cumplimiento de ese mandato legal, el canon 3 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los Registros Nacionales reglamentados

mediante esa disposición “*estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.com, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento*”.

Además, el artículo 5 de esa normatividad prevé:

“Artículo 5. *Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso 4. Clase de proceso 5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso”* (las negrillas y las subrayas no son del texto).

En ese sentido, a pesar de que se incluyeron los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la publicación no permite el acceso a los terceros, ya que al ingresar la información, no se desmarcó la casilla titulada “*Es privado*”, como a continuación se evidencia:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Nubia Rocio Pineda Peña
 Saveo Configuración Administración Manuales

CONSULTAR PROCESO - 11001310300420180002300

Es
 Contenedor/Descontenedor

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2018
 Departamento: BOGOTA Ciudad: BOGOTA, D.C.
 Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC
 Despacho: Juzgado De Circuito - Civil 004 Bogota Dc Distrito/Circuito: Municipales BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
 Tipo Ley: NO APLICA
 Juez/Registrado: GERMAN IGNACIO PEÑA BELTRAN

Número Consecutivo: 00023 Número Interpuestos: 00
 Tipo Proceso: DECLARATIVOS C.G.P. - CIVIL Clase Proceso: VERBAL
 SubClase Proceso: EN GENERAL / SIN SURCLASE Fecha Presentación: 05/04/2018 12:00:00 A. M.
 Es Privado: Está Bloqueado:
 Cuantía Del Proceso: 0 Monto: 0
 Valor Pensiones: 0 Valor Condena En Pesos: 0
 Observación:

Maneja Prodo:

INFORMACIÓN DEL SUJETO

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Demanda Judicial a/Causant	<input type="checkbox"/>	REGISTRO CIVIL	9032943682	YOSTIN SAMUEL CASAS OCHOA	--SELECCIONAR--	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1010435264	ÓSMAR RENALDO BENAVÍDEZ SALAZAR	--SELECCIONAR--	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Demanda Judicial a/Causant	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	003210	PERSONAS INDETERMINADAS	--SELECCIONAR--	<input type="checkbox"/>

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Nombre Del Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
11001310300420180002300_EMPLAZAMIENTO_21-05-2018 2:40:03 P. M..Pdf	EMPLAZAMIENTO	BEC40DD2337E8E37933D8FCASAE90C5FB0348E6A	286

* Campos Obligatorios

Rama Judicial

Inicio Rama Judicial

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Nubia Rocio Pineda Peña
 Saveo

361 de 444

PROCESO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Nubia Rocio Pineda Peña
 Saveo Configuración Administración Manuales

PROCESO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310300420180002300

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2018
 Departamento: BOGOTA Ciudad: BOGOTA, D.C.
 Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURA
 Tipo Ley: De Aplica
 Despacho: Juzgado De Circuito - Civil 004 Bogota Dc Distrito/Circuito: Municipales BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. - C
 Juez/Registrado: GERMAN IGNACIO PEÑA BELTRAN

Número Consecutivo: 00023 Número Interpuestos: 00
 Tipo Proceso: DECLARATIVOS C.G.P. Clase Proceso: VERBAL
 SubClase Proceso: EN GENERAL / Sin Subclase Es Privado:

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Región Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número	Nombre Sujeto
	Demandante/Accusante	PERSONA DE BERRIO OTRA	28011300	LUZ MARINA BELTRAN

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro: 05/04/2018 3:58:53 P. M. Estado: REGISTRADA
 Clase: GENERALES Tipo Actuación: AUTO EMPLAZA
 Etapa Proceso: EMPLAZAMIENTO INDETERMINADOS Fecha Actuación: 05/04/2018
 Actuación:

Responsabil: Nubia Rocio Pineda Peña
 Es Privado:
 Término: TÉRMINO JUDICIAL Calendario: JUDICIAL
 Día Del Término: 08 Fecha Inicio: 05/04/2018
 Fecha Fin Término: 07/10/2018

Totol Registros: - Páginas: De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Fuente Archivo: Seleccionar archivo No se eligió archivo

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **LUZ MARINA BELTRÁN** contra **ÓMAR AUGUSTO CASAS BELTRÁN** y otros. (Apelación de sentencia). Rad. 11001-3103-004-2018-00023-01.

Igualmente ocurrió con la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, pues se dejó marcada la casilla “es privado”, como se corrobora:

The screenshot shows the 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO' interface. The process code is 11001310300420180002300. The process is a 'DECLARATIVOS C.G.P. - CIVIL' type, 'VERBAL' class, presented on 25/01/2018. The 'Es Privado' checkbox is checked. The subject information table lists three entries: 'JOHAN STICK CASAS OCHOA', 'YOSTIN SAMUEL CASAS OCHOA', and 'OSIRIS REINALDO BENVIDES SALAZAR'. The associated property information table shows a property in Bogotá, D.C., with matriculation number 505401293095 and cadastral number 60517BIS 7. The 'ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)' section shows an attached file named 'EMPLAZAMIENTO_21-05-2018 2:40:03 P. M..Pdf'.

Lo cual apareja que cuando se intenta realizar la consulta, la información no puede ser verificada, contraviniendo lo establecido en el canon 2 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014⁷, según el cual los Registros Nacionales de Personas Emplazadas serán públicos y permanentes.

⁷ “Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertinencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”.

Así, se pudo establecer por el Despacho al realizar la consulta, en la que se verificó:

The screenshot shows the TIBA (Tribunal de lo Contencioso Administrativo) interface. At the top, there is a blue header with the TIBA logo and navigation links for 'Inicio' and 'Contacto'. Below the header, there is a yellow warning box that reads: '¡Atención! Se visualizará proceso(s) no disponible(s) para consulta, véase el despacho judicial correspondiente.' Below this, there is a search form with the following fields: 'Proceso' (with sub-options 'Contencioso' and 'Fiscal'), 'Departamento' (dropdown menu with 'BOGOTÁ D.C.' selected), 'Ciudad' (dropdown menu with '--SELECCIONE--' selected), 'Corporación' (dropdown menu), 'Especialidad' (dropdown menu), 'Despacho' (dropdown menu), and 'Código Proceso' (text input with '110113100042018002300'). Below the form, there is a red box with the text 'Escriba el siguiente texto:' and a search button labeled 'BUSCAR'. Below the search button, there is a 'Consultar' button and a 'Limpiar' button. Below the search form, there is a table titled 'Resultado de la Búsqueda:' with the following data:

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CUIDAD	DESPACHO
110113100042018002300	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.	JUICADO DE CIRCUITO - CIVIL 004 BOGOTÁ DC

Sin embargo, a pesar de los yerros advertidos, se tuvo por surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas; adicionalmente, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (folio 272), únicamente se incluyó el dato correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40129389, dejando de lado el 50S-268067, sobre el cual también recaen las pretensiones del libelo.

Entonces, las irregularidades evidenciadas, vician de nulidad las actuaciones procesales, al estructurarse la causal 8 del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, en la medida en que la designación de los curadores *ad litem* tuvo su génesis en un emplazamiento no agotado en legal forma.

Respecto de la nulidad bajo análisis, consideró la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“De ninguna manera se puede dar por emplazado legamente a un demandado sin que hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar esta modalidad de notificación personal, principio este que se inspira en nociones fundamentales de las que esta sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas la sentencia del 30 de mayo de 1979, que expresa en uno de sus considerandos: ‘...**las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía, del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por lo tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña indebida representación del sujeto o sujetos objeto de emplazamiento, puesto que el curador Ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...**”⁸ (las subrayas y las negrillas no son del texto).*

Por su parte, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional estimó con relación al emplazamiento de las personas indeterminadas, tratándose de los procesos de pertenencia, lo siguiente:

“En el caso sub examine el emplazamiento de las personas indeterminadas que ordena la legislación procesal civil dentro del proceso de pertenencia, se realiza en la forma de un ‘llamamiento público’, por medio de un edicto, regla procesal que se entiende conducente para la finalidad para la cual ha sido creada, como es la transmisión y recepción de la invitación a acercarse a la causa a las personas que con derechos reales principales sobre el bien requieran de su defensa. El mismo responde a unas circunstancias especiales del mencionado juicio que impiden que la notificación personal, principal por excelencia, sea la utilizada.

Es de anotar que en dicho edicto emplazatorio se brinda información relevante sobre el demandante en el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada. Asimismo, se efectúa el referido llamamiento a quienes se crean con derecho a los bienes para que concurren al proceso y, además, se especifican los bienes, señalando su ubicación, linderos, número o nombre, lo que permite estructurar una defensa adecuada. De esta forma, la información que se suministra es suficiente para determinar si se estructura o no una defensa adecuada.

(...)

*En consecuencia, es evidente la realización del principio de la publicidad del acto procesal en la comunicación del inicio de un proceso de pertenencia, a las personas indeterminadas. **Adicionalmente, el emplazamiento y el medio escogido para exteriorizarlo cumplen con el presupuesto según el cual las formas procesales no se justifican per se sino en cuanto al cometido que persiguen dentro del proceso, entre ellos la realización del derecho sustancial, en aras del cumplimiento del fin supremo de la administración de justicia, como claramente se observa que sucede en esta oportunidad**”⁹ (las negrillas no son del texto original).*

Ahora, si bien es cierto la Normatividad Adjetiva Civil establece que quien se encuentra legitimado para alegar esta nulidad procesal es la persona afectada –en este caso los emplazados– y, que la misma es de carácter

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, auto de 6 de febrero de 1991, Magistrado Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss, proferido dentro del proceso de separación de cuerpos de Luis Elías Ochoa contra Uriela Reina.

⁹ Sentencia C-383 de 2000.

saneable, por lo que debería ser puesta en conocimiento de los afectados, no lo es menos que en el asunto en mención es imposible remediar las falencias aludidas, por resultar afectadas personas que están representadas por curador *ad-litem*, auxiliar de la justicia que no puede enmendar la irregularidad; lo cual abre paso a la declaración oficiosa de la nulidad, senda procesal que ha recorrido la Corte Suprema de Justicia al admitir, como virtualmente insubsanable, este tipo de vicios, en tratándose de personas indeterminadas, con argumentos que sirven de apoyo en casos como el presente.

Así, por ejemplo, en la sentencia del 15 de febrero de 2001, expediente No. 5741 el Alto Tribunal, refiriéndose a las normas del Código de Procedimiento Civil, estimó:

“(…) ‘...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P.C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley’ (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000).

Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de ‘virtualmente insubsanable’ la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del artículo 145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo de 1992, ‘se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente’”.

Es en consideración de los planteamientos expuestos, que se procederá a declarar la nulidad de las actuaciones procesales, al amparo del artículo 325 del C.G.P., normatividad que ordena al juez de segundo grado, efectuar un examen preliminar del expediente, restando únicamente determinar la actuación que se verá afectada.

En ese sentido, el inciso segundo de la regla 138 *ejusdem*, consagra:

“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha

actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Aplicando dicho precepto al caso, se concluye:

(i) La declaración de nulidad afectará la totalidad de lo actuado en el proceso, únicamente con respecto a las personas indeterminadas a partir de cuando se hizo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que se practique nuevamente, atendiendo las consideraciones ya expuestas; **(ii)** Las pruebas practicadas, conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas; **(iii)** Se deberá realizar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, incluyendo los datos de la totalidad de los inmuebles materia de la usucapión.

III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso, respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del mismo, a partir de que se hicieron las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que se rehaga el trámite del emplazamiento de los mencionados, por encontrarse configurada la causal de nulidad regulada en el numeral 8 del canon 133 del C.G.P.. Lo anterior, a fin de que se renueve la actuación con el cumplimiento total de las formalidades exigidas por el legislador y conforme a lo dispuesto en esta providencia. **Se advierte que la nulidad declarada, no se extiende a las notificaciones de los demás integrantes del extremo pasivo.**

Segundo. ORDENAR se haga en debida forma la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. DECLARAR que las pruebas practicadas, conservarán plena validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Cuarto. El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 004-2018-00023-01.

Quinto. DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen para que renueve la tramitación invalidada, una vez en firme esta providencia. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f6ea91488aa9cdc4c005348390969fe301ba1e4fabd05ab5b871825aa505e9

Documento generado en 14/02/2022 08:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **SANDRA LILIANA ROJAS SEGURA** contra el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-010-2019-00355-01.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2019-00355-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9a3b6d9779cb25bbb126a55761fbca27020e0d696f912add2b359293c89748

Documento generado en 14/02/2022 08:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 11001 3103 040 2020 00310 01.
Clase: Verbal.
Demandantes: María Consuelo Cárdenas Contreras y otros.
Demandados: María del Pilar Maldonado Cordero y otros.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de pruebas de segunda instancia propuesta por la parte demandante en escrito que antecede.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, son cinco (5) las hipótesis que hacen viable el decreto o práctica de pruebas en segunda instancia: “1. cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y; 5. si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”. [Énfasis no original]

2. Pretende la peticionaria, se soliciten “copia(s) integra(s) de los procesos de responsabilidad civil extracontractual radicados respectivamente: 11001310300320160003600 [al] Juzgado [Tercero] 3 Civil Circuito de Bogota) y radicado 11001310301320160002600 [del] Juzgado [Trece] 13 Civil Circuito de Bogotá), incluidas las grabaciones de audio y video de las audiencias celebradas en

cumplimiento de los artículos 372 (audiencia inicial) y 373 (instrucción y juzgamiento- fallo) [...] así como las actuaciones posteriores y/o subsiguientes de la ejecución de esas sentencias declarativas.”

3. Como se sostuvo en auto de 2 de diciembre de 2021, a través del cual, esta sede de apelación decidió el recurso de alzada formulado por el mismo extremo procesal, en contra el auto de 7 de septiembre de dicha anualidad, proferido en primera instancia, con el cual se denegó idéntica solicitud probatoria a la elevada en esta instancia:

“se trata de probanzas que los demandantes hubieran podido conseguir por su cuenta, dado que son parte en aquellos juicios, por lo que hizo bien la a quo al denegarlas.

Y es que de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente”; precepto que armoniza con lo dispuesto por esa codificación en el numeral 10° del artículo 78, el que señala dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados el de “[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Ha de observarse, a su vez, que en el plenario no reposa elemento de convicción alguno que dé cuenta de la gestión desplegada por la parte actora o por su apoderado judicial para obtener la copia íntegra de los referidos procesos declarativos.

Aunque lo anterior resulta suficiente para confirmar la decisión apelada, no está de más señalar que junto con la demanda se allegaron copias de varias piezas procesales de los juicios de responsabilidad civil extracontractual (y subsiguientes acciones ejecutivas) que se tramitan en los Juzgados Tercero y Trece Civil del Circuito de Bogotá, incluidas las sentencias proferidas, por lo que, en efecto, no se avista la necesidad y/o utilidad de la prueba invocada por el impugnante.”¹

4. Y si bien es cierto, con anterioridad a la audiencia de instrucción y juzgamiento la interesada elevó sendas peticiones para que los dichos despachos expidieran las aludidas copias, no menos cierto resulta que dicha tarea debió realizarse mucho antes de haberse presentado la demanda, para solicitar con la misma que se requiriera a esas autoridades, para que contestaran las respectivas peticiones o, en su defecto, haberse solicitado al momento de recorrerse el traslado de las excepciones [oportunidades probatorias fenecidas] pero ello, se itera, no fue así.

5. En ese orden de ideas, no se configura ninguna de las causales concebidas en el artículo 327 del C. G. del P., máxime si se toma en cuenta, en todo caso, que de hecho la

¹ Cfr. Archivo: “C1 TRIBUNAL 040-2020-00310-01”.

petición no se fundamentó en ninguna de aquellas eventualidades, sino que simplemente se realizó sin consideración alguna. Ergo, se denegará la pretensión.

6. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de convicción que, posteriormente, puedan ser decretados de oficio por esta sede de segunda instancia, con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso de estimarse necesario -lo que a la postre no se verifica-.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

ÚNICO: NEGAR, por improcedente, el decreto de pruebas de segunda instancia elevado por la parte demandante.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4fd27efea5210fc741849a4ad7e3eaf4ccd2572eb286b61d8cc9236f27976a**
Documento generado en 13/02/2022 01:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULAGARIN**

Radicación: 110013103 044 2020 00497 01.

Clase: Verbal.

Demandante: GAM Construcciones S.A.S.

Demandada: Blindcorp de Colombia S.A.

Auto: Revoca.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 23 de febrero de 2021, a través del cual, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda en referencia, por cuanto dicho extremo procesal “*no cumplió con lo ordenado en [los] numeral[les] 1 [y 2] del auto que inadmitió el libelo*” calendado 21 de enero de la misma anualidad.

ANTECEDENTES

1. La Jueza *a quo* inadmitió la demanda para que, entre otros: (i) se acreditara “*el agotamiento del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso–) concordante con el canon 84 ibídem.*” y, (ii) se allegara “*el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.*”, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del canon 6° del Decreto 806 de 2020.¹

¹ Cfr. Archivo: “11Autoinadmite”.

2. Con miras a subsanar lo anterior, la interesada discrepó de lo solicitado, dado que, manifestó, el primero de los requisitos en cita no era necesario, habida cuenta que la medida cautelar solicitada con la demanda sí era procedente, a la vez que, por esa precisa razón, no envió previamente la demanda a su contraparte.²

3. Fundamentado en que, en todo caso, la cautela deprecada no es procedente, el Juzgado rechazó la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado.³

4. Contra lo así decidido se interpuso el recurso de apelación en estudio, edificado en que la postura de primer grado es equivocada, con base en los argumentos expuestos en el escrito subsanatorio.⁴

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordar que el artículo 90 del Código General del Proceso prevé que el recurso que se promueve contra el auto que rechazó la demanda, comprende a su vez, el que la inadmite.

1.1. Los motivos de inadmisión se encuentran consagrados taxativamente en el estatuto procesal, cuya finalidad no es otra que la de evitar el desgaste del aparato judicial pues -en esencia- con ello se persigue el éxito del proceso o, al menos, evitar que se profiera una sentencia inocua.

1.2. Sobre dicho aspecto en particular la Corte Constitucional⁵ ha sostenido que no *“puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señala[da]s [...] y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado”*⁶.

² Cfr. Archivo: “15SubsanacionDemanda”.

³ Cfr. Archivo: “21AutoRechazaDemanda”.

⁴ Cfr. Archivo: “23RecursoApelación”.

⁵ Al estudiar la exequibilidad del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, análisis que, por demás está decir, también aplica para el artículo 90 del C.G.P., en tanto que básicamente reprodujo el precepto que al efecto consagraba la antigua legislación.

⁶ Cfr. Sentencia C-833 de 2002 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

2. Descendiendo al asunto de marras se encuentra que GAM Construcciones S.A.S. presentó demanda verbal en contra de Blindcorp de Colombia S.A., para que se declarara que entre las mismas se celebró un contrato de mutuo que fue posteriormente modificado por un “*otro sí*”; que la pasiva incumplió dicho convenio y, que, por lo tanto, debería pagar sendas sumas dinerarias más intereses moratorios. Asimismo, solicitó el decreto y práctica de una cautela sobre un bien de propiedad de su demandada.⁷

3. La Ley 640 de 2001⁸ señala que “*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa*” [Art. 35] por lo que “*deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional*” respectiva [Art. 38] **salvo** que se presente el supuesto establecido en “*el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.*” [Par. único del Art. 38] el cual, a su vez, indica que en “*todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***” [Énfasis no original]

4. De tal manera, el artículo en cita prevé que basta con la solicitud de medidas cautelares para no tener que acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad, y que no se necesita de una evaluación por parte del juez de conocimiento respecto de la pertinencia o conducencia de estas, pues ello tiene su espacio en un estadio posterior a la calificación de la demanda.

4.1. Así las cosas, es claro que no podía inadmitirse y rechazarse la demanda por ausencia del dicho requisito y la supuesta improcedencia de la medida cautelar advertida, pues como en múltiples ocasiones lo ha reiterado esta Corporación, al haberse realizado la solicitud a la que se refiere la norma en comento, se suplió el requerimiento echado de menos por la funcionaria cognoscente.

5. Por esa misma línea, la exigencia que gira en torno a que no se hubiese enviado la copia de la demanda de manera “simultánea” con su presentación al reparto, también resultaba inadecuada, habida cuenta que, ciertamente, el Decreto 806 exime de

⁷ Cfr. Folio 1 a 11 Cuaderno digital N°1.

⁸ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

esa obligación a los demandantes que piden medidas cautelares con su escrito inaugural, al decir, que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*; quiere decir lo anterior, se itera, que en estos casos la dicha eventualidad debe omitirse.

6. Consecuencia de ello es que se revocará el auto impugnado para que se profieran las decisiones que en derecho corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, para que se profieran las decisiones que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

⁹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/35>

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

723cbc2689b6be80f5b54bd47d471e905f5f438fb0e382061db64554156a4173

Documento generado en 13/02/2022 01:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 11001 31 03 044 2021 00431 01.

Clase: Ejecutivo.

Ejecutante: MTA Internacional S.A.S.

Ejecutada: Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ejecutante en contra del auto de 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. MTA Internacional S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el fin de recaudar los importes dinerarios contenidos en las facturas de venta Nros. 00676, 00865, 00874, 05219, 05220 y 05468, las que a la fecha ascienden a la suma de \$1.056'071.058,00, más sus correspondientes intereses moratorios. Como fundamentos fácticos de lo así pretendido indicó, en compendio, que los antedichos títulos valores fueron reemitidos a la pasiva a su correo electrónico y, no obstante ello, no protestaron por su contenido ni han cancelado sus valores.¹

¹ Cfr. Archivo: "01DemandaPoderAnexos".

2. Con la providencia cuestionada se denegó el mandamiento de pago deprecado, bajo tres argumentos principales, esto es: (i) que las facturas no fueron aceptadas por la ejecutada, en la medida en que ellas no reflejan *“la fecha de recibo [...] con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla[s]”*; (ii) que estos no podían suplirse con *“el envío de un correo, en el cual lo único que se divisa, por parte de la Universidad demandada es lo siguiente “muy buen día, envió información recibida con el control de correspondencia”, lo que deriva, no una aceptación como lo aspira el extremo actor, sino la recepción de un correo en el que se adosó una petición y varias anexos en los que, al parecer, también se encuentran las facturas.”*; y, (iii) que no se incluyó en las facturas una manifestación bajo la gravedad del juramento, en torno a que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.²

3. Inconforme, la parte interesada impetró sendos recursos de reposición y apelación, alegando que la factura se puede aceptar por documento electrónico, para el caso que nos ocupa, mediante correo electrónico, a la vez que la misma se considera irrevocablemente aceptada si no se reclama sobre su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción; Asimismo, puntualizó, que el argumento que gira en torno a este particular, le corresponde esgrimirlo a la sociedad demandada.³

4. Al resolver la réplica horizontal y mantener su determinación, la primera instancia refirió: *“las prenombradas facturas no fueron aceptadas por la sociedad ejecutada, ya que no se divisa sello de recibido, nombre y/ o identificación de la persona encargada de recibirla. Ahora, si bien el demandante refirió que la radicación de estas fue vía web, lo cierto, es que el pantallazo de un correo no deriva una aceptación por parte de la ejecutada, teniendo a su alcance el hacer uso de la aceptación tácita (núm. 3° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009), que tampoco se evidencia de su tenor literal los presupuestos para ello. Lo anterior, en la medida que, resalta el despacho, no pueden confundirse los requisitos generales y esenciales para que un documento sea considerado título valor, como el de la especie de la factura cambiaria que nos ocupa, con los supuestos de la aceptación establecidos para el nacimiento de la obligación del comprador o beneficiario del servicio, surgida de manera expresa con su firma o tácita atendiendo los presupuestos que el legislador estableció para ello.”*, así, concedió la alzada en estudio.⁴

² Cfr. Archivo: “04NiegaMandamiento_2021-09-22_19-27”.

³ Cfr. Archivo: “06Recurso”.

⁴ Cfr. Archivo: “09AutoResuelveRecurso_2021-11-25_23-34”.

CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo se caracteriza esencialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, razón por la cual el artículo 422 del Código General del Proceso establece, que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir, cuando el Juez emite una orden de apremio debe estar convencido que el sujeto pasivo de aquélla se encuentra obligado a efectuar dicho pago y el demandante a recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución y los documentos que con él lleguen a formar una unidad jurídica, por sí solos permitan inferir que la obligación incorporada en el título es cierta. No en vano el legislador ha precisado que en el evento en que el ejecutado guarde silencio, se ordene seguir adelante la ejecución en su contra y la venta en pública subasta de sus bienes⁵, pues en línea de principio, a través del proceso ejecutivo, como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza y mucho menos de su existencia.

Es precisamente por esta razón que si de tratar de controvertir aquélla, la carga de la prueba la tiene quien así lo pretenda, a diferencia de un proceso de conocimiento, donde quien acude a la tutela jurisdiccional en calidad de demandante debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión.

2. En el caso *sub examine* se aportaron seis (6) facturas de venta que fueron remitidas desde el correo electrónico del “Abogado MTA <abogadopablogomez@yahoo.com>” al domicilio electrónico de la Universidad Distrital Francisco José de

⁵ Cfr. Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Caldas “IDEXUD Universidad Distrital <repcionindexud@ndistrital.edu.co [y] asisdiridexud@ndistrital.edu.co>”.⁶ De allí que la ejecutante sostenga que puso en conocimiento de la pasiva los aludidos títulos, sin que dentro del plazo correspondiente la misma hubiese reclamado sobre su contenido.

3. Para que dichos documentos obtengan su calidad de “título valor” la codificación comercial señala que estos deben contener, entre otros, “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. [ya que] No tendrá [ese] carácter [...] la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales” [Art. 774 del Co. Co.] a su vez, destaca que para que “La factura se consider[e] irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [Art. 773].

4. A su turno, la Ley 527 de 1999⁷ destaca, que “Cuando cualquier norma requiera que [alguna] información conste por escrito, ese requisito **quedará satisfecho con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.” [Énfasis no original]

En Sentencia C-662 del año 2000, al analizar la exequibilidad de la referida ley, la Corte Constitucional estimó que: “El mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.”; por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de señalar: “que

⁶ Cfr. Archivo: “01DemandaPoderAnexos”.

⁷ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son admitidos como medios de prueba y se les otorga la fuerza probatoria establecida en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil [hoy CAPÍTULO IX del TÍTULO único sección tercera del Código general del Proceso] vale decir, que reciben el mismo tratamiento de los documentos contenidos en un papel”⁸.

A su vez, el artículo 243 del C. G. del P. estipula, que “*Son documentos [entre otros, los] mensajes de datos*”, los que de cara a lo dispuesto en el canon 247 del mismo plexo normativo, estos “*Serán valorados [como tales, siempre que] hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. [de modo que] La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.*”

5. Sígase de lo anterior que los mensajes de datos [correos electrónicos] aportados por la ejecutante para acreditar el envío de las documentales aportadas como títulos valores deben ser estimados como documentos con la eficacia probatoria suficiente para demostrar lo que expresa su contenido, esto es, que la institución convocada recibió los documentos que aquellos dicen contener [facturas] allí se observa, con claridad, la fecha de recibo de las mismas, con indicación del nombre e identificación del encargado de recibirla y, por esa misma línea -a falta de prueba que refleje lo contrario- que dentro del término legal [tres (3) días] esta no las rechazó ni reclamó sobre su contenido.

6. En cuanto a la aceptación “*tácita*” echada de menos por la Jueza *a quo* mírese bien que, la norma en comento solo precisa de su constancia jurada cuando “*el vendedor o emisor pretenda endosar*” las facturas, escenario que claramente brilla por su ausencia en el caso *sub examine*, dado que quien demandó corresponde al emisor originario de las dichas cartulares y, por lo tanto, estaba eximido de tal obligación; sobra explicarlo, solo en caso de que este endose la factura, deberá proceder en la forma indicada, para que, eventualmente, el endosatario respectivo proceda con el cobro respectivo.

⁸ En cabeza de Ariel Salazar Ramírez en Sentencia SC11339-2015 Radicado bajo el N° 11001-31-10-013-2011-00395-01 del 27 de agosto de 2015.

7. Corolario de lo anterior es que se revocará la providencia apelada, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21a76ccaa8e16f37d110d914ec585f65b6e7f3c5c8c34cb38ed721874570fb5**
Documento generado en 14/02/2022 12:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/35>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 3103 034 2016 00308 02 Procedencia: Juzgado 34 Civil Circuito
Verbal: María Teresa Echeverri Vs. Bavaria S.A. y otros.
Asunto: **Apelación de auto que rechaza demanda.**

1. Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto 29 de septiembre de 2021,alzada concedida el 7 de diciembre de 2021.

La juez de primer grado revocó al auto admisorio y rechazó la demanda porque en su sentir operó la caducidad de la acción en aplicación de lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Para dar solución, debe recordarse que el inciso 2° del artículo 90 del Cgp establece que: “[e]l juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando éste vencido el término de caducidad para instaurarla”, última hipótesis –caducidad–, que constituyó el fundamento de la juez para abstenerse de continuar con trámite del proceso.

2. Efectuada la anterior reseña, se advierte que la decisión apelada será revocada, comoquiera que el término y la normatividad a la que hizo referencia la juzgadora –Ley 222 de 1995– es de prescripción, y no de caducidad. Y es que las palabras utilizadas por el legislador en la redacción del precepto en cuestión no dan lugar a interpretación distinta, habida cuenta que es claro e inequívoco que se trata de la institución de la prescripción, de suerte que erró la juez al darle otro alcance.¹

¹ “cuando la ley emplea el verbo prescribir o el sustantivo prescriptivo, no le es dable al interprete disponer que se trata de caducidad” Hinestrosa, Fernando. La Prescripción Extintiva. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2000. Pág. 239.

Solo cuando el legislador se abstenga de calificar un determinado plazo puede acudirse a la labor interpretativa para fijar la naturaleza del supuesto extintivo, lo que denota que “*..es palpable la errada inteligencia de las normas por el Tribunal [en este caso la juez], pues, asimiló la prescripción clara, explícita e inequívocamente expresada en el precepto, a la caducidad.*”²

En suma, no había lugar al rechazo de la demanda por una supuesta operancia del fenómeno de la caducidad, cuando es evidente que el precepto en cuestión hace alusión al término de prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley “*(...), cuyos términos (...) son de orden público, debe invocarse expresamente, no es declarable oficiosamente, puede renunciarse una vez cumplida e interrumpirse o suspenderse en los casos y por las causas legales (...)*”³

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela manifestó que: “*la referida autoridad, al resolver de la manera como lo hizo en la mentada decisión, estableciendo que la aludida acción debía rechazarse de plano, por haber caducado el derecho a ejercerla, desatendió el tenor literal del artículo 235 de la Ley 222 de 1995, que señala que, «[l]as acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa» (se subraya), siendo*

² Sentencia de 19 de octubre de 2009, 05001-3103-009-2001-00263-01, en la que la Sala de Casación Civil precisó que no puede asimilarse la prescripción consagrada en el artículo 938 del Código de Comercio, a la caducidad.

³ ibídem.

ésta –prescripción- una figura jurídica ostensiblemente diferente a la que acudió la mentada autoridad para fundar su decisión -caducidad-.”⁴

En consecuencia, se revocará el auto apelado, que repuso el proveído admisorio de la demanda, por lo que el a-quo deberá proveer sobre el trámite de la actuación en la forma que legalmente corresponda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, el a-quo provea lo que legalmente corresponda en orden a dar curso al proceso, teniendo en cuenta lo considerado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 3103 034 2016 00308 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8951bbd085ddb8542efbf8255c69bb53c5a82036f8ebce6cd42a5ec7f4543033**
Documento generado en 14/02/2022 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ CSJ, sentencia STC11048-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01841-00. Fallo en el que además se dijo que: *“aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez constitucional, pues el desacierto evidenciado en líneas precedentes transgredió de forma directa el derecho fundamental del actor al debido proceso, mediante la indebida interpretación de la norma aplicable y, de contera, evitó su acceso efectivo a la administración de justicia, al implicar aquella desatención el rechazo de su demanda”*.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Radicado: Proceso No. 11001 31 03 013 2017 00626 01 Procedencia: Juzg. 13 Civil Circuito

Proceso: Víctor Hugo Galvis y otros *vs.* Constructora Bolívar S.A.

Asunto: **Apelación de auto que rechaza demanda.**

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 16 de junio de 2021¹, mediante el cual se rechazó la demanda. Para dar solución, es preciso hacer un breve recuento del trámite procesal que el a-quo impartió.

Una vez admitida la demanda, tanto la principal como la acumulada, la sociedad demandada formuló excepciones previas, alegando, entre otras cosas, que la totalidad de las personas que conforman el extremo actor no agotaron el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil. Ahora, en auto de 18 de octubre de 2019 el juez declaró próspera tal excepción y les otorgó a los convocantes el término de 5 días para que acreditaran el haber surtido el paso previo a la interposición de la acción civil, decisión que fue objeto de recursos: la reposición fue negada y la apelación no fue concedida.

Comoquiera que los accionantes no subsanaron lo advertido en el auto que decidió las excepciones previas, se dictó auto de rechazo de la demanda *‘por cuanto no se dio cumplimiento al auto calendado 18 de octubre de 2019, el cual inadmitió la demanda al encontrarse probada la excepción previa’*. Es decir, por la particular forma en que el juez abordó el trámite procesal permitió que la argumentación de un auto respecto del que consideró que no tenía el beneficio de la doble instancia, fuera

¹ Asunto asignado al magistrado sustanciador por reparto de **25 de enero de 2022.**

sometido a consideración del tribunal dado el sobrevenido rechazo del libelo. Así las cosas, como las partes no disienten sobre el trámite que se acabó de resumir, se provee sobre el recurso de apelación formulado en contra del auto de 16 de junio de 2021, en los siguientes términos:

2. Se revocará el proveído impugnado, comoquiera que no le asiste razón al juez en los fundamentos que expuso para determinar que los accionantes no habían agotado el requisito de procedibilidad. En efecto, fueron dos los pilares de la decisión: para la demanda principal le restó efecto al acta de conciliación que se adosó y que fuera expedida por la Procuraduría General, dado que las partes no asistieron a la misma; frente a la acción acumulada estimó que no se surtió el paso previo en estudio.

2.1. Sobre lo primero se tiene que conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, “[c]uando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia”, el funcionario respectivo debe expedir certificación o constancia que ha de verificar ciertos requisitos, entre ellos, consignar una síntesis sobre el asunto o las pretensiones cuya solución concertada se perseguía. Ahora, conforme al inciso tercero del artículo 35 *ib.*, “el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa”.

Por manera que, el hecho de que se convoque a la audiencia de conciliación pero que ninguno de los futuros litigantes asista a la misma, es un acto del que se entiende tácitamente que no les asiste el ánimo de arreglar directamente sus diferencias, y por tanto, surte validez para dar

cumplimiento al requisito para acudir a la jurisdicción civil. Por demás, el único efecto que prevé la ley es que *‘su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos’* (artículo 22). Así, entonces, no fue acertada la decisión del juez en este punto.

2.2. De otro lado y en lo que respecta a la demanda acumulada², es verdad que no se demostró el cumplimiento de haber intentado la conciliación previa. No obstante, se observa que en su momento el juez admitió esa acumulación y antes de que se decretara el rechazo de la demanda, para ser más precisos en el curso de las excepciones previas, la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares.

Es decir, cuando se solicita el decreto y práctica de medidas cautelares el párrafo del artículo 590 del Cgp y el inciso 5° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, facultan la presentación de la demanda sin exigir el requisito bajo análisis. Como acá se observa que fue pedida una cautela, en principio y al margen de si resulta procedente -asunto que no es materia de la presente alzada pues está reservada a lo que en su momento llegue a determinar el juez en este caso-, el asunto encuadra en la excepción a la exigencia del requisito de procedibilidad en examen.

En consecuencia, se revocará el auto apelado, que rechazó la demanda, por lo que el a-quo deberá proveer sobre el trámite de la actuación en la forma que legalmente corresponda.

² Otro grupo de propietarios de ciertos inmuebles que demandan a la constructora por hechos que parten de una misma causa.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 16 de junio de 2021 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, el juez provea lo que legalmente corresponda en orden a dar curso al proceso, teniendo en cuenta lo considerado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 013 2017 00626 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac66f0cedaafd66625da3e7c5f8951f5dcbc88efc2c625b392d01c53bc2b477**
Documento generado en 14/02/2022 03:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICADO No. 11001310301320210013201
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA Y OTRO

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 16 de julio de 2021, por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá¹.

II. ANTECEDENTES

1. En la providencia objeto de censura, el Juzgado de primer grado rechazó la demanda, tras advertir que *“el poder especial allegado con el escrito de subsanación no cumple con las exigencias del artículo 5, por medio electrónico (Ley 527 de 1999)”*.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte activa formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Señaló que el *“apoderado especial de Fiduciaria La Previsora S.A., parte demandante, subsanó y atendió no solo en oportunidad, sino que del mismo modo dio cabal cumplimiento a todos y cada uno de los puntos señalados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 25 de mayo de 2021, por lo que no debió el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá haber dispuesto el rechazo de la demanda, sino su admisión”*.

¹ Asignado al despacho por reparto del 8 de noviembre de 2021.

3. Por auto del 15 de octubre de 2021, el estrado judicial resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinada la actuación enviada por el *a quo*, de entrada, se advierte que la decisión de rechazo de la demanda debe ser revocada.

2. Obsérvese que, mediante auto fechado 25 de mayo de 2021, la autoridad judicial inadmitió el libelo para que el extremo actor subsanara los defectos allí señalados en el plazo de cinco (5) días. En el numeral 3° se ordenó: *“acredite que el poder especial se otorgó en la forma que indica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020”*².

Dentro del término concedido, la parte demandante subsanó la demanda³ y adjuntó, entre otros, el mandato conferido por Diego Alberto Mateus Cubillos, en su condición de representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., al profesional del derecho Maiquer Alexis Salgado Rivas⁴. De igual modo, adosó la constancia de envío del poder desde los correos electrónicos notjudicial1@fiduprevisora.com.co y dmateus@fiduprevisora.com.co a la dirección electrónica del abogado t_msalgado@fiduprevisora.com.co⁵.

Siendo así, no era viable el rechazo dispuesto por el Juzgado de origen, pues el otorgamiento del poder se ajustó a los lineamientos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, al comprobarse que fue remitido mediante mensaje de datos y que la dirección de correo electrónico del mandatario señalada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme se desprende del certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura⁶.

Aunque el Estrado al desatar el recurso de reposición sostuvo que *“si bien con el escrito de subsanación se aportó poder especial (archivo 11 del PDF), no obstante, el mentado documento no evidencia que el mandato fue conferido a través de mensaje de datos como lo indica la disposición normativa arriba indicada, siendo ese el requisito para tener por subsanada en debida forma la demanda”*, lo cierto es que en el plenario obra la evidencia que echó de menos el Juzgado, según se verifica en el archivo denominado

² Archivo “07AutoInadmitite”.

³ Archivo “08EscritoSubsanación”.

⁴ Archivo “11PoderEspecial”.

⁵ Archivo “12CorreoEnvioPoderEspecial”.

⁶ Archivo “10CertificadoRegistroNalAbogados”.

"12CorreoEnvioPoderEspecial", prueba que fue incorporada oportunamente con el escrito de subsanación, y no con posterioridad como se indicó en la providencia del 15 de octubre de 2021.

3. Así las cosas, al encontrarse subsanada la irregularidad enunciada en el numeral 3° del auto inadmisorio, se revocará la determinación impugnada, para que el *a quo* se pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad del libelo introductor, atendiendo las pautas consignadas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

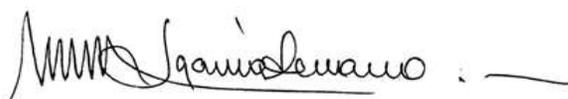
IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de julio de 2021, por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en su lugar, **DISPONER** que el juez de primer grado decida nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, atendiendo las pautas consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b21eba798b213da68026750304b07bae419c9ae25d4ba1cba5aa984ddf89
9db5**

Documento generado en 14/02/2022 04:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., catorce de febrero dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3010 2019 **00673** 01 - Procedencia: Juzg. 10° Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Luis Eduardo Ortega Carranza vs. Edison Eduardo Ortega Chaves
Asunto: **Apelación sentencia**
Aprobación: Sala virtual No. 4 – 22.
Decisión: **revoca**

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Luis Eduardo Ortega Carranza formuló demanda ejecutiva singular contra Edison Eduardo Ortega Chaves, con el propósito de obtener el pago de la suma de dinero representada en la letra de cambio firmada el 5 de mayo de 2017 por valor de \$100.000.000; más los intereses de plazo (\$6.000.000) y los moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

2. Como fundamento fáctico de las pretensiones adujo que el demandado aceptó el título valor por \$100.000.000 y se pactaron réditos corrientes a una tasa del 6% anual. Y que el plazo se encuentra vencido y el deudor no ha pagado el capital ni los intereses.

3. El mandamiento ejecutivo negó los intereses de plazo y ordenó el pago de los de mora.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

4. El ejecutado propuso las siguientes excepciones: las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba tener y que la ley no supla expresamente; cobro de lo no debido; y alteración del título valor. En sustento afirmó que la letra de cambio no contiene la firma de su creador; que entre las partes no existió negocio mercantil alguno que respalde el cartular, el cual fue alterado en la fecha de vencimiento, específicamente en el año ‘pues se ve palpable que fue puesto en manuscrito “2018”, sin que existiera autorización para llenarlo’.

LA SENTENCIA APELADA

Declaró probada la excepción de ‘alteración del título valor’. Y por tanto, se abstuvo de continuar la ejecución. Para el efecto, el a-quo señaló que el demandante en el interrogatorio de parte reconoció que fue quien diligenció la letra con una máquina de escribir, salvo el año en que debía satisfacerse la obligación el cual fue completado por la abogada que lo representa cuando le fue entregado el título valor. Es decir -sigue el juez-, el cartular se creó con espacios en blanco.

Agregó que el mismo ejecutante aceptó que el demandado no le iba a pagar la cifra de \$100.000.000 ‘*al año siguiente*’, como aparece en la letra de cambio, sino que ‘*le iba a pagar unas cuotas que tenían que ver con un negocio muy diferente del que se está demandando acá*’, lo que hace ‘*concluir necesariamente que nunca se dieron instrucciones para el llenado de ese documento y que, si se dejó ese espacio en blanco, existió una indeterminación de cuál era la fecha de exigibilidad de la fecha de ese título valor*’, sin que para el caso pueda hablarse de que la letra de cambio se giró a la vista, como lo propone el extremo actor.

LA APELACIÓN

Expone la parte demandante que en la sentencia no se dio importancia al negocio jurídico que conllevó a la elaboración de la letra de cambio, lo que representaba un estudio significativo para la búsqueda de la verdad, siendo éste un deber del juez. Procediéndose, en el escrito de sustentación de la impugnación, a hacer referencia a los actos que, en sentir del recurrente, fueron el motivo subyacente al cartular.

A continuación se repara en que *“si el Juez hubiera dado el valor probatorio debido a las pruebas testimoniales, hubiera entendido que la fecha de vencimiento no sólo está respaldada en el artículo 692 del C.Co, [presentación para el pago de la letra a la vista] sino que además, fue una instrucción derivada del negocio jurídico pactado entre las partes y del cual su ejecución principal era de un año, por lo tanto, la decisión adoptada por el juez no fue la acertada”*.

Por último, adujo, en síntesis, que: el título valor reúne los requisitos de fondo y de forma establecidos en el código de comercio; si bien se dejaron espacios en blanco habían condiciones que no permitían el diligenciamiento de la fecha de vencimiento al momento de la creación de la letra de cambio; la decisión se fundó en lo que dijo el demandante en la declaración de parte, pero no se analizó lo que el interrogado quiso decir *‘sobre las demás circunstancias de tiempo y lugar que determinaban que la realidad es que las partes pusieron un año de plazo al pago de la obligación contenida en la letra de cambio, luego de validarse el cumplimiento o incumplimiento de un negocio jurídico inicial’*.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta los límites demarcados por los incisos primeros de los artículos 320 y 328 del C. G. P., se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora, para lo cual se memora que en la

demanda ejecutiva se dijo que la exigibilidad de la obligación se produjo el 5 de mayo de 2018 y que vencido ese plazo el deudor “*no ha cancelado ni el capital ni los intereses*”. Y, en efecto, en la letra de cambio aparecen llenados todos los espacios incluidos el día, mes y año en que se debía pagar.

Por consiguiente, en el presente caso está descartado que el título valor carezca de fecha de vencimiento y que por ende se trate de una letra a la vista, pues en principio cuenta con ese fechado, que es lo que se cuestiona bajo la afirmación de no haberse diligenciado al momento de la creación. Luego el problema a resolver radica en si la fecha de vencimiento impuesta corresponde a unas instrucciones dadas (como se aduce en la impugnación: en el contexto del negocio causal) o si no fueron impartidas, de donde tampoco tiene cabida la aseveración de que hubo una alteración del título, comoquiera que ello ocurre cuando un texto específico es modificado por tachadura, borrón o alguna falsedad material, circunstancias que no son aducidas, sino que el espacio en blanco del año, en la fecha de vencimiento, fue completado sin haberse acordado cuál sería.

2. La situación en comento obliga a recordar que aun cuando el artículo 622 del Código de Comercio prevé la posibilidad de emitir instrumentos con espacios en blanco, para que cualquier tenedor legítimo pueda completarlos conforme a la autorización impartida para ese propósito, también debe suponerse que entre las partes hubo un acuerdo previo y que fue expresa la instrucción del girador para que el documento fuere convertido en título-valor.

Asimismo, el contenido de la letra de cambio se presume cierto, conforme al artículo 261 del Cgp y los incisos 3 y 4° del artículo 244 *ibídem*, sin que sea suficiente la simple negación en el sentido de no

haberse cumplido las instrucciones, para desvirtuar la aludida autenticidad².

Por tanto, el hecho de que el cartular se hubiera otorgado con espacios sin diligenciar no significa *per se* que no haya lugar a continuar con la ejecución, puesto que en tal caso para enervar el mérito de la obligación se exige a la parte demandada, sobre quien pesa la carga de la prueba, demostrar: que hubo apartes que quedaron en blanco al momento de la firma por el deudor; que las partes acordaron, ya fuera de forma escrita o verbal, las condiciones bajo las cuales se completaría el título; y que el llenado fuera arbitrario, con desmedro de las circunstancias propias en que se suscitaron las negociaciones entre las partes. Es decir, que se hubiera diligenciado con información totalmente ajena a la realidad.

Sobre lo anterior se tiene que el demandante en el interrogatorio de parte aceptó que fue la persona que se encargó de llenar la letra de cambio y que para ese fin utilizó una máquina de escribir, quien solo dejó en blanco el espacio destinado para el año en que supuestamente debía honrarse la acreencia, el cual fue completado por la abogada a la que le entregó la letra de cambio para proceder con el cobro ejecutivo, prueba con la cual se corrobora que para la data en que el obligado suscribió la letra de cambio hubo cierto aparte –año de vencimiento-, que no fue diligenciado.

No obstante y como se repara en la apelación, de la declaración de parte del acreedor –medular en la forma en que el a-quo decidió el caso-, no se vislumbran con la *certeza* que se requiere todas las circunstancias de hecho ya mencionadas y a partir de las cuales sería posible que se afectara el valor ejecutivo de la letra de cambio.

² “(...) el juez deberá considerar, en principio, que el título es llenado conforme a las instrucciones y, el que afirme lo contrario, deberá probarlo. Es decir, que aquí se da la inversión de la carga de la prueba. El que niega tendrá que demostrar que el título fue llenado sin instrucciones o en contra de las instrucciones”. GERARDO JOSÉ RAVASA MORENO, Derecho Comercial Bienes Mercantiles, tomo II, títulos-valores, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2001, p. 261.

En efecto, nótese que en ningún momento Luis Eduardo Ortega Carranza confesó que ante falta de pautas escritas, verbalmente se haya acordado cierta forma de llenar la letra, pues cuando se le formuló el interrogante lo que contestó fue que su hijo le prometió que le iba a pagar en un año ‘para el 2018’, que le iba a dar las cuotas ‘la plástica’, y que si no se la daba pues le tenía que pagar la letra de cambio. Inclusive, fue el mismo deudor quien en su ponencia reiteró muchas veces que ‘no hay ninguna carta de instrucciones’.

A lo expuesto se suma que si bien mencionó que Edison Eduardo Ortega Chaves le incumplió con el pago de 3 cuotas, siendo ambiguo en dar una explicación puntual sobre lo referido, esa atestación no da lugar a tener por corroborado que hubo un llenado descontextualizado respecto al año de vencimiento, ya que si se mira con detenimiento la exposición del actor, guarda cierta coherencia con la información que aparece incorporada en el cartular, ya que se creó el 5 de mayo de 2017 y se impuso como fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2018, y aquél dijo que al año se le tenía que ‘pagar la letra’, es decir, es dado entender que existió una especie de pacto para acelerar el plazo, que ante el incumplimiento del obligado, permitía completar el título en la forma en que se hizo. Así, pues, si para el interrogado el deudor incumplió con la satisfacción de unos instalamentos, ello no implica *categoricamente* que exista una data de exigibilidad diferente a la impuesta, como pareció entenderlo el fallador.

Y es que si el juez consideró que *‘nunca se dieron instrucciones para el llenado de ese documento y que, si se dejó ese espacio en blanco, existió una indeterminación de cuál era la fecha de exigibilidad de la fecha de ese título valor’*, tal conclusión no podía ser el sustento para declarar probada la excepción de mérito, porque se repite, la carga de la prueba pesaba sobre el demandado, persona que debe asumir las contingencias

propias de firmar un título valor y ponerlo en circulación con espacios sin diligenciar. En tales condiciones, es ineludible mantener la presunción de autenticidad del instrumento de pago soporte de esta ejecución, habida consideración que su contenido no fue desvirtuado por medios de convicción conducentes.

En otras palabras: la parte demandada no demostró cuáles fueron las instrucciones que fueron desatendidas, ya que ni siquiera demostró el acuerdo previo respecto de unas pautas que el ejecutante supuestamente no obedeció.

3. Ahora bien, conviene precisar que la jurisprudencia tiene establecido que la ausencia de pautas para diligenciar un título-valor no conduce a su nulidad o ineficacia, en la medida en que si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se completó el título, tales circunstancias, lejos de restarle mérito ejecutivo, implican más bien adecuarlo a lo efectivamente *acordado* por las partes³; no se olvide que, en últimas, el diligenciamiento de los espacios en blanco corresponde a la ejecución de una especie de mandato⁴.

En el *sub judice* el extremo ejecutante adujo que el cartular se firmó con ocasión de un contrato para la venta de un inmueble en el que el demandado obró como comprador. A su vez, la parte convocada manifestó que no hubo acuerdo subyacente y que su padre le hizo firmar el documento aprovechándose que un día estaba en estado de embriaguez; que su intención fue darle una especie de pensión voluntaria a su progenitor, la cual descontó ‘por derecha’ dado que Luis Eduardo Ortega Carranza le incumplió con el pago de unos montos producto de la venta de una camioneta.

³ Al respecto, cfr. sentencia T-968/11 Corte Constitucional, que cita la Corte suprema.

⁴ José Alberto Gaitán Martínez, *Lecciones sobre títulos valores*, 1ª. Ed., Editorial Universidad del Rosario, 2009, p. 121

Pues bien, en el proceso nada de lo que dijo Edison Eduardo Ortega Chaves se acreditó, ya que al expediente no se trajeron elementos de juicio que corroboraran sus afirmaciones, las cuales no superaron su propio dicho y son insuficientes para probar los efectos que persigue, comoquiera que sobre la supuesta beodez al momento de la firma, ninguno de los testigos supo dar referencia concreta a que el cartular se signara bajo algún tipo de engaño: p. ej. Cristian Ordoñez mencionó que a mediados del mes de diciembre de 2017 se reunieron para departir, que hablaron de un traspaso y Luis Eduardo Ortega Carranza tenía un sobre de manila, pero que no vio al demandado firmando algún documento.

Asimismo, María Isabel Poloche Guevara relató sobre la participación en la referida tertulia y que el ejecutado rubricó unos documentos; sin embargo no hizo expresa alusión a que hubiera visto la letra de cambio. En esencia, esas declaraciones son insuficientes para respaldar la postura de la parte demandada. Sobre las negociaciones de un traspaso de un vehículo tampoco obra elemento de juicio.

En cambio el ejecutado aceptó que existió la venta sobre un inmueble, solo que reseñó que fue contratada con su hermano. Ahora, Daniel Ortega Calderón (quien dijo ser hijo del demandante y hermano del demandado) aseveró que en verdad dicho negocio sí se presentó y que actuó porque su padre le dijo y que su progenitor es el verdadero dueño del predio. De suerte que aunque no se adosó al plenario la respectiva escritura pública, el reconocimiento del obligado en haber participado en tal negociación constituye un indicio a favor de la postura que enunció el actor sobre el contrato subyacente que generó la constitución de la letra de cambio, sin que tenga ninguna relevancia que al parecer el acuerdo se contrajo entre hermanos, ya que la legislación colombiana permite la creación de títulos valores para garantizar obligaciones de terceros.

Así, entonces, la escasa prueba obtenida apunta a que le asiste razón al demandante sobre la realidad del negocio causal que generó el cartular, reiterándose, a riesgo de fatigar, que por regla general en los juicios de pago coercitivo el ejecutado es el que asume el deber de probar y enervar el contenido crediticio incorporado en el título, sin que en este caso se haya alegado algún tipo de incumplimiento del contrato fundamental y que deba ser estudiado por el tribunal. En consecuencia de lo expuesto no se abría paso la excepción de mérito que declaró probada el juez de primera instancia, argumentación que a la vez sirve de soporte para denegar el invocado cobro de lo no debido.

4. Para finalizar, el hecho de que ese instrumento aparezca suscrito únicamente por el deudor en calidad de “girador”, no conlleva a su ineficacia por falta de requisitos, desde luego que el art. 676 del C. de Co. contempla esa posibilidad, es decir, que el girador quede obligado como aceptante, siendo de esa firma -que obliga- y de la tenencia por el beneficiario, de donde emana la relación cambiaria materia de cobro. Por ende, tampoco se abre paso la excepción que se fundó en la inexistencia de la firma del creador.

5. Ante este panorama, la sentencia será revocada para continuar con la ejecución. Y se impondrá condena en las costas de las dos instancias a cargo de la parte demandada (art 365 cgp).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, **RESUELVE**: *i.* Declárase infundadas las excepciones propuestas por el demandado. *ii.* Siga adelante la ejecución

en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. *iii.* Practíquese el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen para con su producto cubrir la obligación ejecutada y las costas. *iv.* Practíquese la liquidación del crédito. *v.* Se condena en costas de las dos instancias a la parte demandada. Liquidense (art. 366 cgp). El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3010 2019 00673 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3890bc9c6881a9cd6fcb4b955676686a45052dd2b752b901bc528f4af2a0d86f**
Documento generado en 14/02/2022 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 11001310302220180022501
DEMANDANTE: NELSON ALEJANDRO TORRES LEGUIZAMÓN
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MIRANDA HERRERA

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 23 de junio de 2021, por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá¹.

II. ANTECEDENTES

1. En el proveído impugnado, la juez *a quo* dispuso la terminación del juicio por desistimiento tácito, con sustento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Refirió que *“la última actuación dentro del expediente se remonta al año 2018, ha transcurrido más de un año sin que el proceso tuviese actividad procesal, y sin que se haya proferido sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución”*.

2. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En síntesis, adujo que el término previsto en el artículo 317 del C.G.P. se interrumpió con la solicitud que presentó el día 21 de junio de 2021, en la que pidió autorización para notificar al demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, petición que no ha sido resuelta. Agregó que en el mes de diciembre padeció Covid y solo a mediados de

¹ Asignado al Despacho por reparto del 29 de noviembre de 2021.

abril de 2021 pudo recuperarse, ya que sufre de apnea del sueño y el médico le ordenó reposo total.

3. Mediante auto calendarado 2 de septiembre de 2021, se mantuvo incólume la decisión y se concedió la alzada impetrada por el actor.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Establece el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.

2. En torno a la aplicación de esta figura jurídica, la jurisprudencia ha dicho:

“...[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los

«procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo” (STC11191 de 9 de diciembre de 2020, citada en STC10085-2021).

3. Examinada la actuación, se observa que el día 22 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de Nelson Alejandro Torres Leguizamón y en contra de Luis Alberto Miranda Herrera. La última actuación del proceso data del 15 de octubre de 2019, y corresponde a la elaboración del despacho comisorio para la práctica del secuestro ordenado por el juzgado de conocimiento.

El expediente ingresó al despacho el 8 de junio de 2021, fecha en la que ya había transcurrido un (1) año a partir de la última actuación, incluso, teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus -16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020-, conforme lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que el demandante hubiese notificado la orden de pago o realizado alguna actuación para materializar la comisión decretada.

De ese modo, resulta acertada la decisión de finalización del juicio, en la medida en que el término contemplado en la norma transcurrió sin actuación alguna. Véase que el memorial a que hace alusión el apoderado del demandante sólo se radicó hasta el día 21 de junio de 2021, cuando ya había vencido el plazo de un (1) año consagrado en el numeral 2° artículo 317 ib., escrito que, en todo caso, no cumplió con el propósito de impulsar el trámite, pues se limitó a solicitar autorización para efectuar la notificación al correo electrónico del demandado, acto que podía realizarse directamente por el interesado sin mediar ningún

tipo de aprobación por parte de la oficina judicial, dado que el Decreto 806 de 2020 no consagra ninguna exigencia al respecto.

Por lo demás, en las piezas remitidas por el *a quo* no hay prueba en torno a la enfermedad del apoderado ni solicitud que hubiese formulado el mandatario ante el funcionario judicial para los efectos del artículo 159 del estatuto procesal.

4. Las anteriores razones son suficientes para confirmar el auto impugnado, sin que haya lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

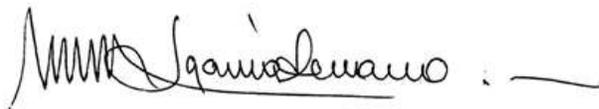
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de junio de 2021, por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66632cd06003e12e8718239ea16053b2eb7a996412a06a78a060eb1a
2e22bbe9**

Documento generado en 14/02/2022 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., catorce (14) febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Incopav S.A.
Demandado : Inversiones en Viviendas Colombianas S.A.S.
Motivo : Apelación sentencia.

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, el 6 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 8 de marzo de 2019¹, la sociedad demandante solicitó mandamiento de pago “*correspondiente al capital contenido en el título ejecutivo (copia de la factura de venta aceptada en original)*”, así:

	No. Factura	Valor	F. Vencimiento		No. Factura	Valor	F. Vencimiento
1	AP1399	\$25 818 108	17/11/2017	6	AP1441	\$25 121 019	14/04/2018
2	AP1411	\$25 818 108	28/12/2017	7	AP1453	\$25 281 563	23/05/2018
3	AP1423	\$25 121 019	16/03/2018	8	AP1454	\$25 121 019	23/05/2018
4	AP1424	\$25 121 019	16/03/2018	9	AP1461	\$26 337 944	20/06/2018
5	AP1428	\$28 080 269	10/04/2018	10	AP1467	\$6 736 924	7/07/2018

¹ Págs. 1 a la 31, Archivo



Informó que vencidas las facturas, la demandada no ha efectuado pago alguno y que tampoco “cumplió con la obligación de devolver al emisor el original, solo... las copias aceptadas en original”, y agregó: *“Así las cosas, no puede efectuarse el cobro de las obligaciones que allí constan ejercitando la acción cambiaria, pues al no tenerse el original de los documentos no puede dárseles la calidad de títulos valores; sin embargo, las copias aceptadas en original cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se demandan como obligaciones constantes en títulos ejecutivos”* (hecho 4).

2. El 12 de marzo de 2019 la orden de pago se libró con fundamento en las facturas, excepto por la AP1411, en tanto de su contenido no “se desprende una obligación con las características que exige el art. 422 del C.G.P., en concordancia con la Ley 1231 de 2008².

La convocada, a través de su representante, se notificó personalmente y propuso las excepciones de “no haber sido el demandado quien suscribió el título”, “falta de representación o poder insuficiente” y, las derivadas del negocio causal, que nominó “contrato no cumplido”, “condición no cumplida”, “falta de documentos de soporte” y “rechazo de la factura de venta en documento adjunto”³.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

² Pág. 34 a la 36, Ib.

³ Págs. 116 a la 1128, Ib.



El *a quo*, después de hacer una revisión oficiosa de los documentos aportados, amparada en pronunciamientos de tutela de la Corte, resolvió, inicialmente, que aquellos presentados para el recaudo no son títulos valores, como lo aceptó la sociedad actora en su demanda y alegatos de conclusión, sino títulos ejecutivos complejos, en tanto quedó demostrado que se originaron en el desarrollo de un contrato de obra bajo la modalidad 'llave en mano', suscrito entre las partes el 8 de noviembre de 2016, cuyo objeto obedeció a la construcción del Edificio P30. En el numeral 1002 de ese clausulado se pactó el pago del precio, supeditándolo, entre otras cosas, al cumplimiento del plazo para la construcción de la obra, es decir, que las facturas se debían presentar al contratante según el porcentaje de su avance; entonces, debían acompañarse de actas que reflejaran, firmadas por las partes, además de otros requisitos establecidos por ellas en la convención. Por esa razón, se hacía necesario presentar, aparte de las facturas de venta, los otros anexos pactados contractualmente para exigir el cobro coactivo, con el fin de conformar la unidad del título ejecutivo. Y así se aceptara que las facturas por sí solas constituyen la base de la orden de apremio, lo cierto es que no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en tanto el deudor nunca admitió la obligación y se lo hizo saber a la ejecutante.

Con estas razones se negó a seguir la ejecución y terminó el proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN



La sociedad demandante sustentó los siguientes reparos **(i)** en la sentencia de primera instancia se desconoció el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., pues no le era viable volver al estudio de los requisitos formales de los títulos aportados; **(ii)** se pasó por alto que los documentos aportados no tenían la calidad de títulos-valores porque son copias, ya que los originales se encuentran en poder de la ejecutada que no las devolvió, obrar de mala fe que no fue estudiado; **(iii)** se debió comprobar que el contrato se ejecutó “como lo dispone la ley y la costumbre mercantil”, lo que imponía a la deudora devolver los originales de las facturas; **(iv)** cuando el cobro lo soportaba un título ejecutivo complejo, “la carga probatoria se invierte”, correspondiéndole a su contraparte comprobar “el supuesto incumplimiento o mora en la ejecución”, pues lo prevalente es que “los servicios se prestaron y se ejecutaron, no la formalidad de los documentos que los contienen y cuantifican”.

CONSIDERACIONES

1. Se procederá a emitir decisión de mérito porque se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para ello y no se advierte una causal de nulidad que deba ser declarada.

2. Importante resulta comenzar diciendo que a pesar de soportarse la ejecución únicamente en documentos denominados como facturas de venta, el mismo actor descartó la acción cambiaria al manifestar que aportaba copias firmadas en original porque no contaba con los originales que su deudor no le devolvió. En efecto, el artículo 772 del C. de Co. (1º de la Ley 1231 de 2008) previno que “todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura” se



predican del “original firmado por el emisor y el obligado”, que será el “título valor negociable por endoso” y que debe “conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”, porque “una de las copias se le entregará al obligado”, de modo que de haber procedido como dice la ley tendría el original en su poder.

Pero si desde el inicio así fue planteado el proceso, la orden de apremio que se emitió bien podía revisarse bajo la égida del artículo 422 del Código General del Proceso, pues no estaba sustentada estrictamente en facturas de venta como título-valor, sino en documentos que deben prestar mérito ejecutivo, es decir, que reúnan las exigencias del artículo mencionado: obligación expresa, clara, exigible en favor del acreedor y, además, provenir del deudor o de su causante, constituyendo plena prueba en su contra, los que de reunir esas características quedan amparados con la presunción de autenticidad (art. 244 inc. 4 C.G.P).

Bien, al margen de la circunstancia que haya impedido aportar las facturas originales, punto que valga precisar no es objeto de pronunciamiento en este tipo de litigios, lo cierto es que si la acción no fue la cambiaria y el funcionario negó seguir la ejecución porque no halló conformado el título ejecutable a partir de los documentos presentados, no puede darse razón al recurrente cuando afirma que la juez de primer grado “pasó por alto que los documentos aportados no tenían la calidad de títulos-valores”, pues precisamente esa fue la razón de su decisión; solamente trató el tema de la aceptación de la factura para advertir que el demandado nunca admitió la obligación y lo hizo saber al ejecutante mediante correos de distintas fechas.



4. Ciertamente el artículo 430 del C.G.P. establece que “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”, sin que le esté dado al juez revisarlos con posterioridad porque así lo reclame la ejecutada, como tampoco de oficio; no obstante, sobre el punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia...”*. Continuó indicando que *“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal, de modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa. Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal... otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de*



apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido”⁴.

Por otra parte, en criterio de esta Sala, plasmado en anterior pronunciamiento, *“si se miran bien las cosas, el artículo 422 de esa codificación no hace delantera referencia a rasgos formales, sino a ‘obligaciones expresas, claras y exigibles’, que son asunto de derecho sustancial. Con otras palabras, en el título, como documento, debe constar en forma explícita que una determinada persona, en su condición de deudora, debe realizar en favor de otra, quien es acreedora, una específica conducta que se concreta en dar, hacer o no hacer algo. Y esto, sin duda, no es un requisito formal del título, sino una cuestión de derecho material propiamente dicha. Ni más faltaba que so pretexto de la preclusión temática que regula el artículo 430 del CGP, el juez tuviera que sostener una ejecución en favor de quien no es acreedor o en contra de una persona que no es deudor, o por un concepto que no hace parte de la prestación... Precisamente porque el artículo 430 del CGP no puede analizarse en forma insular, sino con miramiento en otras disposiciones de esa normatividad, como los artículos 2°, sobre tutela jurisdiccional efectiva, 426, concerniente a ejecuciones por obligación de dar, 431, relativo al pago de sumas de dinero, 440, inciso 2, y 443, numerales 4 y 5, tocantes con la continuidad de la ejecución y los efectos que se le aparejan a esa decisión, y en consonancia, desde luego, con disposiciones del Código*

⁴ CSJ STC4808-2017, reiterada en STC433-2018, 24 ene., rad. 2018-00045-00.



Civil como el artículo 2488, que prevé el derecho de persecución, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los jueces, al definir la continuidad de la ejecución deben – en todo caso - revisar la ejecutabilidad de los documentos allegados para soportar la demanda”⁵.

En ese orden de ideas, la juez sí estaba autorizada para revisar nuevamente el título ejecutivo aportado por la apelante al momento de proferir la sentencia, máxime cuando se enfocó en verificar los requisitos del artículo 422 del C.G.P., puntualmente el aspecto relativo a la exigibilidad de las obligaciones reclamadas por la demandante, que no es propiamente formal del título, sino esencial al derecho de reclamar el cumplimiento del deber de prestación; por ende, el primer reparo de la sociedad demandante no prospera.

5. Ahora, el punto es que con los únicos documentos aportados no emanaba el mérito ejecutivo requerido para continuar la ejecución, pue como bien lo advirtió la funcionaria, no provienen del deudor, ni constituyen plena prueba contra él; aparte, para que sean exigibles las obligaciones allí contendidas debían acreditarse una serie de requisitos pactados por las partes desde el negocio subyacente, los cuales se encontraban en su artículo 5^o, sobre el pago del precio, específicamente en la sección 5.03, “*documentos para el pago del precio*”, en donde se estableció que “... *el contratista presentará una factura con el lleno de los requisitos legales al contratante... deberán llevar un acta de avance de obra... deberá llevar anexa el acta de recibo y terminación total de la obra firmada[s] por las partes... el contratista*

⁵ TSB sentencia del 21 de octubre de 2021, EXP. 110013103010201900052 01.



deberá entregarle al contratante, junto con todas las facturas y documentos indicados anteriormente, evidencia del pago de todas las obligaciones relativas al Sistema de Seguridad Social y pagos parafiscales, incluidos al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar ...”⁶.

Así, para que la demandante pudiera reclamar la obligación en un proceso de ejecución, aparte de las facturas de venta, debía acreditar que había hecho lo propio ante su ejecutada cumpliendo las exigencias previamente establecidas y allegando los documentos adicionales que así dieran cuenta porque, de otra manera, aquella no era exigible; imprescindible, entonces, para constituir el título y derivar este efecto, era aportar de forma conjunta el contrato y los demás anexos exigidos en esa convención. En resumen, el título no se construye solo con las facturas por cuanto faltan otros documentos dependientes o conexos entre sí, es decir, ligados íntimamente, de los que surja, como consecuencia de su unidad jurídica, el mérito ejecutivo⁷.

5. La carga de aportar el título ejecutivo complejo, debidamente conformado, que constituya plena prueba en contra del deudor le correspondía única y exclusivamente a la ejecutante; por ende, no puede afirmar que era su contraparte la llamada a comprobar “el supuesto incumplimiento o mora en la ejecución” del contrato, discusión propia de los litigios declarativos, más no de los ejecutivos,

⁶ Pág. 57, Archivo 01ExpedienteProcesoJudicial2019-157, Carpeta CUADERNO PRIMERA INSTANCIA.

⁷ Consejo de Estado Sentencia de junio 10 de 2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117).



donde se acude con un título que ya demuestra obligación de pagar una suma de dinero.

En ese orden de ideas, ninguno de los reparos propuestos por la sociedad demandante prospera, lo que da lugar a mantener incólume la sentencia de primera instancia.

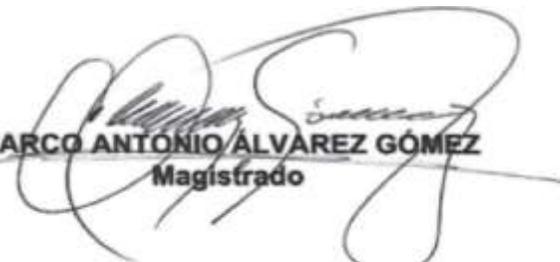
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de julio de 2021, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo a las consideraciones realizadas en precedencia.

Se condena en costas a la demandante y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la condena en costas a la parte demandante se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R.A.B.', written over a horizontal line.

**RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado**